



REVISTA JURÍDICA

COLEGIO DE LA ABOGACÍA
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
DE RÍO NEGRO

TOMO 2

 COLEGIOABOGACIARN.ORG.AR/

 COLEGIOABOGACIA

 AV. 25 DE MAYO 647, 1º PISO



**COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
DE RÍO NEGRO**

DR. GASTÓN HERNAN SURACCE

Presidente

DRA. VALENTINA BAIGORRIA FUNES

Vicepresidenta

DRA. E. A. MARINA GERTOSIO

Directora académica de la revista

La publicación de este segundo tomo de la *Revista Jurídica del Colegio de la Abogacía de la Primera Circunscripción de Río Negro* reafirma el compromiso asumido con la construcción de un espacio permanente para la producción, el intercambio y la difusión del conocimiento jurídico.

Esta nueva edición consolida un proyecto editorial que reúne a profesionales de la abogacía, docentes e investigadores comprometidos con la reflexión crítica y el desarrollo del derecho frente a los desafíos contemporáneos. Los trabajos que integran este volumen abordan problemáticas actuales desde diversas ramas de la disciplina, ofreciendo aportes que enriquecen el debate académico, fortalecen el ejercicio profesional y promueven una mirada comprometida con la calidad institucional y la tutela efectiva de los derechos.

En un contexto atravesado por profundas transformaciones sociales, tecnológicas y normativas, el estudio riguroso y la producción científica constituyen herramientas indispensables para comprender la complejidad del presente y proyectar respuestas jurídicas acordes a las demandas de una sociedad en constante evolución. Cada artículo aquí reunido representa una invitación al diálogo, al pensamiento crítico y a la construcción colectiva del conocimiento.

Este segundo tomo reafirma la vocación del Colegio de la Abogacía de impulsar la formación permanente, la investigación jurídica y el intercambio de ideas como pilares del fortalecimiento institucional y del ejercicio profesional. Confiamos en que estas páginas continúen promoviendo nuevas reflexiones, inspirando futuras investigaciones y consolidando una comunidad jurídica comprometida con la excelencia, la ética y la construcción de una justicia cada vez más accesible, humana y cercana a la ciudadanía.



© 2026. EDITORES DEL SUR

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA

CONSEJO EDITORIAL: LETICIA LORENZO Y MAURO LOPARDO

DIRECCIÓN EDITORIAL: HERNÁN SIMKIN

CONTACTO@EDITORESDELSUR.COM

QUEDA HECHO EL DEPÓSITO QUE PREVIENE LA LEY 11.723

REVISTA JURÍDICA / CATALINA JOELSON ... [ET AL.] ; PRÓLOGO DE CÉSAR ARESE. - 1A ED. - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES : EDITORES DEL SUR, 2026.

LIBRO DIGITAL, PDF - (REVISTA JURÍDICA ; 2)

ARCHIVO DIGITAL: DESCARGA

ISBN 978-631-6518-85-9

1. DERECHO. I. JOELSON, CATALINA II. ARESE, CÉSAR, PROLOG.

CDD 340

CONTENIDO

Prólogo. El mundo cabe en un tomo2
CÉSAR ARESE

ARTÍCULOS

Cuando lo falso produce daño real. Violencia digital en la era de la inteligencia artificial generativa: nuevos desafíos para la tutela judicial efectiva4
CATALINA JOELSON Y MARIANO ZANCO

Sumas que restan: la paradoja de la Corte13
VERÓNICA ARIZCUREN

Análisis del fallo “Torres” del Superior Tribunal de Justicia.
El plazo de prescripción aplicable a los contratos de seguro mediando relación de consumo18
FRANCO GASTÓN PULICHINO

La provincialización de las causas de almirantazgo. Una crítica a la jurisprudencia rionegrina fundada en la confusión entre potestades administrativas y jurisdicción federal.21
MARIANELA HOLM

Entre la ciencia y la incertidumbre. La odorología forense frente a los desafíos de la prueba penal. Análisis de su utilización en investigaciones criminales y de los desafíos científicos y jurídicos para su admisibilidad judicial 24
NATALIA CERUTTI

¿El peso del silencio o el precio del silencio? Acoso moral en el ámbito público: violencia institucional, desgaste psicológico y vulneración de derechos 29
LOURDES SOLEDAD MACIEL

COMENTARIOS. INNOVACIONES NORMATIVAS:

ANTECEDENTES, DEBATES Y FUNDAMENTOS REFORMISTAS

El proceso de actualización de los códigos procesales rionegrinos.
Una mirada hacia el futuro.34
LUCAS ROMEO PICA

Sustitución integral de la Ley K 5255. Nueva ley para la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro. 42
PAULA RIAL

Prólogo

El mundo cabe en un tomo

Es fácil caer en un lugar común: elogiar la producción de doctrina porque es realizada desde el interior del país y desde el sur. Es un completo error que encubre, inclusive, un menosprecio académico y profesional, el de valorar lo que se hace desde el lugar en que se hace físicamente, partiendo del prejuicio de que todo lo que esté alejado de alguna gran ciudad padece de una *capitis deminutio* que debe ser enmendada con elogios forzados.

Nada que ver aquí. Todo depende del punto de vista en que se miren las ideas y las cosas. El foro de Río Negro es poderoso en abogados litigantes, magistrados y académicos. Me consta cada vez que fui honrado con invitaciones a esa hermosa provincia, pero seguramente es una apreciación pobre, corta y apresurada. Es obvio. La prueba completa escrita en cambio, la tiene entre manos el lector de este nuevo tomo *Revista Jurídica del Colegio de la Abogacía de la Primera Circunscripción de Río Negro*.

Quien esto escribe tiene alguno que otro ejercicio cotidiano en el examen de trabajos de tesis de todos los niveles, artículos de doctrina e investigaciones de todo tipo y libros jurídicos, nacionales e internacionales de diferente alcance. Cuando leo y releo lo que aquí se proporciona de modo multidisciplinario, se advierte que un mundo cabe en un tomo cuando se sabe escribir.

Estamos en un momento de cambios jurídicos profundos. Están cayendo paradigmas y no sé, dudo acerca de si están surgiendo otros nuevos o, simplemente, se están destruyendo o al menos deconstruyendo los que la cultura jurídica nacional e internacional han venido desarrollando durante décadas. Me refiero al modelo de relaciones jurídicas prerrevolución tecnológica, ahora “patas para arriba” en todos los ámbitos; las configuraciones familiares tradicionales hoy transformadas profundamente; las relaciones de consumo hasta hace poco tiempo en manos exclusivas de quién las gobernaba; las tensiones y transformación institucional del federalismo; la revisión de cánones tradicionales de prueba en materia penal; la afirmación de un mundo del trabajo exento de violencia y acoso aun frente al impacto regresivo —no dudo— de las recientes reformas de las leyes 27.742 (2024) y 27.802 (2026) y, finalmente, la revisión de los procesos judiciales y administrativos a partir el reconocimiento del derecho de acceso a tutela judicial efectiva como derecho humano.

Todos esos temas nacionales y mundiales están estudiados por los colegas Catalina Joelson, Mariano Zanco, Verónica Arizcuren, Franco Gastón Pulichino, Marianela Holm, Natalia Cerutti, Lourdes Soledad Maciel, Lucas Romeo Pica y Paula Rial.

No sé si me expliqué bien: ellas y ellos trabajaron sobre un universo de ideas nacionales e internacionales de fondo y forma difícil de encontrar en otras publicaciones.

Por último, y sin llegar a decir todo lo necesario, como siempre, el género se viene imponiendo en todos lados y aquí hay una demostración del ímpetu inteligente que las mujeres. La mayoría de los trabajos están firmados por ellas. De ellas es el presente y el futuro.

No caben más que felicitaciones para la digna institución profesional que reunió estos trabajos. Se concentran —es obvio que injustamente porque hay todo un equipo trabajando— en la figura de su presidente Dr. Gastón Suracce. En realidad, mejor pensado, se deben compartir justamente con todos aquellos y todas aquellas que paran el tráfico diario de barandillas físicas o virtuales, trato con clientes y todas sus vicisitudes, ganar y perder juicios, contar el dinero para llegar a fin de mes con los gastos del estudio, cuidar a sus familias y afectos para un cumplir con la celebración de una ceremonia solitaria: escribir para pensar el mundo en que vivimos y que queremos.

CÉSAR ARESE

Profesor Emérito de la Universidad
Nacional de Córdoba



ARTÍCULOS

Cuando lo falso produce daño real

Violencia digital en la era de la inteligencia artificial generativa: nuevos desafíos para la tutela judicial efectiva

CATALINA JOELSON



Abogada (UCA). Especialista en Derecho Corporativo y control de riesgos legales de la empresa (Compliance) Universidad Carlos III de Madrid. Curso independiente de Posgrado El nuevo escenario global en Data Privacy, RGPD, Data Governance, Compliance. INFOSEC y Ciberseguridad (UBA). Curso de Posgrado Intensivo de Derecho Constitucional para la Integración Judicial (UBA). Programa de Actualización en Compliance (UBA). Diplomatura en Derecho Digital y Tecnología (UCA). Posgrado en Inteligencia Artificial y Derecho enfocado en IA Generativa y ChatGPT (UBA). Curso de Violencia de género en el ámbito digital (Gen-tic). Subdirectora del Instituto de Derecho Digital del CAPCRN.

MARIANO ZANCO



Abogado (Universidad Nacional de Córdoba). Cursó el Posgrado en Inteligencia Artificial y Derecho (UBA). Coordinador Académico en el Instituto Técnico Superior N°1 de Viedma. Docente de Teoría General del Derecho de la UNRN. Secretario del Instituto de Derecho Digital del CAPCRN.

La IA suele asustar a la gente porque esta no cree que vaya a ser siempre obediente. Hemos visto demasiadas películas de ciencia ficción sobre robots que se rebelan contra sus amos humanos, que corren descontrolados por las calles matando a todo el mundo. Pero el problema real con los robots es justo el contrario. Debemos temerlos porque probablemente obedecerán siempre a sus amos y nunca se rebelarán.

YUVAL NOAH HARARI¹

SUMARIO

I. Introducción

II. Problema jurídico

III. Marco teórico conceptual

IV. Marco normativo argentino aplicable

V. Análisis jurisprudencial

VI. Recomendaciones

VII. Conclusión

RESUMEN

El presente trabajo analiza la violencia digital agravada por el uso de la Inteligencia Artificial Generativa. Sostenemos que, al reducir los costos técnicos de producción del daño, facilitar el anonimato, acelerar la viralización y dificultar la remoción efectiva del contenido, la inteligencia artificial generativa intensifica formas preexistentes de violencia, particularmente contra mujeres, niñas y adolescentes. Desde esta perspectiva, el presente trabajo analiza la violencia digital intensificada por el uso de estas herramientas, con especial atención a la creación, manipulación y difusión no consentida de imágenes, audios o videos de contenido íntimo o sexual.

Frente a este escenario, el derecho argentino exhibe tres déficits principales: lagunas normativas, insuficiente especialización de operadores jurídicos, y demoras procesales incompatibles con la urgencia que exige el daño digital. A partir del análisis de la Ley N° 26.485, modificada por la Ley N° 27.736 (Olimpia), la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y el Proyecto de Ley Belén, se examinan los alcances y

límites del marco jurídico vigente frente a las nuevas modalidades de agresión digital mediadas por inteligencia artificial generativa.

Asimismo, el trabajo aborda una manifestación específica de esta problemática: la creación y difusión no consentida de imágenes falsas de contenido sexual mediante herramientas capaces de producir *deepfakes*.

Finalmente, se analiza el caso “C. R. A. y otros s/ Acciones derivadas – Protección Niñez y Adolescencia”, vinculado al bloqueo cautelar del sitio UndressHer.app, como antecedente relevante para pensar la tutela judicial urgente frente a la violencia digital potenciada por IA. Sobre esa base, se proponen líneas de acción orientadas a fortalecer la respuesta normativa, judicial, educativa e institucional frente a estas nuevas formas de daño en entornos digitales.

PALABRAS CLAVE

Violencia digital; inteligencia artificial generativa; violencia de género digital; *deepfakes* sexuales; tutela judicial efectiva; protección de datos personales; ley

Olimpia; tecnologías; *prompt*; derecho de autodeterminación informativa.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, atravesamos la denominada “Cuarta Revolución Industrial”², caracterizada por la convergencia entre tecnologías digitales, y por la incorporación creciente de sistemas capaces de procesar grandes volúmenes de información, automatizar decisiones y transformar las formas tradicionales de producción, comunicación y vinculación social. En este contexto, herramientas como el Big Data, el Internet de las Cosas, la minería de datos, la computación en la nube y, más recientemente, la inteligencia artificial generativa, ocupan un lugar central en la reorganización de la vida social, económica e institucional.

La inteligencia artificial generativa constituye una de las expresiones más disruptivas de este proceso. Su capacidad para producir textos, imágenes, audios, videos y otros contenidos sintéticos a partir de instrucciones formuladas en lenguaje natural amplía

¹ Harari, Y. N. (2018), *21 lecciones para el siglo XXI*, Barcelona: Debate, p. 61.

² Para un mayor abundamiento, ver Schwab, K. (2016), *La cuarta revolución industrial*, Barcelona: Debate.

significativamente las posibilidades de creación, automatización y circulación de información. Sin embargo, junto con sus potencialidades, estas herramientas también presentan riesgos específicos cuando son utilizadas para afectar derechos fundamentales, en particular la intimidad, la imagen, la identidad, la dignidad, la libertad y la autodeterminación informativa de las personas.

En la sociedad de la información, donde la extracción, tratamiento y circulación de datos personales se realiza con una facilidad creciente, los límites entre lo público y lo privado se tornan cada vez más difusos. Fotografías, videos, audios y otros rastros digitales que una persona comparte en un determinado contexto pueden ser reutilizados, manipulados o difundidos con finalidades completamente distintas de aquellas para las cuales fueron originalmente producidos o consentidos. Esta situación adquiere especial gravedad cuando tales contenidos son alterados mediante inteligencia artificial generativa para crear representaciones falsas de una persona sin su consentimiento.

Dentro de este panorama, la violencia digital aparece como una problemática jurídica de creciente relevancia. No se trata de una forma de violencia completamente nueva, sino de una modalidad que se ejerce, amplifica o agrava mediante el uso de tecnologías digitales. En particular, la creación de imágenes falsas de contenido íntimo o sexual mediante herramientas de IA —como *deepfakes* o aplicaciones de simulación de desnudez— expone con crudeza la insuficiencia de las respuestas jurídicas tradicionales frente a daños que se producen y multiplican a gran velocidad.

Estas prácticas afectan de manera profundamente significativa a mujeres, niñas y adolescentes, en tanto reproducen y amplifican patrones de violencia de género, control, humillación y afectación de la reputación. La posibilidad de construir artificialmente una imagen íntima o sexualizada de una persona sin que haya existido participación real de la víctima elimina el consentimiento y genera una pérdida profunda de control sobre la propia imagen, identidad y vida privada. A su vez, la permanencia, replicabilidad y masividad del entorno digital impiden que el daño se agote en el acto inicial de difusión, dado que cada descarga, reenvío, captura o nueva publicación puede actualizar y profundizar la afectación sufrida por la víctima.

Frente a este fenómeno, el derecho argentino ha registrado avances relevantes, especialmente a partir de la ley 27.736 (conocida como Ley Olimpia), que introdujo la violencia digital o telemática en la ley 26.485. Sin embargo, persisten desafíos normativos e institucionales vinculados con la prevención, investigación, remoción del contenido, reparación del daño y sanción de los responsables.

El presente artículo parte de esa tensión: mientras las tecnologías digitales y la inteligencia artificial generativa avanzan con una velocidad que transforma prácticas, vínculos y formas de daño, las herramientas normativas, procesales e institucionales suelen desplazarse a un ritmo mucho más lento. Por ello, analizaremos el concepto de violencia digital y sus principales

modalidades, con especial atención a la violencia digital por motivos de género; examinaremos el marco normativo argentino aplicable, en particular la ley 26.485, modificada por la ley 27.736, la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y el Proyecto de Ley Belén; y abordaremos específicamente la creación y difusión no consentida de imágenes falsas de contenido sexual mediante inteligencia artificial generativa.

Finalmente, analizaremos el caso “C. R. A. y otros s/ Acciones derivadas – Protección Niñez y Adolescencia”, vinculado al bloqueo cautelar del sitio UndressHer. app, como antecedente relevante para pensar la tutela judicial urgente frente a la violencia digital impulsada por inteligencia artificial. A partir de ese análisis, propondremos algunas líneas de acción orientadas a dar una respuesta integral a esta problemática.

II. PROBLEMA JURÍDICO

La violencia digital, agravada por la utilización de nuevas tecnologías y, en particular, por la inteligencia artificial generativa (en adelante, IAGen), provoca formas de agresión que desafían los institutos jurídicos tradicionales. Si bien muchas de estas conductas reproducen violencias preexistentes, el entorno digital modifica sustancialmente su alcance, intensidad y permanencia: el daño puede producirse de manera anónima, replicarse en segundos, circular masivamente y permanecer disponible aún después de iniciadas las acciones judiciales o administrativas tendientes a su remoción.

Como manifestamos, esta problemática tiene una incidencia especialmente marcada en mujeres, niñas y adolescentes, en tanto la creación, manipulación y difusión no consentida de contenidos íntimos o sexualizados suele operar como mecanismo de degradación, dominación, coerción y perjuicio reputacional. La IAGen profundiza esa vulnerabilidad, permitiendo crear imágenes, audios o videos falsos con apariencia verosímil sin necesidad de que la víctima haya producido o consentido el contenido original. De este modo, se debilita el control sobre la propia imagen, identidad digital, intimidad y autodeterminación informativa.

Frente a este fenómeno, identificamos tres problemas jurídicos e institucionales centrales.

En primer lugar, existe una insuficiencia normativa ante ciertas modalidades actuales de violencia digital. Gran parte de las normas vigentes fueron pensadas para un contexto previo a la masificación de las redes sociales y de las herramientas de inteligencia artificial generativa. Si bien la ley 27.736 incorporó avances relevantes en materia de violencia digital o telemática, aún persisten dificultades para encuadrar jurídicamente conductas como la creación de *deepfakes* sexuales, la simulación de desnudez, la suplantación de identidad mediante IA o la circulación de contenidos íntimos falsos que afectan gravemente la dignidad, la intimidad y la reputación de las personas.

En segundo lugar, se advierte un déficit de especialización técnica y jurídica por parte de los operadores del sistema. El abordaje de estos casos exige

conocimientos específicos sobre evidencia digital, preservación de prueba, cadena de custodia informática, funcionamiento de plataformas, trazabilidad de contenidos, anonimato, algoritmos de recomendación, moderación de contenidos y herramientas de inteligencia artificial. La ausencia de formación adecuada en jueces/zas, fiscales/as, defensores/as, abogados/as y personal auxiliar puede traducirse en respuestas tardías, medidas ineficaces o dificultades para dimensionar correctamente la gravedad del daño.

En tercer lugar, el daño digital viaja a una velocidad que resulta incontenible para las instituciones. Mientras que la difusión de una imagen falsa o íntima puede multiplicarse en minutos, la obtención de una medida cautelar, la identificación de responsables, la preservación de evidencia y la remoción efectiva del contenido pueden demorar días, semanas o incluso meses. Esta desproporción temporal afecta la tutela judicial efectiva y profundiza la revictimización, ya que cada nueva visualización, descarga, reenvío o publicación reproduce el daño inicial.

A estos déficits se suma la necesidad de una alfabetización digital que no se limite al uso instrumental de la tecnología. No basta con enseñar a utilizar herramientas digitales: resulta imprescindible formar criterio, conciencia de riesgo y responsabilidad frente a los efectos que estas prácticas pueden generar sobre derechos fundamentales. La prevención de la violencia digital requiere comprender que la tecnología no es neutra cuando se utiliza para producir, amplificar o perpetuar daños.

En consecuencia, el problema jurídico no se reduce a la ausencia de una figura legal específica. Se trata de una cuestión más amplia, que involucra la adecuación del marco normativo, la formación de los operadores jurídicos, la eficacia de los mecanismos procesales urgentes, la preservación de la evidencia digital, la cooperación con plataformas y la construcción de políticas educativas capaces de prevenir nuevas formas de violencia en entornos digitales.

Frente al problema descrito, corresponde examinar el marco teórico conceptual para abordar la violencia digital.

III. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

III.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA DIGITAL

La violencia digital constituye una modalidad específica de ejercicio de violencia que se produce, facilita, amplifica o agrava mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales u otras herramientas tecnológicas. Puede afectar derechos fundamentales como la intimidad, la imagen, la identidad, la dignidad, la libertad, la seguridad personal, la reputación y la autodeterminación informativa.

En este sentido, ha sido definida como todo acto que se comete, asiste, agrava o amplifica mediante el uso de tecnologías digitales y que tiene o puede tener como resultado daños físicos, sexuales, psicológicos, sociales, políticos o económicos, o bien la afectación de derechos y libertades fundamentales³.

³ ONU Mujeres (2025), La violencia digital es violencia real. La lucha de una activista por la seguridad y los derechos humanos, ONU Mujeres [web], 18/11/2025, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/noticias/reportaje/2025/11/la-violencia-digital-es-violencia-real-la-lucha-de-una-activista-por-la-seguridad-y-los-derechos-humanos>.

Esta definición permite advertir que la violencia digital no constituye necesariamente una violencia aislada del mundo físico. Por el contrario, muchas veces funciona como una extensión, intensificación o reproducción de relaciones de poder preexistentes. Su particularidad radica en el medio utilizado, en la velocidad de propagación del daño, en la dificultad de remoción del contenido y en la posibilidad de que la afectación se renueve indefinidamente mediante capturas, descargas, reenvíos o nuevas publicaciones.

III.2. CONCEPTO DE VIOLENCIA DIGITAL POR MOTIVOS DE GÉNERO

Dentro de las formas de violencia digital, adquiere especial relevancia la violencia digital por motivos de género. Esta comprende aquellas conductas que, mediante el uso de tecnologías digitales, afectan de manera diferenciada a mujeres, niñas y adolescentes por razones vinculadas a su género, su cuerpo, su sexualidad, su identidad o su participación en espacios públicos y digitales.

La ley 27.736, conocida como Ley Olimpia, incorporó expresamente la violencia digital o telemática a la ley 26.485. Desde una perspectiva conceptual, esta incorporación resulta relevante porque reconoce que las agresiones producidas en entornos digitales también pueden afectar la vida, la libertad, la dignidad, la integridad psicológica, sexual, económica o patrimonial, la reputación, la identidad y la seguridad personal de las mujeres.

La violencia digital de género puede manifestarse a través de la difusión no consentida de material íntimo, la creación de imágenes falsas de contenido sexual, el acoso en redes sociales, la vigilancia digital, la suplantación de identidad, la extorsión, el robo y publicación de datos personales, los discursos de odio misóginos y otras formas de hostigamiento que buscan intimidar, humillar, controlar o expulsar a las mujeres del espacio digital.

En estos casos, el daño no se agota en la afectación individual. También produce efectos disciplinadores y colectivos, en tanto restringe la participación de mujeres, niñas y adolescentes en entornos digitales, condiciona su libertad de expresión y refuerza patrones históricos de desigualdad.

III.3. PRINCIPALES MODALIDADES DE VIOLENCIA DIGITAL

- Acecho o acoso digital (*cyberstalking*): Consiste en la vigilancia, monitoreo, persecución o contacto no deseado a través de medios digitales, generando, intimidación o afectación de la libertad de la víctima.
- Grooming*: Implica la acción deliberada de una persona adulta dirigida a ganarse la confianza de una niña, niño o adolescente mediante entornos digitales, con fines sexuales. La Inteligencia

Artificial puede agravar esta conducta al facilitar la creación de perfiles falsos hiperrealistas, la automatización de conversaciones o la generación de contenido manipulado.

- Sexting*: Comprende la publicación, envío o circulación de imágenes, videos o audios íntimos sin autorización de la persona afectada. Incluye supuestos conocidos como “pornovenganza”, aunque no siempre la motivación sea vengativa. La inteligencia artificial añade una variante especialmente grave: la creación de *deepfakes* sexuales o simulaciones de desnudez.
- Suplantación de identidad digital: Consiste en la creación de perfiles falsos que imitan a la víctima para dañar su reputación, cometer delitos en su nombre o engañar a sus contactos.
- Doxing*: Refiere a la publicación maliciosa de datos personales (domicilio, teléfono, lugar de trabajo, datos de familiares) con el fin de exponer a la víctima a acoso *offline* o peligro físico.
- Violencia digital de género en particular: Además de las anteriores, comprende conductas como el control o la vigilancia de la pareja o expareja mediante herramientas digitales, el uso de *spyware* o *stalkerware*, el envío masivo de mensajes intimidatorios, la difusión de rumores sexuales, los discursos de odio misóginos y la utilización de IA para generar imágenes sexualizadas falsas (aplicaciones como DeepNude o similares).

Para una mejor visualización incorporamos una infografía con algunas de las principales modalidades de violencia digital⁴.



(Fuente: Elaboración propia)

III.4. INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA COMO FACTOR DE INTENSIFICACIÓN DEL DAÑO

Dicha herramienta ha transformado cualitativa y cuantitativamente la violencia digital. Su impacto no radica únicamente en la aparición de nuevas herramientas, sino en la posibilidad de producir daños de manera más rápida, masiva, anónima y técnicamente sofisticada. Conductas que antes requerían conocimientos especializados o acceso a determinados programas hoy pueden realizarse mediante aplicaciones de uso extendido, a partir de una fotografía, un fragmento de voz o una instrucción formulada en lenguaje natural.

Dentro de estas prácticas se encuentran los denominados *deepfakes*, entendidos como contenidos sintéticos o manipulados que representan falsamente la imagen, el cuerpo, el rostro, la voz o la identidad de una persona, generando la apariencia de que realizó, dijo o protagonizó una situación que en realidad nunca ocurrió. En el caso de los *deepfakes* sexuales o pornográficos, la afectación adquiere especial gravedad, ya que la víctima es expuesta a una representación íntima o sexualizada sin haber participado en su producción ni haber prestado consentimiento para su elaboración o difusión.

Para comprender esta problemática resulta útil referir brevemente al concepto de contenido sintético. Se trata de información, imágenes, audios o videos generados artificialmente mediante sistemas informáticos, que pueden reproducir, imitar o simular rasgos del mundo real. Las imágenes sintéticas impulsadas por inteligencia artificial constituyen una especie dentro de este género: son imágenes producidas o modificadas por algoritmos, generalmente a partir de una instrucción escrita o verbal brindada por una persona usuaria.

La gravedad actual del fenómeno se vincula con la accesibilidad de estas herramientas. Ya no se requiere que la víctima haya producido una imagen íntima real: puede bastar una fotografía de su rostro obtenida de redes sociales para crear contenido falso de carácter sexual. A ello se suma la existencia de aplicaciones y sitios de acceso público que, en cuestión de segundos, permiten generar simulaciones de desnudez o imágenes sexualizadas artificiales.

La inteligencia artificial generativa se convierte así en una herramienta capaz de intensificar la violencia digital, al permitir la construcción de una representación falsa de la víctima sin necesidad de su participación real. En estos casos, la afectación no se limita a la privacidad, sino que alcanza también el derecho a la imagen, la dignidad, la identidad digital y la autodeterminación informativa.

El daño digital presenta, además, una capacidad de reproducción potencialmente ilimitada. Una vez que el contenido ingresa al entorno digital, puede ser descargado, reenviado, capturado, republicado o almacenado en múltiples espacios. Por ello, la revictimización se multiplica con cada nueva visualización o circulación, generando un impacto que trasciende el ámbito virtual y se proyecta sobre la vida familiar, educativa, laboral, social y emocional de la persona afectada.

Ante este contexto, el derecho enfrenta el desafío de brindar respuestas eficaces y rápidas ante prácticas que evolucionan con una velocidad superior a la de los marcos normativos y procesales. Las dificultades para identificar responsables, preservar evidencia digital, ordenar medidas urgentes de remoción, exigir colaboración a plataformas y evitar la reproducción del contenido profundizan los niveles de desprotección e impunidad.

⁴ Faro Digital (2025), *Guía EMA para el abordaje de casos de difusión de contenido íntimo sexual sin consentimiento en ámbitos educativos*, Buenos Aires: Faro Digital, disponible en <https://farodigital.org/wp-content/uploads/2025/08/EMA-editorial.pdf>.

IV. MARCO NORMATIVO ARGENTINO APLICABLE

El abordaje jurídico de la violencia digital amplificada por la IAGen exige analizar un conjunto de normas que, aunque no fueron diseñadas específicamente para este fenómeno, ofrecen herramientas relevantes para su prevención, sanción y reparación. En el derecho argentino, el marco normativo aplicable se integra principalmente por la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley N° 27.736 —conocida como Ley Olimpia—, la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y las iniciativas legislativas orientadas a modificar el Código Penal, entre ellas el denominado Proyecto de Ley Belén.

IV.1. LEY 26.485 Y LEY OLIMPIA

La ley 26.485 constituyó un avance fundamental en materia de protección integral frente a la violencia contra las mujeres. Sin embargo, fue sancionada en el año 2009, en un contexto previo a la expansión actual de las redes sociales, la masificación de los smartphones y el desarrollo de herramientas de inteligencia artificial generativa. Por ello, su texto originario no contemplaba de manera específica las agresiones cometidas, facilitadas o amplificadas en entornos digitales. Esta situación fue modificada por la ley 27.736, conocida como Ley Olimpia, publicada en el Boletín Oficial el 23 de octubre de 2023. La norma incorporó la violencia digital o telemática como modalidad de violencia contra las mujeres y reconoció expresamente la necesidad de proteger su dignidad, reputación e identidad también en los espacios digitales.

La relevancia de esta modificación no se limita a una cuestión terminológica. La Ley Olimpia permitió trasladar al entorno digital herramientas de protección que antes estaban pensadas principalmente para espacios físicos o analógicos. Así, la norma prevé medidas vinculadas al cese de actos de perturbación o intimidación realizados en el espacio digital, la prohibición de contacto por medios tecnológicos y la posibilidad de ordenar a plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas la supresión de contenidos que constituyan violencia digital o telemática.

Otro aspecto central es el resguardo de evidencia digital. La Ley Olimpia incorporó el derecho al resguardo diligente y expeditivo de evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes. Esta previsión resulta especialmente importante en casos de *deepfakes* sexuales, difusión no consentida de imágenes íntimas, suplantación de identidad o acoso digital, donde la prueba puede ser eliminada, modificada, replicada o desplazada rápidamente.

No obstante, la eficacia de estas herramientas depende de su implementación concreta. La existencia de facultades judiciales para ordenar la remoción de contenidos o preservar evidencia no garantiza, por sí sola, una respuesta efectiva. En la práctica, subsisten dificultades vinculadas con la identificación precisa de URL, la velocidad de viralización, la cooperación de plataformas extranjeras, la falta de peritos especializados y la demora en la tramitación de medidas urgentes.

IV.2. PROYECTO DE LEY BELÉN Y RESPUESTA PENAL PENDIENTE

Desde el punto de vista penal, uno de los principales desafíos consiste en determinar si las conductas vinculadas con la creación, manipulación y difusión no consentida de contenido íntimo o sexual encuentran un encuadre suficiente en los tipos penales vigentes. El Código Penal argentino contiene figuras vinculadas con la protección de la privacidad, la integridad sexual, las amenazas, la coacción, la extorsión, la identidad y el acceso indebido a sistemas informáticos, pero no contempla de manera integral una figura autónoma de violencia digital.

En este contexto se inscribe el denominado Proyecto de Ley Belén, inspirado en el caso de Belén San Román. La iniciativa propone modificar el Código Penal para sancionar la elaboración, producción, difusión o puesta a disposición de terceros de documentos de contenido íntimo, de desnudez, de naturaleza sexual o de representaciones sexuales explícitas sin consentimiento de la víctima. También contempla supuestos en los que el contenido no corresponde con la persona señalada o identificada, aspecto especialmente relevante frente a imágenes falsas o generadas mediante inteligencia artificial.

El valor del proyecto radica en que intenta dar respuesta a una zona actualmente problemática: la afectación producida no solo por la difusión de contenido íntimo real, sino también por la creación y circulación de contenido falso atribuido a una persona determinada. En los casos de *deepfakes* sexuales, la gravedad del daño no depende de que el hecho representado haya ocurrido, sino de la exposición pública de una representación sexualizada que afecta la imagen, la dignidad, la intimidad y la reputación de la víctima.

Sin perjuicio de ello, mientras no exista una reforma penal específica, muchas de estas conductas deben ser encuadradas de manera fragmentaria en las figuras actualmente tipificadas. Esto puede generar respuestas insuficientes, discusiones interpretativas y dificultades para captar la dimensión específica del daño digital, especialmente cuando el contenido es falso, sintético o manipulado mediante inteligencia artificial.

IV.3. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, IMAGEN E IDENTIDAD DIGITAL

La Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales también resulta relevante para el análisis de la temática en estudio. Aunque fue sancionada en el año 2000 y no contempla expresamente la inteligencia artificial generativa, establece principios que permiten abordar algunas dimensiones del problema, en especial el consentimiento, la finalidad, el deber de información y los derechos de acceso, rectificación, actualización y supresión.

El consentimiento constituye un eje central. La manipulación de fotografías, videos, audios o datos personales para generar contenido íntimo o sexual falso supone una utilización ilegítima de información vinculada a la identidad de la persona afectada. En muchos casos, el material de base pudo haber sido obtenido de redes sociales, aplicaciones de mensajería o espacios

privados, pero luego es reutilizado con una finalidad completamente ajena a aquella para la cual fue producido, compartido o eventualmente consentido.

También adquiere relevancia el principio de finalidad. Los datos personales no deberían ser utilizados para objetivos incompatibles con aquellos que justificaron su obtención. En los casos de violencia digital mediante IA, esta regla se ve gravemente afectada cuando una imagen compartida en un contexto social, laboral, educativo o familiar es empleada para crear una representación sexualizada falsa, degradante o humillante.

A su vez, los derechos de acceso, rectificación, actualización y supresión ofrecen herramientas importantes, aunque limitadas. En el entorno digital, la supresión de un contenido no siempre implica la desaparición efectiva del daño, ya que pueden existir copias, capturas, reenvíos, nuevas publicaciones o alojamientos en servidores extranjeros. Por ello, la protección de datos personales debe ser complementada con medidas procesales urgentes, cooperación con plataformas y preservación adecuada de evidencia.

IV.4. LÍMITES DEL MARCO NORMATIVO ACTUAL

El marco normativo argentino muestra avances significativos, especialmente a partir de la Ley Olimpia. Sin embargo, todavía presenta límites frente a la violencia digital perpetrada mediante IAGen. El primero es la insuficiencia penal para abordar de manera clara y autónoma la creación y difusión de contenido íntimo falso o sintético. El segundo es la dificultad procesal para remover contenidos con la velocidad que exige el daño digital. El tercero es la falta de especialización técnica suficiente para preservar evidencia, identificar responsables y comprender la dinámica de plataformas y herramientas de IA.

A ello se suma que las plataformas digitales cumplen un rol decisivo en la circulación, amplificación o remoción del contenido. Sin mecanismos de cooperación eficaces, canales de denuncia accesibles y cumplimiento rápido de órdenes judiciales, las herramientas normativas pueden resultar insuficientes. La respuesta jurídica, por tanto, no puede limitarse a reconocer derechos o tipificar conductas: debe asegurar mecanismos efectivos de tutela urgente, reparación, prevención y no revictimización.

En definitiva, el derecho argentino cuenta con bases normativas relevantes, pero todavía fragmentarias. Este fenómeno exige una respuesta integral que combine perspectiva de género, protección de datos personales, tutela judicial efectiva, reforma penal, alfabetización digital, capacitación técnica y cooperación público-privada con plataformas tecnológicas.

IV.4.1. Derechos y garantías en procedimientos judiciales y administrativos

Se garantiza la gratuidad de toda diligencia e instancia en el curso de las actuaciones judiciales; y el acceso a los recursos públicos disponibles para la producción de prueba, en particular para la realización de pericias informáticas y al patrocinio jurídico preferentemente especializado (cfr. art. 8° de la ley 27.736 que modifica el inc. a) del art. 16 de la ley 26.485). Se garantiza el

resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes (cfr. art. 16 inc. l) de la ley 26.485, incorporado por el art. 9 de la ley 27.736).

IV.4.2. Intervención judicial ante la violencia digital

- Frente al agresor

En cualquier etapa del proceso, el juez o jueza interviniente podrá ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital (art. 26 inc. a.2 de la ley 26.485, según modificación del art. 10 de la ley 27.736). Además, podrá ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital (art. 26 inc. a.8 de la ley 26.485, según modificación del art. 11 de la ley 27.736).

- Facultades judiciales sobre plataformas y redes sociales

El juez o jueza interviniente, de manera fundada, en cualquier etapa del proceso, podrá ordenar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica, la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática. A tal fin deberá identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena.

La autoridad interviniente en el caso debe solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de noventa (90) días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada.

Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento. Por último, la autoridad podrá, a requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que obren en su poder o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado de acuerdo con los mecanismos de cooperación interna y/o procedimientos previstos en el marco de las normas y tratados sobre cooperación internacional vigentes (art.

26 inc. a.9 de la ley 26.485, según modificación del art. 12 de la ley 27.736)

IV.4.3. Proyecto Ley Belén

En el Código Penal argentino no se encuentra tipificada la violencia digital. El proyecto de Ley Belén⁵ inspirado en el caso de Belén San Román, quien fue inducida al suicidio luego de sufrir la difusión no consentida de material íntimo, propone modificaciones al código penal argentino, estableciendo que “se aplicará prisión de tres meses a dos años y el doble de la multa establecida en el artículo 155 a quien, por cualquier medio, sin autorización de la víctima o mediando engaño, videograbado, audiograbado, fotografíe, filme o elabore, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas”.

Asimismo prevé que se aplicará prisión de tres meses a tres años y el doble de la multa establecida en el párrafo anterior a quien, por cualquier medio, y sin autorización de la víctima, difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros los documentos referidos en el párrafo anterior obtenidos con o sin mediar su consentimiento.

Se aplicará prisión de seis meses a tres años y el doble de la multa establecida en el primer párrafo a quien por cualquier medio, y sin autorización produzca y a posterioridad difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros los documentos referidos en el primer párrafo, obtenidos con o sin mediar consentimiento de la víctima.

Se aplicará prisión de un mes a dos años y el doble de la multa establecida en el art. 155 cuando los documentos que se elaboren, difundan, publiquen, envíen o de cualquier manera se pongan al alcance de terceros, no correspondan con la persona que es señalada e identificada en los mismos

El proyecto establece agravantes para los delitos vinculados a la difusión o producción no consentida de contenido íntimo cuando el hecho sea cometido por quien se encontraba unido a la víctima, con fines económicos, por motivos discriminatorios, o cuando la víctima sea menor de edad. Asimismo, incorpora penas de prisión para quien utilice la amenaza de divulgar contenido íntimo, sexual o privado como mecanismo de extorsión o coacción.

Como mencionamos el Código Penal argentino aún no contempla una figura específica de violencia digital. Esta ausencia obliga a intentar encuadrar conductas cada vez más complejas dentro de tipos penales tradicionalmente distintas. La respuesta jurídica o mejor dicho, la ausencia de la misma, resulta insuficiente frente a modalidades de violencia que poseen un alcance masivo y una capacidad de reproducción prácticamente ilimitada. De esta forma, la carencia de una respuesta

penal efectiva continúa consolidando la impunidad de los agresores y profundiza la revictimización de quienes padecen estas situaciones.

IV.4.4. Ley de Protección de Datos Personales

En el marco de la legislación argentina, la actual Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales sancionada en el año 2000, como mencionamos, no contiene disposiciones que hagan referencia al objeto del presente artículo.

Encontramos receptado en nuestra legislación la resolución 47/2018 sancionada sobre “Medidas de Seguridad recomendadas para el Tratamiento y Conservación de Datos Personales en Medios Informatizados y no Informatizados”.⁶

Resulta importante resaltar aspectos de la legislación actual que son relevantes a la hora de la recolección y tratamiento de datos:

- Consentimiento previo

La actual normativa establece que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando “el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo con las circunstancias. El referido consentimiento prestado con otras declaraciones deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos” (art 5 de la ley 25.326). Seguidamente incluye varias excepciones.

El consentimiento previo es una de las aristas centrales en las iniciativas que impliquen la utilización de IAGen, ya que suele suceder que una persona preste su consentimiento en un principio para un fin determinado, y luego se utilice ese mismo consentimiento para finalidades incompatibles respecto de aquellas para las cuales fue otorgado originalmente. Esta problemática se potencia en los casos de violencia digital, donde se observa que fotografías, videos, grabaciones de voz o contenido compartido en ámbitos privados pueden ser posteriormente manipulados mediante herramientas de IA para crear *deepfakes* sin conocimiento ni autorización de la víctima.

En estos supuestos, la vulneración no surge únicamente de la ausencia de consentimiento actual, sino también de la utilización ilegítima de datos o contenidos obtenidos bajo un contexto de confianza o con una finalidad totalmente ajena a aquella para la que fueron inicialmente proporcionados.

- Deber de informar

Es indispensable para la licitud de todo tratamiento de datos personales el informar a quienes vayan a ser objeto de tratamiento, con la mayor especificidad posible, respecto de las características y finalidades del

⁵ Macha, M. (2024), *Proyecto de Ley Belén. Proyecto de Ley 1123-D-2024*, Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación, disponible en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/1123-D-2024.pdf>.

⁶ En relación con la resolución 47/2018, se trata de medidas de seguridad de carácter potestativo. Expresamente se encuentra establecido en el anexo I de la norma citada: “De modo referencial y con el objetivo de facilitar el cumplimiento de la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, se establecen las medidas de seguridad recomendadas para la administración, planificación, control y mejora continua de la seguridad de la información. Los procesos aquí señalados reúnen el conjunto de tareas y especialidades que las entidades pueden poseer, con estas u otras denominaciones y en la composición orgánica que mejor satisfaga sus intereses y funcionamiento”. Cfr. Agencia de Acceso a la Información Pública (2018), *Medidas de seguridad recomendadas para el tratamiento y conservación de los datos personales en medios informatizados y no informatizados* (Resolución 47/2018), disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-47-2018-312662/texto>.

tratamiento, en particular: a) la finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios; b) la existencia del banco de datos, identidad y domicilio de su responsable; c) el carácter obligatorio o facultativo para brindar los datos requeridos; d) las consecuencias; e) la posibilidad del titular del dato de ejercer sus derechos de acceso, rectificación y supresión (art. 6 ley 25.326).

Por lo tanto el titular del dato debe tener conocimiento de los riesgos a los que se enfrenta su información personal y poder decidir en base a ello y ejercitar en plenitud todos sus derechos.

- Derecho de acceso, supresión, actualización y rectificación

La normativa actual contempla el derecho de acceso, supresión, rectificación y actualización (art. 14 y 16, ley 25.326). Es así como el titular del dato tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados y el responsable del tratamiento debe otorgarlos en el plazo de 10 días corridos computados desde la intimación. En igual sentido, el titular del dato tiene derecho a que sus datos que se encuentren en un banco de datos sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad, debiendo actuar el responsable en el plazo máximo de 5 días de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

Asimismo, el titular del dato cuenta con la acción de protección de datos personales establecida en el capítulo VII de la normativa citada.

IV.4.5. Proyecto de Reforma de la Ley de Protección de Datos Personales

Luego de más de veinte años desde la sanción de la Ley de Protección de Datos Personales, se inició el proceso de actualización normativa. Es así como en el mes de junio del año 2023 fue presentado ante el Congreso de la Nación el Proyecto Definitivo de Reforma a través del mensaje 87/2023, en concordancia con el crecimiento exponencial de las tecnologías en las últimas décadas.

El Proyecto de Reforma avanzó sobre aspectos que resguardan en mayor medida la privacidad de las personas y que resultan de vital importancia en materia de la IAGen, como así también se incurrieron en grandes desaciertos.

- Principio de neutralidad tecnológica: se introduce este concepto al indicar que la ley de datos personales y sus normas reglamentarias se aplican a cualquier tratamiento de datos personales, con independencia de las técnicas, procesos o tecnologías —actuales o futuras— que se utilicen para dicho efecto (art 5). De la lectura de este artículo se puede inferir que los principios y derechos establecidos en la presente ley se aplican cuando se realizan tratamientos de datos a gran escala.
- Principio de finalidad, minimización, exactitud, transparencia: los principios indicados resultan clave en la utilización de la IAGen. El principio de finalidad alude a que los datos personales deben ser recogidos con fines

determinados, explícitos y legítimos, y no deben ser tratados de manera incompatible con estos (art. 7). La minimización implica que solo sean recogidos aquellos datos personales que resulten indispensables para la finalidad solicitada. Ello es para evitar un exceso innecesario en la recolección de datos personales. El principio de exactitud se refiere a la prohibición del tratamiento de datos falsos, desactualizados, inexactos, incompletos o que induzcan a error (art. 9). El principio de transparencia hace referencia a que los titulares de los datos personales deben tener acceso a toda la información para poder otorgar un consentimiento válido. La información deberá ser brindada en un lenguaje claro, sencillo y accesible para cualquier persona, sin recaer en tecnicismos legales. Es decir el titular debe comprender de forma acabada la información que se le está otorgando (art. 6).

- Consentimiento: en el art 13 del Proyecto se incluyeron dentro de las bases legales para el tratamiento de datos, al consentimiento del titular del dato como una alternativa dentro del listado. En ese sentido, consideramos que la base legal para el tratamiento de datos debe ser siempre el consentimiento del titular del dato, y a partir de este piso mínimo legal se pueden establecer las excepciones de interpretación siempre restrictiva. De manera equívoca se incluyó al consentimiento como una mera posibilidad.
- Responsabilidad proactiva: el principio de responsabilidad proactiva es otra de las grandes innovaciones presente en el Proyecto de Reforma importado del RGPD (Reglamento General de Protección de Datos —Unión Europea, 2018—, por sus siglas en inglés). Este concepto implica que el responsable del tratamiento tiene la obligación de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con la ley. Lo interesante en este punto es que se amplió el espectro al contemplar que los riesgos pueden provenir tanto de la acción humana como del medio técnico utilizado.
- Delegado de Protección de Datos Personales: otra de las novedades del Proyecto fue la incorporación de la figura del delegado de protección de datos personales, figura también importada del Reglamento Europeo.

En este escenario, los principios como consentimiento, finalidad, minimización, exactitud, transparencia cobran especial relevancia, porque buscan evitar que los datos personales sean utilizados para fines distintos de aquellos para los que fueron brindados y, al mismo tiempo, garantizar que las personas no pierdan el control sobre su imagen, identidad y privacidad frente al avance de tecnologías capaces de alterar y difundir contenido.

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

- El fallo dictado por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Paso de los Libres, Provincia de

Corrientes, en los autos “C. R. A. y otros s/ Acciones derivadas – Protección Niñez y Adolescencia”, constituye un antecedente relevante en materia de violencia digital agravada por inteligencia artificial generativa, especialmente por haber dispuesto una medida cautelar orientada a bloquear el acceso a una plataforma utilizada para la creación de imágenes sexualizadas falsas de adolescentes.

El presente caso se origina con la denuncia presentada por los progenitores de dos adolescentes mujeres, luego de que comenzaran a circular por WhatsApp imágenes alteradas digitalmente en las que los rostros de las menores habían sido incorporados sobre cuerpos desnudos, generando contenido sexual falso mediante técnicas de manipulación digital.

Las medidas ordenadas fueron:

a.i. Informe pericial

Inicialmente, el Juzgado adoptó medidas de protección en el marco de la Ley 26.061 y solicitó una pericia técnica al Área de Seguridad Informática de la Dirección de Informática del Poder Judicial de Corrientes. A partir de dicho informe, se determinó que la herramienta presuntamente utilizada habría sido la aplicación UndressHer.app, una plataforma sustentada en inteligencia artificial generativa que utiliza redes neuronales —entre ellas modelos GANs (Redes Generativas Antagónicas) o de modelos de difusión— para generar imágenes que simulan desnudez a partir de fotografías aportadas por los usuarios.

El informe técnico advirtió que la aplicación posibilita la creación de imágenes con apariencia realista de desnudez, sin controles adecuados de edad ni mecanismos destinados a verificar el consentimiento de las personas afectadas. Asimismo, señaló que la plataforma operaría bajo condiciones de anonimato y con posible almacenamiento de datos en servicios de nube, sin información precisa sobre sus responsables o desarrolladores.

a.ii. Medida cautelar

A partir del análisis de la prueba, el tribunal dictó la resolución N° 408, de fecha 21 de mayo de 2025, mediante la cual ordenó, como medida cautelar, dar intervención al Ente Nacional de Comunicaciones —ENACOM— a fin de que adopte las medidas necesarias, por sí o a través de los proveedores de servicios de Internet, para proceder al bloqueo inmediato del acceso desde el territorio argentino al sitio web UndressHer.app (una plataforma que permite generar imágenes sexualizadas simuladas mediante inteligencia artificial) y a los servidores DNS sujetos a su control. Asimismo, dispuso que se informe el cumplimiento de la medida o, en caso de no resultar técnicamente posible, se indiquen alternativas para su ejecución.

La resolución también dio intervención a la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) para su conocimiento, colaboración e intervención en el ámbito de su competencia, con el objeto de impulsar investigaciones técnicas que permitan identificar a los responsables y evitar nuevas vulneraciones de derechos, especialmente respecto de personas menores de edad

a.iii. Fundamento normativo

Las medidas adoptadas encuentran sustento en los artículos 33 a 35 de la ley 26.061; en el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación; en el artículo 26, inciso a. 9, de la ley 26.485 —incorporado por la ley 27.736— y en los artículos 18, incisos h) e i), del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes.

a.iv. Crítica razonada

Entendemos que el fallo refleja una mirada atravesada por la perspectiva de género y por los estándares de protección integral de niñas, niños y adolescentes. En ese marco, el tribunal aplicó las herramientas incorporadas por la Ley Olimpia a una problemática tecnológica novedosa, vinculada con la creación de imágenes sexualizadas falsas mediante inteligencia artificial generativa. La decisión reafirma la obligación estatal de intervenir de manera inmediata y efectiva frente a nuevas formas de violencia digital que afectan derechos fundamentales como la intimidad, la dignidad, la imagen, la identidad y la integridad psíquica de las víctimas.

Sin embargo, también corresponde advertir algunos límites. La eficacia de una orden de bloqueo puede resultar parcial, en tanto este tipo de restricciones puede ser sorteado mediante VPN, DNS alternativos, sitios espejo u otros mecanismos técnicos disponibles para usuarios con conocimientos básicos. A ello se suma la posibilidad de que surjan nuevas plataformas con funcionalidades similares, lo que reduce el alcance práctico de una medida dirigida a un sitio específico.

Por otro lado, si bien resulta pertinente la intervención de la UFECI, este tipo de casos exige protocolos de actuación claros, ágiles y coordinados, que permitan preservar evidencia digital, identificar responsables, requerir cooperación internacional y evitar nuevas vulneraciones. Asimismo, la respuesta judicial no debería limitarse a la remoción o bloqueo del contenido, sino incorporar medidas integrales de acompañamiento, contención y reparación para las víctimas.

En definitiva, el fallo posee un valor institucional significativo porque marca una posición clara frente a la violencia digital mediada por la inteligencia artificial. No obstante, también evidencia la necesidad de avanzar hacia marcos normativos más precisos, mecanismos procesales urgentes, estándares mínimos de control y herramientas eficaces de cooperación internacional frente a conflictos que se desarrollan en entornos digitales de alcance transnacional.

b. Jurisprudencia provincial

En el ámbito provincial también pueden advertirse resoluciones que, en el marco de causas de violencia de género, han comenzado a aplicar la Ley Olimpia para extender las medidas de protección al entorno digital. Así, junto con las tradicionales prohibiciones de acercamiento o contacto, algunos tribunales han incorporado órdenes dirigidas a impedir la difusión, distribución o conservación de material íntimo en dispositivos físicos o digitales del agresor.

En ese sentido, el Juzgado de Familia de Luis Beltrán resolvió en autos “C.M.S. c/ C.R.D. s/ Violencia”, Expte. N.º RC-00126-JP-2026, hacer referencia a la ley 27.736 —Ley Olimpia—, destacando que la difusión, publicación, distribución, facilitación, cesión o entrega

a terceros de imágenes, grabaciones o filmaciones de carácter íntimo sin consentimiento, mediante medios electrónicos, páginas web o cualquier otro canal de comunicación, constituye una forma de violencia de género digital.

Sin embargo, la inteligencia artificial generativa introduce una dimensión adicional: ya no se trata únicamente de prohibir la difusión de contenido íntimo real o previamente existente, sino también de impedir la creación de contenido sintético, falso o manipulado con la imagen, el rostro, la voz o la identidad de la víctima. Por ello, sería conveniente que tanto las normas como los criterios judiciales incorporen expresamente la prohibición de crear, generar, manipular, distribuir o difundir contenido sintético de carácter íntimo o sexual mediante inteligencia artificial u otras herramientas tecnológicas.

VI. RECOMENDACIONES

El crecimiento de la inteligencia artificial generativa transformó profundamente la forma en que pueden crearse, manipularse y difundirse imágenes, videos y audios digitales. Actualmente existen herramientas capaces de producir contenidos con un nivel de realismo tan elevado que, en muchos casos, resulta difícil distinguirlos de un registro auténtico. Esta capacidad técnica adquiere especial gravedad cuando se utiliza para generar imágenes sexuales falsas, simular desnudez, clonar voces o construir escenas íntimas inexistentes atribuidas a una persona determinada.

El mayor riesgo aparece cuando la IAGen es utilizada como instrumento para potenciar nuevas formas de violencia digital, con consecuencias que trascienden el entorno virtual y se proyectan sobre la vida familiar, educativa, laboral, social y emocional de las víctimas. En estos supuestos, la afectación compromete derechos fundamentales como la intimidad, la imagen, la dignidad, la identidad digital, la reputación y la autodeterminación informativa.

A ello se suma que el acceso a este tipo de tecnologías es cada vez más sencillo. Ya no se requieren conocimientos técnicos avanzados ni equipos especializados. Plataformas como UndressHer.app, mencionada en el fallo analizado, evidencian que una persona usuaria puede cargar una fotografía y obtener en pocos segundos una imagen manipulada que simula desnudez. Esa facilidad de acceso expone con claridad los riesgos que enfrentan la privacidad y el consentimiento en entornos atravesados por inteligencia artificial.

Frente a esta situación entendemos que la respuesta jurídica no puede limitarse a la remoción posterior del contenido ni a la aplicación de las figuras tipificadas actuales. La violencia digital potenciada por inteligencia artificial exige una intervención integral, capaz de combinar prevención, tutela urgente, investigación eficaz, sanción, reparación y acompañamiento.

En primer lugar, resulta necesario avanzar hacia una tipificación penal precisa de las conductas vinculadas con la creación, manipulación, difusión o puesta a disposición de contenidos íntimos, sexuales o de desnudez sin consentimiento, tanto reales como sintéticos generados por IA. La gravedad del daño no depende exclusivamente de que la escena representada

haya ocurrido, sino de que la persona sea identificada o identificable y quede expuesta a una representación sexualizada no consentida. Por ello, la regulación penal debería contemplar expresamente los supuestos de *deepfakes* sexuales, simulaciones de desnudez, clonación de voz, suplantación de identidad digital y amenazas de difusión de contenido íntimo.

La regulación en esta materia debería ser realizada con la participación de un equipo interdisciplinario de actores provenientes de distintos sectores, tales como técnicos especialistas en IAGen, en Data Analytics, en Data Mining; especialistas en materia de derecho informático, en seguridad; matemáticos/as, ingenieros/as, abogados/as, entre otros. De esta forma, al tomar en consideración la opinión de distintos expertos, conjuntamente con la visión de los riesgos legales acerca de la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las personas, obtendremos un resultado legislativo que será más integral y eficiente en la práctica.

Lógicamente, deben estar incorporados en la regulación los principios de consentimiento informado, transparencia, minimización y conservación del dato. También los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), sumando el derecho al anonimato, al olvido digital y portabilidad. Sobre todo consideramos que debe hacerse referencia de manera expresa al principio rector en materia de protección de datos que es el derecho de autodeterminación informativa, contemplado afortunadamente en el proyecto de Reforma de Protección de Datos Personales en Argentina.

Es necesario que en las organizaciones se aplique el principio de responsabilidad proactiva. En ese orden es necesario establecer medidas técnicas y organizativas desde el diseño y por defecto. Sería recomendable que la normativa, además de incluir lineamientos generales en relación a estos conceptos, introduzca un listado de cuáles son esas medidas. Por ejemplo: minimizar, utilizando la menor cantidad de datos personales posibles en los procesos de tratamiento; controlar e informar a los titulares de los datos personales acerca de sus derechos; demostrar de manera fehaciente que se está cumpliendo con la normativa en materia de protección de datos personales mediante informes a la autoridad de aplicación; realizar auditoría externa respecto a las medidas implementadas; realizar revisiones periódicas ya que siempre pueden surgir nuevos riesgos; herramientas de cifrado; fomentar la capacitación y formación en esta materia y los riesgos inherentes a ella.

Por otro lado, es necesario regular el proceso de evaluación de impacto cuando se lleven a cabo proyectos, con el objetivo de poder determinar de manera específica cuál va a ser el impacto en los datos personales en todas las fases de un proyecto. Consideramos que esta evaluación es esencial y debe realizarse en todo tratamiento de datos personales, sin necesidad de que exista una escala de valor en relación con el riesgo a los derechos y libertades fundamentales de los titulares de los datos personales, incluso si ello se traduce en un proceso costoso para las entidades.

El *compliance* en esta materia resulta imprescindible, y sería recomendable contar con una certificación que acredite el cumplimiento frente a terceros. La función del *compliance officer* tiene que ser independiente,

y se encargará principalmente de prevenir, analizar y corregir una vez que el daño sea producido. Asimismo deben encontrarse detalladas sus funciones, entre las que podemos mencionar: identificar los riesgos para los titulares de los datos y para la organización, prevenir riesgos en esta materia, elaborar un plan de protección de datos personales, imponer límites al acceso a la información, controlar las relaciones con terceros exigiéndoles el cumplimiento de la normativa interna, actualizar los términos y condiciones en los acuerdos de confidencialidad, concientizar sobre la importancia del cumplimiento en la empresa. También deberá tomar especial recaudo en controlar que existe un tratamiento consensuado, resguardando la información sensible. Por otro lado, deberá garantizar que existan canales de denuncia, asegurando que no se tomen represalias contra el denunciante. También sería recomendable la incorporación de la figura del Delegado de Protección de Datos, para que asesore al responsable del tratamiento y funcione de nexo con la autoridad de aplicación.

Otro de los puntos clave en este asunto son las medidas de seguridad y la correcta notificación de los incidentes de seguridad, tanto a la autoridad de aplicación como a los interesados. Entendemos que, en el sector privado, deberían tener procedimientos internos incorporados a sus códigos de conducta, sobre qué se entiende por incidente de seguridad y cuáles son los pasos específicos para seguir cuando sucede, para mitigar al máximo el daño producido. Se vuelve indispensable, en este caso, nombrar a un responsable de seguridad.

En los procesos de anonimización, poder detectar y notificar, en todo el ciclo de vida del dato y durante todas las fases del proyecto, cuando es posible que se produzca un caso de reidentificación, realizando en este punto también revisiones periódicas.

El elemento principal que debe transmitir la regulación a implementar es generar una confianza real en los titulares de los datos personales. Ello se logra por un lado garantizando todas las medidas de seguridad correspondientes para evitar una vulneración al derecho de autodeterminación informativa (incluso creando herramientas que aseguren la privacidad desde el diseño de la tecnología), y por otro lado aplicando sanciones económicas rigurosas ante el incumplimiento de la normativa.

En segundo lugar, corresponde fortalecer los mecanismos procesales actuales. En materia de violencia digital, el tiempo cumple un rol decisivo: una demora de días puede significar la multiplicación irreversible del contenido. Por ello, las medidas cautelares deben poder adoptarse con rapidez, incluyendo órdenes de cese, prohibición de contacto digital, preservación de evidencia, bloqueo o remoción de contenidos, identificación de responsables y requerimientos inmediatos a plataformas. La tutela judicial efectiva, en estos casos, exige respuestas compatibles con la velocidad del daño digital.

En tercer lugar, resulta indispensable profundizar la especialización de los operadores jurídicos. Jueces/zas, fiscales/as, defensores/as, abogados/as, equipos técnicos y personal auxiliar requieren formación específica en evidencia digital, cadena de custodia informática, funcionamiento de plataformas, preservación

de prueba, anonimato, trazabilidad, inteligencia artificial generativa, perspectiva de género y derechos de niñas, niños y adolescentes.

En cuarto lugar, debe promoverse una educación digital interdisciplinaria. Es necesario concientizar acerca de las herramientas contenidas en la normativa vigente para abordar las situaciones de violencia de género digital.

La prevención de la violencia digital no puede quedar limitada al ámbito jurídico ni reducirse a enseñar el uso instrumental de tecnologías. Se requiere una formación que integre derecho, comunicación, informática, psicología, ética y ciudadanía digital. La alfabetización digital debe incluir el conocimiento de los riesgos asociados a la circulación de imágenes, el consentimiento en entornos digitales, la protección de datos personales, la responsabilidad en el uso de herramientas de inteligencia artificial y el impacto concreto que estas prácticas producen en la vida de las personas afectadas.

En quinto lugar, es necesario revisar el rol de las plataformas digitales. Muchas de las violencias analizadas se producen, circulan o amplifican en entornos administrados por empresas tecnológicas. Por ello, resulta imprescindible contar con canales de denuncia accesibles, mecanismos rápidos de preservación y remoción de contenido, representantes con capacidad de responder a órdenes judiciales, cooperación internacional efectiva y mayores estándares de transparencia respecto de las políticas de moderación y circulación algorítmica de contenidos.

El fallo “C. R. A. y otros s/ Acciones derivadas – Protección Niñez y Adolescencia” constituye un antecedente relevante porque muestra que el Poder Judicial puede adoptar medidas urgentes frente a nuevas formas de violencia digital impulsada por inteligencia artificial. Sin embargo, también evidencia los límites de una respuesta caso por caso: bloquear un sitio puede ser necesario, pero no suficiente, especialmente cuando pueden surgir nuevas plataformas, sitios espejo o mecanismos técnicos para eludir la restricción.

En definitiva, la violencia digital por medio de la inteligencia artificial generativa obliga a repensar las figuras jurídicas actuales. No alcanza con considerar si el contenido es “real” o “falso”; lo decisivo es que la persona afectada sea expuesta, sexualizada, humillada o violentada sin su consentimiento mediante una representación que compromete su identidad, intimidad y dignidad. El daño digital no es menor por ser virtual: es real, persistente y muchas veces expansivo.

Por ello, la respuesta debe ser integral. Se requiere una legislación más precisa, operadores jurídicos capacitados, procesos urgentes, cooperación con plataformas, educación interdisciplinaria, cooperación internacional y políticas públicas orientadas a prevenir la revictimización.

VII. CONCLUSIÓN

En definitiva, la violencia digital agravada por la utilización de la inteligencia artificial generativa obliga a revisar las categorías jurídicas con las que tradicionalmente se han abordado la intimidad, la imagen, la identidad y el consentimiento.

El caso analizado demuestra que el Poder Judicial cuenta con herramientas para intervenir de manera urgente, pero también evidencia que las respuestas aisladas resultan insuficientes frente a daños digitales que se producen, circulan y se replican con enorme velocidad. La tutela judicial efectiva requiere no solo decisiones oportunas, sino también operadores especializados, protocolos claros, preservación adecuada de evidencia, cooperación con plataformas y medidas de acompañamiento integral para las víctimas.

Por ello, la respuesta frente a estas nuevas formas de violencia no puede descansar únicamente en la reforma legislativa, aunque esta resulte necesaria. También exige educación digital interdisciplinaria con perspectiva de género, orientada no solo al uso instrumental de las tecnologías, sino a la formación de criterio, responsabilidad y pensamiento crítico. Quienes utilizan herramientas de IA generativa deben comprender qué tipo de tecnología tienen delante, qué riesgos conlleva su utilización y qué consecuencias puede producir sobre los derechos de otras personas.

La IA generativa no crea por sí sola la violencia digital. Son las personas quienes formulan la instrucción (el *prompt*) y utilizan la herramienta como medio para concretar el daño. Su particularidad radica en que amplifica la escala, la velocidad y la capacidad de reproducción de esa afectación.

La transformación digital atraviesa hoy a todos los sectores de la sociedad. La IA generativa existe, se expande y ya forma parte de nuestras prácticas cotidianas. La pregunta, entonces, no es si debemos negar o demonizar su existencia, sino más bien nos interpela a comprender, regular y utilizar esta herramienta de manera compatible con la protección de los derechos fundamentales.

La violencia digital potenciada por la IA Generativa no puede ser tolerada. Sin embargo, ello no implica rechazar la tecnología en sí misma. El desafío consiste en construir mecanismos que permitan orientar su desarrollo y utilización hacia fines compatibles con la protección de derechos, evitando que se convierta en una mera amplificadora de daño, sin caer en regulaciones desproporcionadas que anulen los beneficios que estas tecnologías pueden aportar.

El justo equilibrio debe ser el faro que oriente la labor legislativa, judicial y educativa: proteger a las víctimas, prevenir nuevas formas de violencia y, al mismo tiempo, regular la tecnología con la precisión necesaria para no eliminar sus usos legítimos y socialmente valiosos.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA DOCTRINARIA

Carril, M. P. y Calvó, L. S. (2025). Violencia digital e IA generativa: el fallo UndressHer.app como punto de inflexión en materia de tutela judicial, *Microjuris Argentina*, disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2025/07/14/doctrina-violencia-digital-e-ia-generativa-el-fallo-undressher-app-como-punto-de-inflexion-en-materia-de-tutela-judicial/>

Cevasco, L.; Corvalán, J. G. y Le Fevre Cervini, E. M. (2019). *Inteligencia artificial y trabajo. Construyendo un nuevo paradigma de empleo*, Buenos Aires: Astrea.

Corvalán, J. G. y Díaz Dávila, L. (Dirs.) (2022). *Inteligencia artificial: bases conceptuales para juristas*, Buenos Aires: IALAB, Universidad de Buenos Aires.

Corvalán, J. G. y Macchiavelli, N. (Dirs.); Sánchez Carparrós, M., Hidalgo León, P. y Papini, C. (investigadoras) (2022). *Imágenes sintéticas impulsadas por inteligencia artificial: su impacto en género*, Buenos Aires: IALAB, Universidad de Buenos Aires.

Faro Digital (2025). *Guía EMA para el abordaje de casos de difusión de contenido íntimo sexual sin consentimiento en ámbitos educativos*, Buenos Aires: Faro Digital, disponible en <https://farodigital.org/wp-content/uploads/2025/08/EMA-editorial.pdf>.

Harari, Y. N. (2018). *21 lecciones para el siglo XXI*. Barcelona: Debate.

ONU Mujeres (2025), La violencia digital es violencia real. La lucha de una activista por la seguridad y los derechos humanos, *ONU Mujeres* [web], 18/11/2025, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/noticias/reportaje/2025/11/la-violencia-digital-es-violencia-real-la-lucha-de-una-activista-por-la-seguridad-y-los-derechos-humanos>.

Schwab, K. (2016). *La cuarta revolución industrial*, Barcelona: Debate.

NORMATIVA CONSULTADA

Agencia de Acceso a la Información Pública (2018), *Resolución 47/2018. Medidas de seguridad recomendadas para el tratamiento y conservación de los datos personales en medios informatizados y no informatizados*.

Argentina (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*.

Argentina (1994). *Constitución de la Nación Argentina*.

Argentina (2000). *Ley N° 25.326. Protección de los Datos Personales*.

Argentina (2005). *Ley N° 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*.

Argentina (2009). *Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales*.

Argentina (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*.

Argentina (2023). *Ley N° 27.736. Ley Olimpia. Modificación de la Ley N.º 26.485*.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2024), *Proyecto de Ley 1123-D-2024. Modificación del Código Penal sobre difusión no consentida de material íntimo, de desnudez y/o de material que retrata violencia sexual*.

JURISPRUDENCIA CITADA

Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes. C. R. A. y otros s/ Acciones derivadas – Protección Niñez y Adolescencia, Expte. LXP 33143/25, Resolución N.º 408, 21 de mayo de 2025.

Juzgado de Familia de Luis Beltrán, Provincia de Río Negro. C.M.S. c/ C.R.D. s/ Violencia, Expte. N.º RC-00126-JP-2026.

FUENTES DIGITALES CONSULTADAS

Boletín Oficial de la República Argentina. Publicación de la Ley N.º 27.736 —Ley Olimpia—, 23 de octubre de 2023.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Ley 1123-D-2024.

IALAB, Universidad de Buenos Aires. Publicaciones sobre inteligencia artificial, derecho, trabajo e imágenes sintéticas.

Microjuris Argentina. Doctrina sobre violencia digital e inteligencia artificial generativa en torno al fallo UndressHer.app.

ONU Mujeres. Publicaciones sobre violencia digital y derechos humanos.

Repositorio del Ministerio Público de la Defensa. Resolución judicial dictada en autos C. R. A. y otros s/ Acciones derivadas – Protección Niñez y Adolescencia.



Sumas que restan: la paradoja de la Corte

VERÓNICA ARIZCUREN



Abogada (UNS). Especialista en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia (UNS). Diplomada en Instituciones profundizadas del Derecho individual del Trabajo (UNTREF) y en Instituciones Profundizadas del Derecho colectivo del trabajo y la seguridad social (UNTREF). Actual Presidenta de la Comisión de la Abogacía Joven del CAPCNRN.

He aquí mi secreto, que no puede ser más simple: sólo con el corazón se puede ver bien; lo esencial es invisible a los ojos.

ANTOINE DE SAINT-EXUPÉRY

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. El fallo traído a comentario.
- III. Hechos.
- IV. Marco teórico en tensión.
- V. Palabras finales.

RESUMEN

El artículo analiza críticamente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “K., D. V. y otros s/ información sumaria”, mediante el cual se rechazó el reconocimiento de la triple filiación o pluriparentalidad con fundamento en el artículo 558 del Código Civil y Comercial. La autora sostiene que la decisión constituye un retroceso en materia de derechos de las familias, ya que desconoce la evolución jurisprudencial y las nuevas configuraciones familiares reconocidas por tribunales inferiores.

A lo largo del trabajo se argumenta que la Corte omitió realizar un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad, privilegiando una interpretación estrictamente legal por sobre los derechos humanos, el interés superior del niño, la identidad y el principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, se cuestionan los fundamentos relativos a la eventual conflictividad derivada de la existencia de más de dos progenitores y la sugerencia de recurrir a la adopción por integración como solución alternativa. Como conclusión, se sostiene que el derecho debe adecuarse a las transformaciones sociales y reconocer jurídicamente la pluriparentalidad cuando ello responda al interés superior del niño y a la realidad afectiva y familiar efectivamente construida.

PALABRAS CLAVE:

Pluriparentalidad; Triple filiación; Filiación; Interés superior del niño; Voluntad procreacional; Derechos humanos; Control de convencionalidad; Control de constitucionalidad; Identidad; Técnicas de reproducción humana asistida (TRHA); Responsabilidad parental;

Adopción por integración; Diversidad familiar; Derecho a la vida familiar; Suprema Corte de Justicia.

I. INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación acaba de pronunciarse por primera vez sobre la pluriparentalidad —o triple filiación—, fijando una doctrina restrictiva que niega la posibilidad de reconocer más de dos progenitores. El fallo “K., D. V. y otros s/información sumaria” se erige como precedente del máximo tribunal, aunque contrasta con la práctica judicial de los últimos diez años, en la que numerosos juzgados y cámaras han admitido inscripciones registrales con más de dos vínculos filiales.

Se ha definido a la familia pluriparental como aquella que está conformada por más de dos adultos asumiendo y ejerciendo el rol de padres de los hijos que la constituyen (De Lorenzi, y Varas, 2018¹).

Al invocar el artículo 558 del Código Civil y Comercial, la Corte se aparta del camino trazado por los tribunales inferiores, que desde una perspectiva constitucional y convencional había cuestionado reiteradamente la rigidez del precepto. El resultado es un retroceso frente a la dinámica social y jurídica que reclama respuestas acordes a nuevas configuraciones familiares.

El propósito de este artículo es aportar fundamentos consistentes para demostrar que el fallo de la Corte Suprema que deniega la triple filiación es deficitario, marcado por errores de carácter socio-jurídico. En su razonamiento, el tribunal incurre en afirmaciones doctrinarias genéricas y de corte anacrónico, sin profundizar en el análisis del principio rector en materia de infancia: el interés superior del niño.

II. EL FALLO TRAÍDO A COMENTARIO

El fallo cuyo análisis me propongo es “K., D. V. y otros s/ información sumaria”, expediente CIV 21175/2022/CA1-CS1 dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 12 de marzo del 2026.

III. HECHOS

Dos hombres se encontraban en pareja y deseaban tener un hijo. En consecuencia, crearon un perfil en una página de Internet para conocer otras personas que tuvieran el mismo deseo. En ese marco, fueron contactados por una mujer que les manifestó su intención de sumarse al proyecto parental. Luego de conocerse, acordaron que, si lograban tener un hijo, los tres iban a compartir su crianza. Para ello, recurrieron a las técnicas de reproducción humana asistida de baja y alta complejidad, por la que el embrión se formaría con un gameto femenino aportado por D.V.K, quien actuó como mujer gestante, y un gameto masculino aportado por P.A.B.

Para quienes deseen profundizar en la historia de esta familia desde una mirada sensible y detallada, resulta recomendable escuchar el segmento realizado por la periodista Gisele Sousa Dias en el programa *Vuelta y Media* de Radio Urbana Play 104.3 FM (Buenos Aires), emitido el 30 de abril de 2026². Allí se relata, con respeto y minuciosidad, el proyecto de vida y crianza llevado adelante por sus integrantes, ofreciendo un testimonio valioso que complementa la dimensión jurídica con la experiencia humana.

Continuando con el aspecto jurídico, antes del nacimiento, los tres progenitores iniciaron una acción de información sumaria para que se ordenara al Registro

¹ De Lorenzi, M. A. y Varas, M. (2018), Familias y pluriparentalidades. ¿Un puzzle por armar?, *Revista de Derecho de Familia*, N.º 87, p. 245, disponible en: AR/DOC/3546/2018.

² Urbana Play 104.3 FM (2025), La historia del primer niño en la Argentina con tres progenitores en su documento, por Gisele Sousa Dias, *Vuelta y Media*, *YouTube*, 30/04/2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7PIdIfv4f4Y>.

de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires la inscripción de la triple filiación del niño. Solicitaron que se dejara de lado el límite impuesto por el último párrafo del artículo 558 del CCyCN y que se aplicaran directamente al caso los derechos a conformar una familia, a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio de la voluntad procreacional compartida y a la no discriminación, con fundamento en los artículos 14 *bis* y 19 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. En subsidio, plantearon la inconstitucionalidad de dicha norma, en tanto prohíbe que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

III.1. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 7 hizo lugar a la acción y decretó tanto la inconstitucionalidad como la inconventionalidad del artículo 558 último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación. La magistrada sostuvo que la triple filiación está resguardada por el artículo 19 de la Constitución Nacional y que “su proyección no genera daños a terceros”, valorando así también el interés superior del niño. Asimismo, afirmó que no existe interpretación posible del artículo 558 del citado código que permita la triple filiación, por lo que correspondía declarar su inconstitucionalidad. En consecuencia, ordenó de manera cautelar la inscripción de la triple filiación del niño, nacido antes del dictado de la sentencia.

El Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal apelaron la decisión. Argumentaron que la determinación del límite de dos filiaciones establecido en la citada norma del Código Civil y Comercial de la Nación constituye una cuestión que le corresponde definir al legislador, sin que quepa evaluar las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia ni sustituir su criterio.

III.2. LA DECISIÓN DE CÁMARA

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia. Consideró probado que los tres solicitantes habían manifestado su “voluntad concurrente de llevar adelante un proyecto de reproducción humana asistida de alta complejidad en virtud del proyecto de coparentalidad conjunta entre ellos trazado”.

Entendió que, a partir de lo dispuesto en los artículos 558 y 562 del CCyCN, se presenta un supuesto que no está normativamente regulado, por cuanto este último artículo dispone cómo se determina la filiación en un caso de reproducción humana asistida cuando, además de la mujer que da a luz, hay una sola persona que expresa su voluntad procreacional, mientras que en autos hay dos personas que expresan tal voluntad. Así entonces, interpretó que, toda vez que “la ley no aporta algún criterio razonable para preferir a uno o a otro, no se advierte cómo puede seleccionarse a uno de los interesados sin incurrir en una arbitraria discriminación con relación al otro”.

Sostuvo que el artículo 558 del código de fondo resulta discriminatorio en tanto, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede justificarse la imposición de un concepto “tradicional” o “cerrado” de familia, por resultar violatorio del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada familiar (artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El fiscal general y la defensora de menores e incapaces de segunda instancia dedujeron sendos recursos extraordinarios. Ambos representantes de los ministerios públicos argumentaron que la aplicación al caso del límite de dos filiaciones establecido en el artículo 558 del CCyCN es constitucional.

III.3. DECISIÓN DE LA CORTE

La Corte Suprema reafirmó que la ley establece con claridad que cada persona puede tener hasta dos vínculos filiales, definición que forma parte del régimen de familia diseñado por el Congreso, por lo cual no puede invocarse que exista un vacío normativo.

Los jueces remarcaron que declarar la inconstitucionalidad de una norma es un recurso excepcional y que, en este caso, no se demostró que el límite de dos progenitores sea irrazonable o discriminatorio.

El fallo explicó que permitir más de dos vínculos podría generar conflictos en la responsabilidad parental, especialmente en decisiones sobre educación, residencia o patrimonio del niño, donde la ley exige consenso entre los progenitores.

Al mismo tiempo, la Corte aclaró que el límite legal no excluye la participación de otras personas en la crianza, ya que el Código Civil y Comercial reconoce figuras como la del progenitor afin, que otorga derechos y deberes en las familias ensambladas, como también la adopción por integración.

IV. MARCO TEÓRICO EN TENSIÓN

La problemática objeto de análisis se centra en determinar si el artículo 558 del CCyCN, al limitar la filiación a únicamente dos vínculos, incurre en una restricción que podría resultar contraria y discriminatoria frente a los estándares de protección consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. En este sentido, la cuestión se vincula con la tensión entre el principio de supremacía constitucional y convencional —que exige la adecuación normativa interna a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino— y la potestad del legislador para definir el alcance de las instituciones jurídicas.

Mientras que una interpretación crítica sostiene que la norma podría ser inconstitucional por desconocer el principio de igualdad y el derecho a la identidad en su dimensión familiar y afectiva, el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal argumentan que el artículo 558 constituye una decisión de política legislativa, cuya valoración en términos de oportunidad, mérito y conveniencia excede el ámbito de control judicial. De este modo, se plantea un dilema

teórico y práctico: si corresponde al Poder Judicial declarar la inconstitucionalidad de la norma por su eventual contradicción con los tratados internacionales, o si debe prevalecer la deferencia hacia el legislador en el diseño de las categorías filiatorias.

Seguidamente, se presentarán algunos de los fundamentos invocados por la Corte Federal, tras lo cual se formularán observaciones críticas orientadas a evidenciar las tensiones y contradicciones que emergen en su interpretación constitucional y convencional de la legislación civil.

IV.1. EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD COMO PARÁMETRO INTERPRETATIVO EN EL DERECHO CIVIL ARGENTINO

En el Considerando 8vo, los Magistrados Rosenkrantz y Lorenzetti manifiestan: “En el presente caso, teniendo en cuenta que se debate sobre la validez de la regla que establece un máximo de dos vínculos filiatorios de manera genérica, sin distinciones basadas en las características de los progenitores, se advierte la razonabilidad de la decisión del legislador (artículo 28 de la CN)”.

Con la constitucionalización del derecho privado —esto es, a partir de la reforma constitucional de 1994 que incorporó en el art. 75, inc. 22, los Tratados y Convenciones internacionales al ordenamiento jurídico argentino—, el Código Civil dejó de ser la única respuesta normativa frente a las demandas sociales. En consecuencia, la Constitución Nacional (CN) y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional poseen fuerza normativa de aplicación directa. El sistema judicial se encuentra obligado a ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad difuso, teniendo como parámetro la CN y los tratados internacionales de derechos humanos. Del mismo modo, el Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 1, 2 y 3, dispone que toda situación debe resolverse conforme a la CN y a los tratados de derechos humanos, imponiendo a los jueces el deber de dictar decisiones razonablemente fundadas no sólo en la ley interna, sino también en la Constitución.

Los derechos fundamentales y los derechos humanos en sus distintas variables (expresos o implícitos, subjetivos o colectivos, no patrimoniales y patrimoniales) son creados exclusivamente por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional. Las leyes no crean derechos, tan solo cumplen la función de garantizar, de manera primaria y general, los derechos creados. El techo del sistema de fuentes argentino no es la ley —por más que se trate del Código Civil y Comercial—, sino la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional. En nuestro modelo, los jueces y las juezas tienen la facultad y la obligación de ejercer —aún de oficio— el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad interno judicial (especialmente cuando los otros poderes omitieron ejercer el control de convencionalidad interno dentro del ámbito de sus competencias) teniendo como parámetro la Constitución los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

que tienen jerarquía constitucional (Gil Domínguez y Herrera, 2024)³.

El eje del planteo consiste en determinar, a la luz del control de constitucionalidad y convencionalidad, si la limitación binaria de la filiación vulnera derechos humanos y desconoce el principio del interés superior del niño, sin perder de vista que se trata de un niño nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida, respecto del cual tres adultos manifestaron su voluntad procreacional y la exteriorizaron en los correspondientes consentimientos informados, dando lugar a una configuración familiar no tradicional.

La postura mayoritaria de la Corte se ha limitado a subsumirse a la voluntad del legislador, bajo el argumento de que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de *última ratio* y que no corresponde a la judicatura sustituir al legislador. Ello implicó, en los hechos, una renuncia al control de constitucionalidad y convencionalidad judicial interno, contrariando el mandato constitucional previamente señalado.

IV.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO VERSUS INTERESES DE LOS ADULTOS

En el considerando 11° Rosenkrantz y Lorenzetti agregan:

Por lo demás, la decisión de la Cámara resulta evidentemente infundada en este aspecto. Se ha basado primordialmente en el interés de los peticionarios adultos a la par que ha afirmado, mediante consideraciones dogmáticas, que el régimen de triple paternidad se efectúa en el interés superior del niño. A lo que Rosatti añade que: “Ello conduce a presumir que lo decidido tiene fundamento en el mero interés de los adultos que pretenden ser inscriptos como progenitores. (Considerando 16)

En el campo del derecho filial, la gran mayoría de las decisiones son llevadas adelante por adultos en consonancia con el interés superior del niño. En la filiación biológica, la mayoría de los niños nacen como consecuencia de decisiones y/o búsquedas de los adultos, quienes además adoptan múltiples determinaciones vinculadas a su crianza —como la elección del jardín de infantes o la vestimenta— sin que ello pueda calificarse, en sí mismo, como una decisión adultocéntrica. En la filiación adoptiva, los adultos transitan un proceso institucionalizado que culmina con la inscripción en el registro de pretensos adoptantes. De modo semejante, en las técnicas de reproducción humana asistida, los adultos expresan su voluntad procreacional mediante el consentimiento informado.

Precisamente, es en el ámbito del derecho filial donde el interés de los adultos converge con el interés superior del niño: sin la decisión de los primeros,

jamás podría configurarse el interés de los segundos. Por ello, salvo excepciones, no se verifica una relación de oposición o tensión, sino más bien una conjunción, complementariedad o incluso una “sociedad” entre ambos intereses (Herrera, 2026)⁴.

Se trata de decisiones que involucran derechos de niños y niñas, los cuales, en caso de hallarse en pugna con los de personas adultas, deben prevalecer, conforme al principio del interés superior del niño, que consiste en la satisfacción de una mayor cantidad de derechos en el caso concreto. Y es esta la norma de interpretación que guía todas las decisiones que se adopten en torno a ellos (Pietra, 2020)⁵. En el caso en concreto, la decisión de los adultos involucrados respeta el interés superior del niño, cuya existencia es fruto de esa decisión y quien, gracias a ella, disfruta de la crianza y del afecto legítimo de tres adultos con quienes ha forjado un vínculo parental de hecho, cuyo reconocimiento jurídico se reclama.

La Corte, sin embargo, se muestra ajena a la dinámica social contemporánea, en la que proliferan casos semejantes. Esta desconexión revela una demanda insoslayable: el reconocimiento jurídico de nuevas formas de organización familiar, especialmente aquellas integradas por tres adultos, que desafían el paradigma binario tradicional y exigen un marco normativo acorde.

En palabras de la especialista De la Torre (2016): “Muchas veces, los discursos más encendidos en defensa del derecho a la identidad de los niños/as nacidos/as por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante, TRHA) heterólogas esconden, tras el sofisma del “interés superior del niño” y con alusiones de índole constitucional y/o convencional, una oposición férrea a estas realidades familiares diversas, es decir, constituidas por fuera del binarismo filial heterosexual”⁶.

IV.3. TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. DOS FIGURAS DISTINTAS

“Además, el Código Civil y Comercial diferencia entre la titularidad de la responsabilidad parental, el ejercicio de la responsabilidad parental y su delegación (artículos 638 a 645); el cuidado personal de los niños (artículos 648 a 657); así como la existencia de progenitores afines (artículos 672 a 676); y contempla un derecho de comunicación amplio en favor de “quienes justifiquen un interés afectivo legítimo” (artículo 556). Como se advierte, la ley prevé la posibilidad de que se desarrollen numerosas relaciones entre niños y adultos —y se reitera— sin que ninguna de ellas constituya una discriminación en razón del sexo, género, orientación sexual, calidad de filiación matrimonial o extramatrimonial (artículo 558, segundo párrafo) u otra categoría. En rigor, no efectúa distinción alguna, sino que limita

el número de filiaciones, sin que esto pueda considerarse discriminatorio en ningún sentido razonable de esta calificación”. (Considerando 9°)

Otro error en el que incurre la Corte es no diferenciar la titularidad de la responsabilidad parental de otras figuras que implican el ejercicio de dicha responsabilidad. Cuando se reconoce el vínculo filial, tal determinación trae otras consecuencias como ser el ejercicio de la responsabilidad parental, el cuidado personal, alimentos, entre otros. Esto no tiene nada que ver con el reconocimiento de determinados derechos a ciertas personas con quien se tiene un vínculo afectivo por derivación, como sucede por ejemplo con el progenitor afin.

En este considerando se advierte una confusión conceptual: se mezclan derechos y deberes familiares que operan en situaciones distintas al caso bajo análisis. Aquí lo que se pretende es el reconocimiento del vínculo filial entre tres adultos. Si los tres han manifestado su voluntad procreacional conforme a derecho (arts. 560 a 562 del CCyCN), ¿cuál de ellos debería ser desplazado de ese vínculo para asumir el rol de “progenitor afin” o limitarse a un régimen de comunicación, cuando el niño mantiene con los tres una relación de hijo con padre/madre en igualdad de condiciones?

La petición se centra en el reconocimiento de un vínculo filial, lo cual no guarda relación con la figura del progenitor afin, ni con la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental regulada en el art. 643, ni con el derecho de comunicación del art. 556. Tales instituciones no han sido objeto del planteo y resultan ajenas al pedido formulado.

El examen realizado por los miembros de la Corte revela, en consecuencia, un desconocimiento del objeto del debate y una imposibilidad —alimentada por una fuerte barrera ideológica— de comprender y atender las realidades familiares actuales.

Y como si esto no fuera suficiente, avanzando en la lectura del fallo, precisamente en el considerando nro. 15, el juez Rosatti asevera: “los demandantes no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carezcan de respuesta en otro instituto jurídico, tal como podría ser la adopción de integración, mecanismo previsto en la legislación vigente (artículo 630 y ccdtes. Del Código Civil y Comercial de la Nación)”. Parece ser que ahora sería necesario probar un hecho negativo, algo inédito en nuestro ordenamiento jurídico, demostrando que no existen otras figuras adecuadas al planteo en cuestión.

La adopción por integración no puede ser el instituto jurídico que otorgue respuesta al caso en análisis. Por un lado, porque aquí no está en duda la causa fuente filial, sino el aspecto numérico. Por otro lado, porque la adopción por integración presenta varios inconvenientes: supone la adopción del propio hijo biológico, y además violaría el principio de igualdad y no discriminación, en razón de que un progenitor tendría

³ Gil Domínguez, A. y Herrera, M. (2024), Gestación por sustitución: un fallo de la Corte Suprema de Justicia que desconoce el Estado constitucional y convencional de derecho argentino, *La Ley*, 5 de noviembre de 2024, Cita: TR LALEY AR/DOC/2793/2024.

⁴ Herrera, M. (2026), La Corte Federal que no queremos - Una respuesta conservadora para una sociedad plural, *Boletín Diario Rubinzal Culzoni*, marzo de 2026, disponible en Rubinzal Online, RCJ 1453/26.

⁵ Pietra, M. L. (2020), Pluriparentalidad en la filiación por naturaleza y humanización de la justicia, *Revista Código Civil y Comercial*, diciembre de 2020, pp. 135-146, disponible en: TR LALEY AR/DOC/3592/2020.

⁶ De la Torre, N. (2016), La triple filiación desde la perspectiva civil, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, tomo 2016-1, pp. 117-143.

un vínculo filial por aplicación de la institución del reconocimiento (perteneciente a la figura de la filiación biológica y no de las TRHA) y el otro progenitor lo sería a través de la adopción de integración, siendo esta última más endeble a tenor de sus consecuencias jurídicas, en particular, la revocación.

Sin embargo, no es la primera vez que la Corte Suprema sugiere la utilización de la adopción de integración como mecanismo para resolver conflictos filiatorios. En el precedente “S., I. N. c. A., C. L. s/impugnación de filiación” (2024), el tribunal confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, que rechazó la demanda de impugnación de maternidad promovida por un matrimonio igualitario contra la mujer que actuó como gestante sin intención de asumir la maternidad, en el marco de un proceso de gestación por sustitución. En esa oportunidad, se ordenó inscribir a la gestante como madre y se indicó que el copadre, con voluntad procreacional pero sin aporte genético, debía recurrir a la adopción por integración prevista en el artículo 630 del Código Civil y Comercial. Entre los considerandos, la Corte sostuvo: “Que, por lo demás, las partes no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carezcan de respuesta en otro instituto jurídico, tal como podría ser la adopción de integración, mecanismo previsto por la legislación vigente (art. 630 y ccdtes. del Cód. Civ. y Com.)”. Esta misma lógica se repite en el fallo actualmente bajo análisis.

No obstante, las dificultades que presenta la adopción de integración son múltiples. Además de la posibilidad de revocación, en casos como el señalado se plantea la paradoja de que el progenitor debe adoptar a su propio hijo biológico o genético. Surgen entonces interrogantes relevantes: ¿qué sucedería si, luego de varios años, la pareja se separa? ¿Podría mantenerse la adopción de integración cuando ya no se trata del hijo de un conviviente o cónyuge, como exige el artículo 620, último párrafo, sino del hijo de un exconviviente o excónyuge? ¿No implica ello condicionar el ejercicio de derechos constitucionales y convencionales al mantenimiento forzado de una convivencia, bajo el riesgo de que la adopción sea rechazada por incumplir requisitos formales? Estas tensiones evidencian que la adopción de integración, lejos de ser una respuesta adecuada, puede convertirse en un obstáculo para la protección plena del interés superior del niño.

IV.4. MÁS PROGENITORES, ¿MÁS DESACUERDOS?

Los magistrados Rosenkrantz y Lorenzetti continúan desatendiendo la fuerza de la realidad en la crianza pacífica y amorosa que han venido llevando estos tres adultos durante cuatro años, y señalan en el Considerando 9°: “En otras palabras, restringir la posibilidad de desacuerdos es preciso si se quiere limitar las instancias en que el Estado deba intervenir para dirimir conflictos intrafamiliares y los efectos negativos de la

conflictividad familiar que se generaría potencialmente por la existencia de tres o más progenitores o, incluso, de la filiación comunitaria”.

No existen datos fidedignos que respalden la postura de los magistrados al sostener que la existencia de más de dos vínculos filiales incrementaría el nivel de conflicto intrafamiliar. Tampoco se citan doctrinas ni investigaciones que avalen dicha teoría.

Por el contrario, basta con observar la realidad judicial de los tribunales de familia para advertir que la mayoría de los conflictos se originan en familias “tradicionales”, donde rige el doble vínculo filial clásico. Ello demuestra que la conflictividad no depende de la cantidad de vínculos reconocidos, sino de la dinámica relacional y del cumplimiento efectivo de las responsabilidades parentales.

Desde este argumento que utiliza la Corte en cuanto a sostener que el emplazamiento en el triple vínculo complejiza la solución de controversias derivadas del incumplimiento de los deberes de la responsabilidad parental presupone una consecuencia negativa que en la misma dimensión puede concurrir cuando el emplazamiento se corresponde con la regla del doble vínculo (Krasnow, 2026⁷).

En lugar de proyectar conflictos futuros, el verdadero desafío de un derecho de las familias humanizado consiste en diseñar estrategias y soluciones orientadas a prevenir —o al menos mitigar— los desencuentros entre los adultos responsables. El Derecho, como construcción social, debe estar al servicio de la comunidad y no a la inversa; su finalidad esencial es garantizar un orden social justo, guiado siempre por el valor justicia.

Lastimosamente, la Corte desaprovechó la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión respecto de la cual los tribunales del país vienen resolviendo desde hace años. Existen al menos 58 precedentes en los que se ha reconocido la triple filiación, con diversas fuentes filiales, lo que demuestra que la práctica judicial ya ha avanzado en la construcción de respuestas acordes a las nuevas realidades familiares: biológica (29), adopción (18), TRHA (4), técnica de inseminación casera (2) y socioafectividad (5) (Herrera, 2026⁸).

Afortunadamente, tuve el honor de intervenir como abogada patrocinante en uno de esos 58 casos, donde el pretense adoptante —quien durante más de diez años había ejercido de hecho el rol de progenitor afín de M.— buscó plasmar jurídicamente ese vínculo mediante una adopción por integración. Al mismo tiempo, solicitamos el reconocimiento de la triple filiación de M., sin que ello implique el desplazamiento de su padre biológico.

Así, haciendo lugar al planteo realizado, la Jueza analizando en clave constitucional – convencional, comprendiendo la realidad de esta familia y el deseo genuino del adolescente, sentenció:

En este caso, desconocer el derecho de M. al reconocimiento judicial de sus dos papás, como él considera a A. y L., sería cercenar su derecho a la

vida privada familiar y el desconocimiento de su identidad construida (faz dinámica del derecho a la identidad). En suma equivaldría a negar su realidad, sus afectos y su pedido expreso de reconocimiento jurídico del vínculo de afecto paterno-filial que se forjó junto a L. en su infancia, se mantuvo —y mantiene a lo largo de su vida— (...). Aquí no se plantea una tensión entre lo biológico y lo afectivo sino que, contrariamente, todos los integrantes de este vínculo (M., su mamá, su papá y L.) comparten el deseo de obtener el reconocimiento de la pluriparentalidad que ya es un hecho en la realidad, por lo cual considero que corresponde hacer lugar a la demanda en todos sus términos, por entender que esa es la decisión que garantiza el derecho de M. a vivir en familia, el respeto a su autonomía progresiva, su derecho a que la identidad dinámica construida se vea reflejada en su documentación, todo lo cual conforma su interés superior.⁹

Es imprescindible no perder de vista que, al momento de dictar sentencia en un caso, el juez debe evaluar qué solución concreta está aportando a esa familia. No se trata únicamente de realizar un análisis abstracto de la normativa vigente, sino también de considerar las realidades cotidianas que atraviesan las personas y el impacto que una resolución judicial puede tener en sus vidas, ya sea para mejorarla o, por el contrario, para agravarla.

V. PALABRAS FINALES

El sometimiento acrítico a la voluntad legislativa, la renuncia al control de constitucionalidad y convencionalidad, la exclusión de la deliberación pública y la omisión de la escucha del niño configuran una combinación peligrosa que amenaza los planes de vida de las personas. En el marco de un derecho constitucional y convencional de las familias, la pluralidad y diversidad deben ser garantizadas, no restringidas. Reconocer la multiparentalidad es, en definitiva, reconocer la dignidad, la libertad y la justicia como valores rectores de nuestro sistema jurídico.

La pluriparentalidad existe en la realidad social y, por ello, el Derecho y la Justicia no deben negar ni invisibilizar, sino reconocer y regular sus efectos: derechos alimentarios, hereditarios, de comunicación y de parentesco, entre otros. El apellido, además, no se reduce a un mero signo de filiación, sino que implica asumir responsabilidades y vínculos jurídicos que trascienden la formalidad registral.

⁷ Krasnow, A. N. (2026), Emplazamiento en el triple vínculo familiar: incidencia de la biografía familiar, *La Ley*, 4 de mayo de 2026, pp. 10-14.

⁸ Herrera, M. (2026), La Corte Federal que no queremos. Una respuesta conservadora para una sociedad plural, *Boletín Diario Rubinzal Culzoni*, 18 de marzo de 2026, disponible en: Rubinzal Online, RC D 121/2026.

⁹ T., L. G. (D.A.M.R.) s/ adopción integrativa, Expediente VI-00620-F-2024, Unidad Procesal de Familia N.º 5 de Viedma (Río Negro), 2024.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA DOCTRINARIA

De la Torre, N. (2016), *La triple filiación desde la perspectiva civil*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, tomo 2016-1, pp.117-143.

De Lorenzi, M. A. y Varas, M. (2018), *Familias y pluri-parentalidades. ¿Un puzzle por armar?*, Revista de Derecho de Familia, N.º 87, p. 245, disponible en: AR/DOC/3546/2018.

Gil Domínguez, A. y Herrera, M. (2024), *Gestación por sustitución: un fallo de la Corte Suprema de Justicia que desconoce el Estado constitucional y convencional de derecho argentino*, La Ley, 5 de noviembre de 2024, Cita:-TR LALEY AR/DOC/2793/2024.

Herrera, M. (2026), *La Corte Federal que no queremos - Una respuesta conservadora para una sociedad plural*. Boletín Diario Rubinzal Culzoni, marzo de 2026, disponible en Rubinzal Online, RC J 1453/26.

Krasnow, A. N. *Emplazamiento en el triple vínculo familiar: incidencia de la biografía familiar*. La Ley, 4 de mayo de 2026, pp. 10-14.

Pietra, M. L, *Pluriparentalidad en la filiación por naturaleza y humanización de la justicia*. Revista Código Civil y Comercial, diciembre de 2020, pp. 135-146, disponible en: TR LA LEY AR/DOC/3592/2020.

JURISPRUDENCIA CITADA

“K., D. V. y otros s/ información sumaria” Expediente, CIV 21175/2022/CA1-CS1, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12-03-2026.

“T., L. G. (D.A.M.R.) s/ adopción integrativa”, Expediente VI-00620-F-2024, Unidad Procesal de Familia N.º 5 de Viedma (Río Negro), 2024.

“S., I. N. c. A., C. L. s/impugnación de filiación” Expediente CIV 86767/2015/1/RH1 y otro, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22-10-2024.

FUENTES DIGITALES CONSULTADAS

Urbana Play 104.3 FM (2025), *La historia del primer niño en la Argentina con tres progenitores en su documento*, por Gisele Sousa Dias, Vuelta y Media, *YouTube*, 30/04/2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7PIdIfv4f4Y>.



Análisis del fallo “Torres” del Superior Tribunal de Justicia

El plazo de prescripción aplicable a los contratos de seguro mediando relación de consumo

FRANCO GASTÓN PULICHINO



Abogado graduado de la Universidad Nacional de Río Negro. Director del Instituto de Derecho del Consumidor del Colegio de la Abogacía de la Primera Circunscripción de Río Negro. Graduado Adscripto de la materia Derecho del Consumidor de la carrera de abogacía UNRN.

Lo que no se legisla en favor del más débil,
queda implícitamente legislado en favor del más fuerte.
RAUL SCALABRINI ORTIZ

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. El fallo bajo análisis.
- III. Hechos relevantes del caso.
- IV. Problema jurídico.
- V. Decisión del Tribunal.
- VI. Análisis crítico.
- VII. Conclusión.

RESUMEN

El presente artículo realiza un análisis de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en materia de plazo de prescripción aplicable a los contratos de seguro cuando el vínculo entre las partes es una relación de consumo. La temática en cuestión no ha sido resuelta de manera pacífica por los tribunales del país. Tampoco existe coincidencia en las soluciones propuestas por la doctrina. Lo dicho torna debatible la cuestión y susceptible de un análisis como el que se realiza a continuación.

PALABRAS CLAVE

Plazo de prescripción; Ley de Seguros; derechos del consumidor; relación de consumo; Código Civil y Comercial.

—genérico— conforme establece el art. 2560 del Código Civil y Comercial.

En la disyuntiva se encuentra en juego la protección al consumidor, sujeto de especial tutela, cuyos derechos gozan de jerarquía constitucional, puesto que tomar el plazo de un año previsto en la ley de seguros implica otorgar un plazo menor al que se toma en las acciones promovidas por consumidores y/o usuarios en general.

II. EL FALLO BAJO ANÁLISIS

La sentencia por analizar data de fecha 24/04/2023, recaída en el Expte. N° BA-30812-C-0000, en autos caratulados como “Torres, Darío Alejandro c/ Caja de Seguros S.A. S/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario) - Casación”, resuelta por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

La temática puesta a revisión del STJ se centra en determinar el plazo de prescripción aplicable al reclamo efectuado por el asegurado/consumidor. Esto es, si resulta de aplicación el término de un año fijado en el art. 58 de la Ley de Seguros N° 17.418, conforme propugna la aseguradora recurrente; o bien el de cinco años establecido en el art. 2560 del CCyC, tal como se resolvió en las instancias inferiores.

Según el art. 58 de la LS, “las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible”.

Sostiene la demandada que el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación no resulta de aplicación al caso, dado que el art. 2532 de dicho cuerpo legal establece que las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria en ausencia de disposiciones específicas y, en materia de prescripción de seguros, existe una norma específica.

I. INTRODUCCIÓN

En fecha 24 de abril de 2023, el Supremo Tribunal de Justicia rionegrino (en adelante, STJ) tuvo oportunidad de determinar cuál es el plazo de prescripción aplicable a la obligación que nace de los contratos de seguro cuando media una relación de consumo. En particular, si resulta de aplicación el plazo de un año previsto en la Ley de Seguros N° 17.418, o bien el de cinco años

III. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

En el caso mencionado, la aseguradora demandada planteaba la defensa de prescripción en los términos del art. 58 de la Ley de Seguros N° 17.418 (LS). Conforme antecedentes de la causa, en primera y segunda instancia se rechazó el planteo de prescripción opuesto por la aseguradora, ya que para los tribunales inferiores el plazo de prescripción aplicable era el genérico de cinco años previsto en el Código Civil y Comercial (CCyC).

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado en el fallo bajo análisis es la determinación del plazo de prescripción aplicable a la obligación que nace del contrato de seguro, cuando la relación que vincula a las partes es una relación de consumo en los términos de la ley Nacional 24.240 (LDC). En particular, si resulta de aplicación el plazo de un año previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros, ley

17.418, o bien el plazo genérico de cinco años establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Para entender el motivo de la dicotomía cabe realizar un breve repaso histórico: a) En el año 1993 se dictó la ley 24.240 que originariamente disponía que “las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de 3 (tres) años”; b) dicho texto fue modificado por el art. 23 de la ley 26.361, por el cual se estableció en el art. 50 que “las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos al establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario”.

Hasta ahí, el Superior Tribunal provincial (y en general la jurisprudencia nacional) aplicó el plazo de prescripción de tres años previsto en la norma consumeril.

El debate se reeditó a partir de la sanción de la ley 26.994 que sustituyó el art. 50, LDC, y puso en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, provocando algunas modificaciones en la ley 24.240, entre ellas, el plazo de prescripción aplicable a los contratos de consumo. El nuevo texto del art. 50, LDC, quedó reducido, refiriéndose solamente a “las sanciones emergentes de la presente ley”, eliminando toda referencia a las acciones judiciales y administrativas.

Es a partir de la entrada en vigencia del CCyC, entonces, que la LDC ya no regula el plazo de prescripción de las acciones judiciales de consumo. En virtud de ello, se han desatado opiniones divergentes tanto en la doctrina como en la jurisprudencia respecto de si el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales emergentes del contrato de seguro es el de un año establecido en la Ley de Seguros o el genérico de cinco años previsto en el CCyC.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El máximo Tribunal rionegrino —con los votos de los Dres. Barotto y Apcarián, la adhesión de los Dres. Ceci y Criado y la abstención de la Dra. Piccinini— acogió el recurso deducido por la aseguradora y tomó el plazo de prescripción de un año previsto en la ley de seguros, revocando la decisión de la instancia anterior.

Tal decisión es resultado de entender que el plazo de prescripción para las acciones de consumo es el genérico de cinco años conforme el art. 2560 del CCyC, siempre que no exista un plazo especial, según lo dispone el art. 2532 del mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, en virtud de existir un plazo especial en materia de seguros —ley especial— (art. 58), tiene prevalencia este último.

El fallo sostiene, con cita doctrinaria, que tal decisión no implica una violación al principio de interpretación en favor del consumidor previsto en el art. 1094 del CCyC, ya que, aun cuando otorga preeminencia a las disposiciones en materia de consumo, en lo concerniente a la prescripción de la acción es el propio Código

el que reenvía a la ley especial y a su plazo en el art. 2532.

Echa mano para así decidir al principio de la especialidad de la norma *lex specialis derogat legi generali*. En tanto la ley de seguros es ley específica en esa materia, nunca podría ser dejada sin efecto por una disposición de carácter general, como sería el CCyC. Al respecto, se apoya en precedentes de la Corte Suprema de la Nación, que en materia de seguros ha sostenido que “una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior” (“Buffonni”) y que “la ley de Seguros constituye una ley especial con relación a la que regula los contratos de consumo” (“Flores”).

Por otra parte, agregó que en tanto existe una norma en el derecho positivo nacional que dispone que las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, no resultaría válido que se decida su inaplicabilidad sin su previa declaración de inconstitucionalidad.

VI. ANÁLISIS CRÍTICO

El fallo en estudio llama la atención si se tiene en cuenta el criterio adoptado en oportunidades anteriores por el STJ en materia de derecho de los consumidores y usuarios. En particular, cuando estos se encontraron en pugna con otros microsistemas legales, como fue el caso del emblemático debate sobre el “pagaré de consumo”.

En aquella oportunidad, el derecho cambiario se vio enfrentado con el derecho del consumidor y, en términos muy generales, prevaleció este último, el cual, según palabras del tribunal (con otra composición), “está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común” (Se. 81/17 *in re* “Credicoop”). En consecuencia, bien podría imaginarse que al plantearse la cuestión sobre el plazo de prescripción, la votación iría en favor del plazo más amplio para el consumidor, priorizando la interpretación más favorable para los consumidores y usuarios por sobre el subsistema de seguros.

Allí también se recordaron los fundamentos expuestos en la Asamblea Constituyente del año 1994 a la hora de efectuar la presentación del futuro art. 42. En esa oportunidad se expresó que: “Esta categorización de derechos sirve como finalidad de la política, por una parte; como teleológico para los poderes del Estado, por otra, y además como específica herramienta hermenéutica para el Poder Judicial de la Nación”¹.

Teniendo en cuenta ello, el STJ dijo que la amplitud y el detalle con que se consagran los diversos derechos del consumidor dentro del art. 42 “implican un cambio evidente del paradigma de interpretación normativa, que trasciende holgadamente las fronteras y cánones del Derecho Privado, para situarse como uno de los ejes centrales del sistema constitucional aparecido a partir del año 1994”.

A criterio del autor, entonces, la decisión más ajustada a los lineamientos antes dados por el mismo cuerpo jurisdiccional era la posición más favorable al consumidor. Esta solución estaría dada a partir del art. 1094 CCyC que establece que, en caso de duda sobre la interpretación del Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor. En el caso existía tal duda: dos plazos de prescripción distintos para un mismo caso. La solución a adoptarse se encuentra en la propia norma: debió adoptarse la interpretación más favorable al consumidor.

Aplicando esta misma norma, el primer voto, del Dr. Apcarián, llega a una solución distinta: entiende que en caso de dudas debe prevalecer la norma —no la interpretación— más favorable al consumidor, y ella es justamente el propio Código que reenvía a la ley especial de seguros, cuyo resultado es el menos favorable al consumidor en pleito.

Por otro lado, no resulta del todo convincente el hecho de que la Ley de Seguros sea la ley especial y por tanto debe primar esta por aplicación del principio de especialidad, puesto que, visto desde la otra óptica, la especialidad también estaría dada por la relación de consumo subyacente en el contrato, cuyo régimen protectorio debe ser observado con especial atención por tratarse de un régimen legal de orden público (art. 65 LDC), su calificada finalidad tuitiva (arts. 3 y 37 LDC) y su jerarquía constitucional (art. 42 CN). Esto permitiría invertir el principio de especialidad: cuando la “ley general” posterior es a su vez una norma de orden público con jerarquía constitucional, el principio clásico debería ceder.

Además, este criterio interpretativo clásico no resultaría ser el más adecuado a partir de la entrada en vigencia del CCyC. Como sostuvieron los autores del anteproyecto del CCyC, las previsiones en materia de Derecho del Consumidor en dicho cuerpo normativo constituyen una “protección mínima”, un “núcleo duro de tutela” que tiene efectos importantes en materia de interpretación normativa, puesto que se establece un “diálogo de fuentes” de manera tal que el Código recupera una centralidad para iluminar a las demás fuentes.

En materia de derechos del consumidor, el diálogo de fuentes permite asegurar a la persona humana, consumidora y legítima, una tutela especial y digna, conforme los valores y los principios constitucionales de protección especial, y renovar la aplicación del propio sistema constitucional, con prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos, concretizando el principio *pro homine*².

Esta nueva herramienta de interpretación adoptada por los autores del anteproyecto del CCyC implica que la solución de los conflictos de leyes emerge ahora de un diálogo entre las fuentes más heterogéneas. Estas fuentes no se excluyen, sino que ellas “hablan” unas a las otras y los jueces son llevados a coordinar esas fuentes “escuchando” lo que las fuentes dicen. De esta manera, el intérprete de una ley especial recurrirá al Código para determinar los pisos de tutela conforme

¹ Irigoyen, R. (1994), Fundamentos de la cláusula constitucional sobre defensa del consumidor, *La Ley*, t. 1994-E, p. 1020.

² Marques, C. L. (2003), Diálogo entre o Código de Defesa do Consumidor e o novo Código Civil: do “diálogo das fontes” no combate às cláusulas abusivas, *Revista de Direito do Consumidor*, vol. 45, enero-marzo de 2003, pp. 71-99.

con el principio de interpretación más favorable al consumidor. Así, el resultado bien podría arrojar que la ley especial no puede derogar el piso mínimo de protección de los consumidores.

Asimismo, indagando en la voluntad del legislador, surge que en el capítulo destinado a los contratos de consumo los redactores señalan que esta constituye una fragmentación del tipo general de los contratos, que influye sobre los tipos especiales, y de allí la necesidad de incorporar su regulación en la parte general³.

El Tribunal Superior de la provincia de Córdoba, paradójicamente en un fallo cuyo actor se apellida Torres, resolvió ante la misma dicotomía en favor del plazo de prescripción de cinco años del CCyC, siguiendo estas directrices del nuevo código.

Para el tribunal cordobés resultó trascendental la incorporación en el Código Civil y Comercial de un capítulo especialmente destinado a regular el contrato de consumo, en tanto ello determina que la solución de los conflictos que se susciten en torno a este instituto —como el plazo de prescripción aplicable— debe buscarse dentro de ese cuerpo legal, pues ello lo sugiere el canon interpretativo denominado “sistémico”, según el cual se atribuye el significado de una norma en función de su contexto.

El máximo tribunal cordobés también tuvo en cuenta las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en “Buffoni” y “Flores”, pero diferenció que en aquellos precedentes “se puso en entredicho el alcance de las cláusulas del contrato de seguros, en el *sub lite* el conflicto surge por la existencia de 2 normas jurídicas sustanciales que aspiran a reglar la prescripción extintiva”. Ello impedía transpolar directamente el criterio adoptado por la Corte al caso en estudio.

Por otra parte, uno de los argumentos más importantes de la sentencia rionegrina es la necesidad de la declaración de inconstitucionalidad de la norma de seguros para prescindir de su aplicación. No comparo esta lógica, pues una postura a favor del plazo más amplio para el consumidor no implica necesariamente dejar sin efecto el art. 58 de la LS, sino integrar el sistema mediante el principio *pro consumidor* del art. 1094 CCyC y art. 42 de la CN, que opera como herramienta interpretativa, no de inaplicabilidad. Es decir, la integración hermenéutica no implica necesariamente la declaración de inconstitucionalidad, herramienta esta de *última ratio*. En tal caso, la norma de seguros quedará vigente para los contratos de seguro en los cuales no se encuentre configurada una relación de consumo.

VII. CONCLUSIÓN

El conflicto jurídico resuelto por el Superior Tribunal rionegrino es objeto de soluciones contrapuestas. En consonancia con lo decidido por el órgano provincial se encuentra también la Suprema Corte bonaerense en el precedente “Toscano”, que decidió que el plazo aplicable es el de un año previsto en la ley especial de seguros. La contracara se encuentra en el resolutorio del Tribunal Superior cordobés aquí sintéticamente reseñado. Las soluciones disímiles indican que la interpretación

y solución final debiera llegar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tal solución, conforme se expresa en los apartados anteriores, debiera ser la que haga prevalecer el plazo de cinco años por ser este el más amplio para el consumidor. De esta manera se estaría en favor de la interpretación más favorable al consumidor, como manda el art. 1094 del CCyC, priorizando el carácter tuitivo de este subsistema dotado de jerarquía constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Irigoyen, R. (1994), Fundamentos de la cláusula constitucional sobre defensa del consumidor, *La Ley*, t. 1994-E, p. 1020.
- Marques, C. L. (2003), Diálogo entre o Código de Defesa do Consumidor e o novo Código Civil: do “diálogo das fontes” no combate às cláusulas abusivas, *Revista de Direito do Consumidor*, vol. 45, enero-marzo de 2003, pp. 71-99.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación: mensaje del Poder Ejecutivo Nacional N° 884/2012*, Buenos Aires: Infojus.
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (2017), “Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello, Bautista Esteban s/ Ejecutivo”, Expte. D-1VI-2956-C2017, Sentencia Definitiva N° 81, 6 de noviembre de 2017, Viedma.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2024), “Toscano, Jorge Luis c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios por incumplimiento contractual (Exc. Estado)”, causa C. 125.525, 29 de julio de 2024.
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial (2025), “Torres, Oscar c/ Caruso Compañía Argentina de Seguros S.A. – Abreviado – Otros – Tram. Oral”, Expte. SAC N.° 11050188, Resolución N.° 95, 3 de julio de 2025, Tomo 3, fols. 676-682.

³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación: mensaje del Poder Ejecutivo Nacional N° 884/2012*, Buenos Aires: Infojus.

La provincialización de las causas de almirantazgo

Una crítica a la jurisprudencia rionegrina fundada en la confusión entre potestades administrativas y jurisdicción federal

MARIANELA HOLM



Abogada recibida en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Especialista en Derecho Marítimo y Aeronáutico, Derecho Aduanero e Hidrocarburos y Energías Sostenibles de la Universidad de Buenos Aires. Docente en la Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Chubut, miembro de CIDAPAL y Codirectora del proyecto de investigación sobre “impacto económico del transporte marítimo en la Patagonia”. Autora de varios artículos doctrinarios.

At sea, mistakes do not announce themselves.
(En el mar, los errores no se anuncian)
DEATH OF A SHIPOWNER, A. F. GILLOTTI

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Identificación del dictamen.
- III. Hechos relevantes del caso.
- IV. Problema jurídico.
- V. Decisión del tribunal.
- VI. Análisis crítico. Marco teórico en tensión.
- VII. Conclusión.

RESUMEN

El presente trabajo analiza críticamente una línea jurisprudencial reiterada de los tribunales provinciales de la provincia de Río Negro que sostiene la competencia de la justicia ordinaria en causas regidas por la Ley de la Navegación N.º 20.094, cuando los hechos se desarrollan en aguas calificadas como provinciales. A partir del comentario de un dictamen firme, se examina la confusión conceptual entre el dominio administrativo provincial del mar territorial y la jurisdicción judicial en materia de almirantazgo. Con apoyo en doctrina especializada, se sostiene que las facultades administrativas provinciales sobre los recursos naturales no desplazan la competencia federal prevista en el art. 116 de la Constitución Nacional, la cual se define por la materia regulada y no por el espacio físico donde ocurre el hecho.

PALABRAS CLAVE

Jurisdicción de almirantazgo; competencia federal; derecho de la navegación; mar territorial; dominio provincial; ley 20.094.

I. INTRODUCCIÓN

En la práctica judicial de la Provincia de Río Negro se advierte, con cierta reiteración, una interpretación que atribuye competencia a los tribunales provinciales en causas vinculadas con la navegación, sobre la base de que los hechos habrían ocurrido en aguas provinciales. Dicha postura suele apoyarse en normas que reconocen a las provincias facultades de dominio y administración sobre los recursos naturales del mar territorial, trasladando indebidamente esas atribuciones al plano de la jurisdicción judicial. El objetivo de este trabajo es demostrar que esa interpretación resulta dogmáticamente incorrecta, por cuanto confunde planos conceptuales distintos —dominio administrativo y jurisdicción judicial— y desconoce el régimen constitucional y legal que rige las causas de almirantazgo, caracterizadas por su competencia federal en razón de la materia.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DICTAMEN

El dictamen que motiva el presente comentario es el N° 41/11 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, de fecha 13 de mayo de 2011, dictado en el expediente: “C., A. C. c/ G., M. A. y otros/ Accidente de trabajo s/ Inaplicabilidad de ley”, originado ante la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial. La resolución aborda, entre otras cuestiones,

la determinación de la competencia judicial en un supuesto de fallecimiento de un trabajador embarcado, ocurrido durante una navegación artesanal en proximidad de Punta Colorada, balneario rionegrino.

III. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

El caso que es objeto del presente comentario tiene origen en una acción promovida por los derechohabientes de un trabajador embarcado que perdió la vida como consecuencia del naufragio de la embarcación en la que prestaba servicios. El causante se desempeñaba como tripulante en una lancha de pesca artesanal que operaba desde el puerto de Punta Colorada, en la Provincia de Río Negro, realizando tareas de captura en zonas próximas a la costa. De las constancias del expediente surge que la actividad desarrollada por la embarcación se encontraba comprendida dentro del denominado radio de acción de navegación marítima artesanal, extremo que fue acreditado mediante la documentación acompañada ante la autoridad marítima competente. En particular, del “rol de navegación” y de la “declaración de salida/entrada” surge que el destino del buque era la zona de pesca artesanal, sin proyección hacia otras jurisdicciones provinciales ni hacia aguas interprovinciales o internacionales.

El siniestro ocurrió a escasa distancia de la costa rionegrina. En la demanda se acompañó una crónica periodística que indicaba que el naufragio se produjo

“en la zona de pesca autorizada, a unas cinco millas de la costa de Punta Colorada”, consignando que el desplazamiento posterior de la embarcación sin gobierno la habría llevado más allá de dicho punto. No obstante ello, el propio dictamen destaca que “no surge sino la jurisdicción provincial, que conforme el art. 9 de la Constitución Provincial abarca el mar argentino adyacente y su lecho”, concluyendo que la embarcación “navegaba (...) en aguas jurisdiccionales de la Provincia de Río Negro, dentro de sus límites”.

Sobre esa base fáctica, la Cámara del Trabajo interviniente declaró su competencia parcial, asumiendo el conocimiento de los rubros estrictamente laborales y declinando la competencia respecto de otros reclamos indemnizatorios. Tal decisión fue fundada en una determinada interpretación del art. 515 de la Ley de la Navegación N° 20.094, norma que atribuye competencia a los tribunales federales para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional. En efecto, el tribunal sostuvo que, al no haberse acreditado que la embarcación desarrollara una navegación de carácter interjurisdiccional, no se configuraba el presupuesto legal que habilitaría la intervención del fuero federal. En ese sentido, se afirmó que “debemos centrarnos (...) en la ponderación respecto de si se trataba de ‘navegación interjurisdiccional’ la que realizaba la embarcación”, concluyendo que dicho extremo no se encontraba probado en autos. A partir de ello, el dictamen proyecta las consecuencias jurídicas de la localización espacial del hecho, afirmando que, si la navegación se desarrolló en aguas provinciales, corresponde la competencia de la justicia local. En particular, se sostiene que “frente a la costa de Sierra Grande (Punta Colorada), no surge sino la jurisdicción provincial”, agregando que el buque “no naufragó en aguas interjurisdiccionales ni interprovinciales”, sino dentro del ámbito marítimo que la provincia considera propio. De este modo, el tribunal vincula directamente la competencia judicial con el ámbito territorial de la navegación, apoyándose tanto en el art. 515 de la Ley 20.094 como en el art. 9 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, que reconoce la jurisdicción provincial sobre el mar adyacente a sus costas. Esa construcción será la que, como se verá en las secciones siguientes, dará lugar al problema jurídico central analizado en este trabajo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿La circunstancia de que la navegación se desarrolle en aguas provinciales determina la competencia de los tribunales ordinarios, aun cuando la relación jurídica se encuentre regida por la Ley de la Navegación y encuadre en las causas de almirantazgo previstas por el art. 116 de la Constitución Nacional?

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Al resolver la cuestión de competencia, el tribunal provincial parte de una premisa central: la atribución de jurisdicción judicial debe determinarse a partir del carácter interjurisdiccional o no de la navegación desarrollada por la embarcación al momento del siniestro. En ese marco, considera aplicable el art. 515 de la Ley de la Navegación N° 20.094, norma que atribuye competencia a la justicia federal para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional. Sobre la base de las constancias de la causa, el dictamen concluye que no se encontraba acreditado dicho presupuesto legal. En particular, afirma que la embarcación siniestrada desarrollaba tareas de pesca artesanal dentro del radio de acción autorizado y en proximidad de la costa rionegrina, motivo por el cual “no puede sostenerse (...) que se trate de una causa emergente de la navegación interjurisdiccional”. A partir de ello, el tribunal descarta la competencia federal y afirma la jurisdicción local.

El razonamiento decisorio se completa mediante una proyección directa entre el dominio provincial de los recursos marítimos y la competencia judicial. En ese sentido, el dictamen sostiene expresamente que, conforme a la normativa vigente en materia pesquera, los recursos vivos existentes en el mar territorial hasta las doce millas marinas pertenecen al dominio y jurisdicción de las provincias con litoral marítimo. Con apoyo en esa premisa, el tribunal afirma: “Por lo tanto, si el recurso es de jurisdicción provincial, también deben recaer en dicha órbita las consecuencias derivadas de los contratos celebrados para la explotación del mencionado recurso”. Esta afirmación resulta central en la construcción de la *ratio decidendi*, ya que permite al tribunal extender las facultades provinciales sobre los recursos naturales del mar territorial al ámbito de la jurisdicción judicial, vinculando la competencia del tribunal con el espacio donde se desarrolla la actividad pesquera y con el carácter local del recurso explotado. Asimismo, el dictamen refuerza esta conclusión remitiendo al art. 9 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, destacando que dicha norma reconoce la jurisdicción provincial sobre el mar argentino adyacente a sus costas y su lecho. En función de ello, se afirma que, frente a la costa de Punta Colorada, “no surge sino la jurisdicción provincial”, circunstancia que —según el tribunal— impide considerar configurado un supuesto de competencia federal. De este modo, la decisión articula tres elementos para fundar la competencia de la justicia provincial: a) la ausencia de navegación interjurisdiccional en los términos del art. 515 de la ley 20.094; b) el dominio y jurisdicción provincial sobre los recursos vivos del mar territorial; y c) la proyección de ese dominio sobre las consecuencias jurídicas de los contratos celebrados para su explotación. Esta construcción argumental será objeto de análisis crítico en el apartado siguiente, en tanto supone una identificación entre potestades administrativas provinciales y jurisdicción judicial que plantea serios interrogantes desde la perspectiva del Derecho

de la Navegación y del régimen constitucional de las causas de almirantazgo.

VI. ANÁLISIS CRÍTICO. MARCO TEÓRICO EN TENSIÓN

Como explica el profesor Diego Esteban Chami, el Derecho de la Navegación constituye un sistema autónomo, integrado por normas de derecho público y privado, cuya aplicación y competencia se determinan por la materia regulada¹. La decisión comentada se apoya en una identificación directa entre el dominio provincial del mar territorial y la competencia judicial ordinaria, proyectando las facultades administrativas de la provincia sobre los recursos naturales del mar hacia el plano jurisdiccional. Tal razonamiento, sin embargo, no resulta compatible con la estructura dogmática del Derecho de la Navegación ni con el sistema constitucional de distribución de competencias.

Como punto de partida, corresponde recordar que el Derecho de la Navegación constituye un sistema jurídico autónomo, organizado en torno al hecho navegatorio y no al dominio territorial del espacio acuático donde este se desarrolla. En este sentido, enseña Chami que el Derecho de la Navegación regula “todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua, cualquiera sea el espacio acuático en que ésta se realice, integrando normas de derecho público y privado que se estructuran en función del hecho navegatorio”².

Desde esta perspectiva, la materia regulada —navegación, buque, tripulación, riesgos, contratos y responsabilidad— constituye el criterio central para determinar la competencia judicial. El espacio físico donde ocurre el hecho navegatorio cumple una función meramente instrumental y no define, por sí mismo, la jurisdicción competente. Esta distinción resulta esencial para evitar la confusión entre el dominio administrativo y la jurisdicción judicial, planos conceptuales claramente diferenciados en la doctrina especializada.

Al respecto, Chami distingue expresamente entre las facultades administrativas que pueden ejercer las provincias sobre los espacios marítimos y la competencia judicial en materia de navegación, señalando que “el dominio o la jurisdicción administrativa sobre los espacios acuáticos no implica, por sí, atribución de competencia judicial para conocer en las causas derivadas de la navegación, cuya regulación y juzgamiento responden a un criterio material y federal”². Esta afirmación resulta particularmente relevante para el análisis del caso comentado. En efecto, si bien las provincias con litoral marítimo ejercen facultades de administración, conservación y explotación de los recursos vivos del mar territorial, dichas potestades se circunscriben al plano administrativo. Como explica el autor, esas atribuciones “no alteran el régimen jurisdiccional previsto por la Constitución Nacional para las causas de almirantazgo, que responde a la necesidad de uniformidad y especialidad propias del derecho marítimo”. Sin embargo, el fallo analizado incurre precisamente en la confusión que la doctrina advierte

¹ Chami, D. E. (2010), *Manual de derecho de la navegación*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, cap. IV, Caracteres.

² Ídem, cap. IX, Espacios acuáticos.

como impropia, al afirmar que “si el recurso es de jurisdicción provincial, también deben recaer en dicha órbita las consecuencias derivadas de los contratos celebrados para su explotación”. Esta proyección automática del dominio administrativo hacia la jurisdicción judicial carece de sustento dogmático. El hecho de que un recurso natural sea provincial no transforma la naturaleza jurídica de los contratos celebrados a bordo de un buque ni desplaza el régimen legal que gobierna la navegación.

En este punto, resulta esclarecedora la doctrina de Chami, quien sostiene que los contratos celebrados en el marco de la navegación —incluidos los contratos de ajuste y las relaciones laborales embarcadas— se encuentran regidos por el Derecho de la Navegación cuando se desarrollan en el contexto propio del hecho navegatorio, “con independencia de que la actividad se lleve a cabo en aguas interiores, mar territorial o alta mar”. La pertenencia del recurso explotado al dominio provincial no altera esta conclusión. El error del tribunal se profundiza al subordinar la aplicación de una ley federal de fondo, como la Ley de la Navegación N° 20.094, a normas constitucionales provinciales referidas al ámbito territorial. Tal razonamiento desconoce que, conforme al art. 116 de la Constitución Nacional, la competencia en causas de almirantazgo se define por la materia y no por el espacio. Dicha norma constitucional “atribuye a los tribunales federales el conocimiento de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima con el fin de sustraerlas de los tribunales locales y asegurar una interpretación uniforme del derecho de la navegación”. Desde esta óptica, la exigencia de navegación interjurisdiccional como presupuesto excluyente de la competencia federal no puede interpretarse de modo tal que vacíe de contenido el mandato constitucional. La doctrina advierte que una lectura excesivamente territorialista conduce a la fragmentación del Derecho de la Navegación, sometiendo situaciones jurídicamente idénticas a jurisdicciones distintas según la distancia del buque respecto de la costa, con el consiguiente impacto negativo sobre la seguridad jurídica. En definitiva, a la luz de la doctrina especializada, puede afirmarse que el dominio provincial del mar territorial no desplaza ni condiciona la competencia judicial federal en causas de almirantazgo. La confusión entre facultades administrativas y jurisdicción judicial que se advierte en el dictamen comentado desnaturaliza el carácter autónomo del Derecho de la Navegación y

debilita el diseño constitucional previsto para esta materia, razón por la cual la tesis adoptada por el tribunal merece una revisión crítica. y no por la titularidad administrativa del espacio acuático.

El dominio provincial del mar territorial —reconocido para fines de explotación, conservación y administración de recursos— no redefine la jurisdicción judicial, que permanece regida por la Constitución Nacional. Las facultades administrativas no se proyectan automáticamente sobre el ámbito jurisdiccional.

VII. CONCLUSIÓN

La tesis sostenida por la jurisprudencia provincial comentada revela una confusión conceptual que no puede pasar inadvertida: la identificación del dominio administrativo provincial del mar territorial con la competencia judicial para conocer en causas regidas por el Derecho de la Navegación. Tal razonamiento, aunque reiterado, no encuentra respaldo ni en la estructura dogmática de la materia ni en el diseño constitucional de la jurisdicción de almirantazgo. Como se ha intentado demostrar, las facultades que las provincias ejercen sobre los recursos naturales del mar territorial —legítimas en el plano administrativo— no desplazan ni condicionan la competencia judicial federal establecida por el art. 116 de la Constitución Nacional. La navegación, como hecho jurídico complejo, se rige por un sistema normativo autónomo cuya aplicación no puede quedar subordinada a criterios meramente territoriales sin vaciar de contenido el propio concepto de jurisdicción marítima. Persistir en una lectura que traslada automáticamente el dominio del recurso a la órbita jurisdiccional implica fragmentar el Derecho de la Navegación, someter situaciones jurídicamente idénticas a soluciones dispares y debilitar la uniformidad interpretativa que la Constitución buscó preservar. En ese escenario, el riesgo no es solo dogmático, sino institucional.

Este trabajo busca estimular una reflexión crítica sobre el modo en que se viene ejerciendo la función jurisdiccional. Porque cuando una interpretación se perpetúa sin ser repensada, el problema no es el fallo en sí, sino la “comodidad” de la repetición. Y el Derecho de la Navegación “como el mar” difícilmente pueda comprenderse desde una observación quieta y distante.

BIBLIOGRAFÍA

- Chami, D. E. (2010), *Manual de derecho de la navegación*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Malvagni, A. (1962), *Proyecto de Ley General de la Navegación. Exposición de Motivos*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot (Edición oficial, Ministerio de Educación y Justicia de la Nación).
- Ray, J. D. (1981), *Derecho de la navegación*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Entre la ciencia y la incertidumbre

La odorología forense frente a los desafíos de la prueba penal. Análisis de su utilización en investigaciones criminales y de los desafíos científicos y jurídicos para su admisibilidad judicial

NATALIA CERUTTI



Abogada graduada de la Universidad Nacional de Río Negro (UNRN), Técnica Superior en Criminalística con orientación al Sector Público por el Instituto Provincial de la Administración Pública (IPAP) y Técnica Universitaria en Gestión Parlamentaria por la Universidad Nacional de 3 de Febrero (UNTREF). Se desempeña como graduada adscripta en la asignatura Derecho Penitenciario y Ejecución Penal de la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional de Río Negro (UNRN). Actualmente cursa la Diplomatura en Derecho Marítimo del Instituto Universitario de Seguridad Marítima (IUSM). Contacto: ceruttinabog@gmail.com.

RESUMEN

La odorología forense se ha consolidado en las últimas décadas como una herramienta complementaria dentro de la investigación criminal, particularmente a través de la utilización de caninos entrenados para la identificación de rastros odorológicos humanos. Sin embargo, su incorporación al proceso penal continúa generando tensiones respecto de su validez científica, su fiabilidad metodológica y su compatibilidad con las garantías constitucionales que rigen el sistema acusatorio.

El presente trabajo analiza críticamente la odorología forense como medio de prueba en el proceso penal argentino, abordando sus fundamentos científicos, su evolución histórica, sus aplicaciones prácticas y las dificultades vinculadas a su valoración judicial. Asimismo, se estudian casos relevantes ocurridos en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, en los que esta técnica fue utilizada en investigaciones por homicidio, evaluando su impacto en la reconstrucción de los hechos y en la identificación de los autores.

A partir de un enfoque cualitativo basado en análisis documental y entrevistas a especialistas en la materia, se sostiene que la odorología forense puede constituir una herramienta criminalística útil dentro del proceso penal, siempre que sea utilizada de

manera complementaria y bajo estrictos estándares de control técnico, cadena de custodia y valoración judicial. Finalmente, se reflexiona acerca de la necesidad de establecer protocolos uniformes y mecanismos de validación científica que permitan evitar abusos, pseudociencia y vulneraciones al debido proceso.

PALABRAS CLAVE

Odorología forense; prueba penal; criminalística; valoración probatoria; evidencia científica; proceso penal; investigación criminal; garantías constitucionales.

I. INTRODUCCIÓN

La evolución de las ciencias forenses ha transformado profundamente la forma en que se desarrollan las investigaciones criminales y se construyen los marcos probatorios dentro del proceso penal. En este contexto, nuevas técnicas de investigación han comenzado a ocupar un lugar cada vez más relevante en la búsqueda de la verdad material, ampliando las posibilidades de identificación de autores y reconstrucción de hechos delictivos.

El tiempo que pasa es la verdad que huye.
EDMOND LOCARD

SUMARIO

I. Introducción.
II. Identificación de los casos analizados.
III. Hechos relevantes de los casos.
IV. Problema jurídico.
V. Decisión judicial y valoración de la prueba odorológica.
VI. La odorología forense como técnica criminalística.
VII. Fundamentos científicos y límites metodológicos.
VIII. La cadena de custodia y la fiabilidad de la evidencia odorológica.
IX. Libertad probatoria y garantías constitucionales. X. Pseudociencia, falsos expertos y riesgos institucionales.
XI. La experiencia de Río Negro y los desafíos futuros.
XII. Conclusión.

Dentro de esas herramientas aparece la odorología forense, disciplina que se ocupa del estudio, recolección y comparación de rastros odorológicos humanos, utilizando principalmente caninos especialmente entrenados para detectar y discriminar olores vinculados a personas, objetos o escenarios delictivos.

Si bien esta técnica ha demostrado resultados positivos en numerosas investigaciones criminales, especialmente en delitos graves como homicidios, secuestros y abusos sexuales, su utilización continúa generando intensos debates dentro del ámbito jurídico y científico. La principal tensión se vincula con la dificultad de determinar hasta qué punto los resultados obtenidos mediante técnicas odorológicas pueden ser considerados científicamente fiables y jurídicamente admisibles dentro de un proceso penal.

La discusión adquiere especial relevancia cuando se advierte que el sistema procesal penal moderno exige que toda prueba incorporada al proceso respete estándares mínimos de legalidad, objetividad, control y posibilidad de contradicción. En consecuencia, surge un interrogante central: ¿puede una técnica basada en la capacidad olfativa de un animal constituir una prueba válida para restringir derechos fundamentales o incluso fundamentar una condena penal?

En Argentina, y particularmente en la Provincia de Río Negro, la odorología forense ha adquirido

notoriedad debido a su intervención en investigaciones criminales complejas y resonantes. La experiencia desarrollada en la ciudad de Viedma permitió posicionar a la provincia como una referencia nacional en la aplicación de esta técnica, tanto por la formación de operadores especializados como por la participación en la elaboración de protocolos nacionales vinculados a la materia.

No obstante, paralelamente al crecimiento de la disciplina, también surgieron situaciones que expusieron los riesgos derivados de la ausencia de controles rigurosos y validaciones científicas uniformes. Casos como el protagonizado por el falso perito Marcos Herrero evidenciaron cómo el uso irresponsable o pseudocientífico de estas prácticas puede afectar gravemente investigaciones judiciales, vulnerar garantías constitucionales y comprometer la credibilidad de toda la disciplina (Sasso, 2024).

En virtud de ello, el presente trabajo propone un análisis crítico de la odorología forense como herramienta probatoria dentro del proceso penal argentino, examinando sus fundamentos científicos, sus límites metodológicos, sus aplicaciones prácticas y los desafíos jurídicos vinculados a su admisibilidad y valoración judicial.

Asimismo, se analizarán casos concretos ocurridos en la ciudad de Viedma, en los que la intervención de la odorología forense resultó relevante para el esclarecimiento de homicidios, permitiendo observar tanto las potencialidades como las limitaciones reales de esta técnica dentro del escenario criminalístico.

La hipótesis que guía este artículo sostiene que la odorología forense puede constituir una herramienta criminalística útil y complementaria para la investigación penal, aunque su utilización exige estrictos estándares de validación científica, control judicial y preservación de garantías constitucionales, evitando que sea considerada una prueba autónoma o concluyente por sí misma.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS CASOS ANALIZADOS

El presente trabajo toma como eje de análisis dos investigaciones criminales desarrolladas en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, en las cuales la odorología forense tuvo intervención relevante durante la etapa investigativa.

El primer caso corresponde al homicidio de Carlos Heisler, ocurrido el 31 de agosto de 2010 en el Barrio San Martín de la capital rionegrina. En dicha investigación fueron condenados Marta Lidia Baffigi y Ceferino Fabián Almeyra como coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado por el vínculo.

El segundo caso analizado corresponde al femicidio de Karen Álvarez, ocurrido entre los días 24 y 26 de octubre de 2014 en la ciudad de Viedma. En esa causa fueron condenados Carlos Gustavo Mobilio y Pablo Guillermo Jofré por abuso sexual agravado por haber

sido cometido mediando acceso carnal y por dos o más personas en concurso real con homicidio agravado por alevosía, para procurar la impunidad para sí (*criminis causa*) y por haber dado muerte a una mujer habiendo sido el hecho perpetrado por —al menos— dos hombres, mediando violencia de género.

Ambos casos permiten observar de manera concreta el funcionamiento práctico de la odorología forense dentro de investigaciones criminales complejas, así como también las dificultades vinculadas a la valoración judicial de este tipo de evidencia.

III. HECHOS RELEVANTES DE LOS CASOS

III.1. CASO CARLOS HEISLER¹

La reconstrucción o descripción del caso se basará en la sentencia del juicio.

El 31 de agosto de 2010 la policía de la ciudad de Viedma recibió un llamado telefónico realizado por Marta Lidia Baffigi, quien manifestó que personas desconocidas habían ingresado a su domicilio con fines de robo y que, antes de retirarse, habían golpeado brutalmente a su esposo, Carlos Heisler, provocando su muerte.

Ante esta situación, personal policial y miembros de la entonces Policía Científica acudieron al lugar del hecho para asegurar la escena y comenzar con las tareas de investigación criminalística. Durante el abordaje inicial se realizaron fotografías, croquis y una inspección preliminar destinada a identificar indicios relevantes.

Posteriormente intervino el área de Odorología Forense, recolectando muestras odoríficas sobre un caño con manchas de sangre hallado junto al cuerpo de la víctima y posteriormente identificado como el arma homicida.

A partir de dichas muestras se inició un rastreo humano mediante caninos entrenados, quienes recorrieron distintas calles de la ciudad hasta llegar al domicilio donde se alojaba Ceferino Almeyra.

Posteriormente se realizó un allanamiento en dicho domicilio, secuestrando una campera con manchas de sangre que luego fueron sometidas a análisis de ADN. El resultado confirmó que la sangre pertenecía a la víctima.

La intervención odorológica permitió orientar la investigación hacia quien finalmente resultó condenado por el homicidio.

III.2. CASO KAREN ÁLVAREZ²

Karen Álvarez, una joven de 14 años, desapareció el 24 de octubre de 2014 en la ciudad de Viedma. Dos días después, su cuerpo fue encontrado en cercanías del hipódromo local, semidesnudo y oculto entre tamariscos.

En el lugar intervino personal del Gabinete de Criminalística, delimitándose la escena y comenzando la recolección de indicios. Entre las tareas realizadas, se

procedió a la extracción de muestras odoríficas sobre el cuerpo de la víctima, prendas de vestir y otros elementos hallados en la escena.

Posteriormente, mediante la técnica de rastreo humano, los caninos recorrieron aproximadamente quince kilómetros hasta señalar el domicilio de Carlos Mobilio.

A raíz de ello se dispuso el allanamiento de la vivienda y la detención del sospechoso. En el procedimiento se secuestraron prendas con manchas hemáticas, cuyo análisis posterior permitió vincular genéticamente a Mobilio con la escena del crimen.

Además, se realizó una pericia odorológica que arrojó resultado positivo respecto del imputado. Sin embargo, dicha pericia no fue utilizada en el juicio debido a defectos procesales vinculados a la falta de notificación a la defensa.

Finalmente, Mobilio y Jofré fueron condenados a prisión perpetua por abuso sexual agravado y homicidio agravado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

La incorporación de la odorología forense al proceso penal plantea importantes interrogantes respecto de su naturaleza jurídica, su valor probatorio y su compatibilidad con las garantías constitucionales que rigen el debido proceso.

En este sentido, el principal problema jurídico puede formularse del siguiente modo: ¿puede la odorología forense ser considerada una prueba científicamente válida y constitucionalmente admisible dentro del proceso penal argentino?

La cuestión adquiere especial relevancia si se considera que la libertad probatoria reconocida por los sistemas procesales modernos no implica una aceptación irrestricta de cualquier método de investigación, sino que exige que toda evidencia incorporada al proceso respete parámetros mínimos de legalidad, fiabilidad, control y posibilidad de contradicción (Taruffo, 2008).

En consecuencia, el debate gira en torno a diversos aspectos: la fiabilidad científica de la técnica, la posibilidad de replicar sus resultados, el rol de los operadores humanos, la incidencia de factores ambientales y la dificultad de controlar plenamente la conducta de los caninos utilizados durante los procedimientos.

Asimismo, el problema jurídico también se relaciona con la valoración judicial de este tipo de evidencia. Es decir, determinar si la odorología forense puede constituir una prueba autónoma suficiente para fundar una condena penal o si únicamente debe ser considerada como un indicio complementario dentro de un conjunto probatorio más amplio.

Finalmente, la problemática se complejiza aún más ante la aparición de falsos expertos y prácticas pseudocientíficas que han afectado investigaciones penales recientes, poniendo en evidencia la necesidad de establecer mecanismos de regulación y control mucho más rigurosos.

1 Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma (2012), "Almeyra, Ceferino Fabián y Baffigi, Marta Lidia s/ homicidio agravado", Expte. 273/130/11, 7 de mayo de 2012.

2 Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma (2017), "Mobilio, Carlos Gustavo y otro/s s/ abuso sexual en concurso real con homicidio", Expte. 1VI-34454-MP2014, 10 de febrero de 2017.

V. DECISIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA ODOROLÓGICA

En ambos casos analizados, la intervención de la odorología forense resultó relevante para orientar las investigaciones criminales y fortalecer las hipótesis acusatorias.

Sin embargo, resulta importante destacar que en ninguno de los casos la condena se sustentó exclusivamente sobre la prueba odorológica.

En el homicidio de Carlos Heisler, el rastreo humano realizado mediante caninos permitió dirigir la investigación hacia Ceferino Almeyra, posibilitando posteriormente el hallazgo de evidencia genética concluyente. De este modo, la odorología forense funcionó como una herramienta de orientación investigativa que facilitó la obtención de otros elementos probatorios de mayor robustez científica (Gorphe, 2007).

En el precedente Karen Álvarez ocurrió una situación similar. La intervención de los caninos permitió señalar el domicilio de uno de los imputados, lo que condujo al secuestro de prendas y evidencias posteriormente corroboradas mediante análisis de ADN.

No obstante, la pericia odorológica practicada durante la investigación no fue incorporada válidamente al juicio debido a defectos procesales relacionados con el derecho de defensa.

Este aspecto resulta particularmente relevante, ya que demuestra que aun cuando una técnica pueda resultar útil desde el punto de vista investigativo, su utilización dentro del proceso penal exige un estricto cumplimiento de las garantías procesales.

En consecuencia, ambos casos reflejan una cuestión central: la odorología forense puede aportar información relevante dentro de una investigación criminal, pero su valor probatorio depende no solo de la técnica utilizada, sino también del respeto irrestricto a las reglas procesales y constitucionales.

VI. LA ODOROLOGÍA FORENSE COMO TÉCNICA CRIMINALÍSTICA

La odorología forense constituye una disciplina criminalística orientada al estudio, recolección y comparación de rastros odoríferos humanos presentes en objetos, superficies o escenarios vinculados a hechos delictivos (Guzmán, *Manual de Criminalística*, 2014).

Su fundamento radica en la premisa de que cada persona posee un olor individual y único, producto de la combinación de sustancias químicas generadas por procesos metabólicos, secreciones corporales y factores ambientales.

A diferencia de otras técnicas forenses tradicionales, la odorología presenta la particularidad de utilizar organismos vivos —principalmente caninos entrenados— como herramienta central para la detección y discriminación de olores (Aguilar Avilés, 2015).

Esta circunstancia ha generado históricamente debates acerca de su verdadera naturaleza científica, especialmente debido a las dificultades existentes para medir objetivamente la capacidad olfativa animal y reproducir los resultados obtenidos.

No obstante, diversos estudios han demostrado que los caninos poseen una capacidad olfativa

extraordinariamente superior a la humana, lo que les permite detectar y discriminar olores imperceptibles para las personas.

En el ámbito criminalístico, esta capacidad se traduce en la posibilidad de vincular rastros odoríferos hallados en escenas del crimen con personas determinadas, facilitando la orientación de investigaciones complejas.

En Argentina, la odorología forense ha tenido especial desarrollo dentro de determinadas fuerzas policiales provinciales, particularmente en Río Negro, donde se conformaron equipos especializados y protocolos específicos para la recolección, conservación y análisis de muestras odorológicas.

Sin embargo, el crecimiento práctico de la disciplina no ha sido acompañado de un desarrollo normativo uniforme ni de una consolidación doctrinaria suficiente respecto de sus límites y alcances jurídicos.

VII. FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS Y LÍMITES METODOLÓGICOS

Uno de los aspectos más controvertidos de la odorología forense se vincula con la discusión acerca de su validez científica.

Los defensores de esta técnica sostienen que el olor humano posee características individuales y persistentes que permiten diferenciar a una persona de otra, incluso en contextos complejos o contaminados.

Asimismo, destacan que la capacidad olfativa canina ha sido comprobada científicamente en múltiples ámbitos, incluyendo búsqueda de personas, detección de narcóticos, explosivos y rastros biológicos.

Sin embargo, la principal crítica no se dirige únicamente a la capacidad olfativa de los caninos, sino a las condiciones metodológicas bajo las cuales se desarrollan las pericias odorológicas.

Existen numerosos factores externos capaces de afectar la fiabilidad de las muestras odoríficas:

- contaminación ambiental;
- humedad;
- temperatura;
- tiempo transcurrido;
- manipulación indebida de indicios;
- errores humanos;
- conservación incorrecta de las muestras.

A ello se suma otra dificultad fundamental: la imposibilidad de controlar plenamente las respuestas del animal.

A diferencia de otras pruebas científicas estandarizadas, donde los resultados pueden replicarse objetivamente mediante equipamiento técnico, en la odorología forense existe un componente conductual animal que introduce un margen inevitable de incertidumbre.

Esta situación genera tensiones importantes respecto del estándar de certeza requerido por el proceso penal moderno, particularmente cuando se pretende utilizar este tipo de evidencia para restringir derechos fundamentales.

No obstante, ello no implica necesariamente negar toda utilidad a la técnica.

Por el contrario, numerosos casos demuestran que la odorología puede constituir una herramienta

altamente eficaz para orientar investigaciones, especialmente cuando actúa de manera complementaria junto a otras pruebas científicas de mayor robustez, como el análisis genético o la evidencia biológica.

En consecuencia, el verdadero desafío no radica en aceptar o rechazar de manera absoluta la odorología forense, sino en establecer claramente cuáles son sus límites metodológicos y cuál debe ser su verdadero valor dentro del proceso penal.

VIII. LA CADENA DE CUSTODIA Y LA FIABILIDAD DE LA EVIDENCIA ODOROLÓGICA

La cadena de custodia constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar la autenticidad, integridad y fiabilidad de cualquier elemento probatorio incorporado al proceso penal.

En el caso de la odorología forense, esta cuestión adquiere aún mayor relevancia debido a la extrema fragilidad y volatilidad de los rastros odoríferos. (Rosillo, 2017)

La recolección de muestras odorológicas exige procedimientos sumamente rigurosos destinados a evitar contaminación, pérdida de material odorífero o alteraciones que puedan comprometer el resultado final de la pericia.

Por ello, resulta indispensable que cada intervención sea documentada detalladamente, identificando:

- lugar de extracción;
- operadores intervinientes;
- método utilizado;
- condiciones ambientales;
- almacenamiento;
- traslado;
- conservación de las muestras.

Asimismo, la intervención temprana de personal especializado resulta fundamental debido al carácter efímero de los rastros olorosos.

Los casos analizados demuestran cómo el trabajo coordinado entre criminalística y odorología permitió preservar indicios relevantes que posteriormente orientaron las investigaciones.

Sin embargo, también evidencian que cualquier irregularidad procesal puede comprometer seriamente la validez judicial de la prueba.

El caso Karen Álvarez constituye un ejemplo paradigmático en este sentido, ya que la pericia odorológica practicada no pudo ser válidamente utilizada durante el juicio debido a defectos vinculados al derecho de defensa.

Esto pone de manifiesto que la discusión sobre la fiabilidad de la odorología forense no se limita únicamente al plano científico, sino también al estricto respeto de las garantías procesales.

IX. LIBERTAD PROBATORIA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El proceso penal moderno se encuentra atravesado por el principio de libertad probatoria, según el cual pueden utilizarse todos aquellos medios de prueba capaces

de aportar información útil para el esclarecimiento de los hechos.

No obstante, dicha libertad no resulta absoluta.

Toda prueba incorporada al proceso debe respetar garantías fundamentales como:

- legalidad;
- debido proceso;
- derecho de defensa;
- contradicción;
- control judicial;
- razonabilidad.

En este contexto, la odorología forense plantea importantes desafíos constitucionales.

Por un lado, sus defensores sostienen que impedir su utilización implicaría privar al sistema penal de una herramienta potencialmente útil para la investigación criminal.

Por otro lado, sus críticos advierten sobre los riesgos derivados de incorporar al proceso técnicas insuficientemente validadas o susceptibles de manipulación.

La tensión se vuelve particularmente delicada cuando la prueba odorológica pretende ser utilizada como elemento determinante para justificar imputaciones, detenciones o condenas.

En tales supuestos, el riesgo de afectar el principio de inocencia y el estándar de certeza requerido por el proceso penal resulta considerable.

Por ello, diversos autores sostienen que la odorología forense no debe ser considerada una prueba autónoma o concluyente, sino un indicio complementario que necesariamente debe ser corroborado mediante otros elementos probatorios independientes.

Esta postura aparece como la más compatible con los principios constitucionales que rigen el sistema acusatorio.

X. PSEUDOCIENCIA, FALSOS EXPERTOS Y RIESGOS INSTITUCIONALES

Uno de los aspectos más sensibles vinculados a la odorología forense se relaciona con el riesgo de pseudociencia y la actuación de falsos expertos dentro de investigaciones criminales.

El caso de Marcos Herrero constituye un ejemplo paradigmático acerca de cómo la utilización irresponsable de supuestas técnicas odorológicas puede generar graves consecuencias institucionales y procesales.

Herrero, ex integrante de la Policía de Río Negro, participó en múltiples investigaciones criminales atribuyendo a sus perros capacidades extraordinarias que supuestamente permitían detectar “energías” o identificar autores luego de largos períodos de tiempo.

Numerosas de sus intervenciones derivaron en imputaciones y detenciones posteriormente desacreditadas judicialmente.

Este tipo de situaciones no solo afecta investigaciones concretas, sino que además perjudica seriamente la credibilidad de toda la disciplina.

Asimismo, evidencia la necesidad urgente de:

- establecer estándares técnicos uniformes;
- limitar intervenciones de personas no certificadas;

- fortalecer controles judiciales;
- exigir validación científica;
- evitar el ingreso de prácticas pseudocientíficas al proceso penal.

El problema adquiere particular gravedad cuando se advierte que el proceso penal no puede convertirse en un espacio de experimentación científica carente de controles.

La búsqueda de eficacia investigativa jamás puede justificar la flexibilización de garantías constitucionales ni la admisión irreflexiva de técnicas insuficientemente verificadas.

En consecuencia, el verdadero desafío institucional consiste en distinguir claramente entre prácticas criminalísticas serias y metodologías pseudocientíficas carentes de sustento objetivo.

XI. LA EXPERIENCIA DE RÍO NEGRO Y LOS DESAFÍOS FUTUROS

La provincia de Río Negro ha tenido un rol destacado en el desarrollo de la odorología forense en Argentina.

La conformación de equipos especializados, el entrenamiento de caninos y la intervención en investigaciones complejas posicionaron a Viedma como una referencia nacional en la materia.

Asimismo, la participación de especialistas locales en la elaboración de protocolos nacionales demuestra el reconocimiento institucional alcanzado por esta disciplina.

Sin embargo, el crecimiento práctico de la técnica también expuso importantes desafíos pendientes.

Entre ellos pueden mencionarse:

- ausencia de regulación uniforme;
- necesidad de protocolos nacionales obligatorios;
- capacitación permanente;
- controles de calidad;
- validación científica independiente;
- delimitación clara del valor probatorio;
- fortalecimiento del control judicial.

Además, el desarrollo tecnológico plantea nuevos horizontes para la disciplina.

La posibilidad de incorporar dispositivos de detección electrónica y sistemas automatizados podría reducir progresivamente el margen de subjetividad presente en las técnicas actuales.

No obstante, mientras dichos avances continúen en etapas experimentales, la utilización de la odorología forense dentro del proceso penal debe mantenerse bajo criterios de prudencia y razonabilidad.

XII. CONCLUSIÓN

La odorología forense constituye una herramienta criminalística que ha demostrado potencialidad práctica dentro de numerosas investigaciones penales, especialmente en delitos complejos donde otras evidencias resultan insuficientes o inexistentes.

Los casos analizados permiten advertir que esta técnica puede aportar información relevante para

orientar investigaciones, identificar sospechosos y complementar otros medios probatorios de mayor robustez científica.

Sin embargo, también quedó demostrado que la odorología forense enfrenta importantes desafíos vinculados a su validación científica, su estandarización metodológica y su compatibilidad con las garantías constitucionales del proceso penal.

La principal dificultad radica en que, a diferencia de otras pruebas científicas ampliamente consolidadas, la odorología continúa dependiendo en gran medida de variables biológicas, ambientales y conductuales difíciles de controlar plenamente.

Ello obliga a extremar los recaudos al momento de valorar judicialmente este tipo de evidencia.

En consecuencia, la odorología forense no debería ser considerada una prueba autónoma suficiente para fundar una condena penal, sino una herramienta complementaria cuyo valor depende necesariamente de su corroboración mediante otros elementos probatorios independientes.

Asimismo, resulta indispensable avanzar hacia:

- protocolos uniformes;
- sistemas de certificación;
- capacitación especializada;
- validaciones científicas independientes;
- mecanismos de control judicial más rigurosos.

Solo de esta manera será posible evitar abusos, pseudociencia y vulneraciones al debido proceso.

Finalmente, el análisis realizado demuestra que el verdadero desafío no consiste en aceptar o rechazar de manera absoluta la odorología forense, sino en encontrar un equilibrio entre eficacia investigativa y protección de garantías constitucionales.

El proceso penal moderno exige herramientas capaces de contribuir al esclarecimiento de los hechos, pero también impone límites claros destinados a evitar arbitrariedades.

En ese delicado equilibrio se encuentra hoy el futuro jurídico de la odorología forense.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Avilés, D. (2015). *Dimensiones de la Odorología Criminalística*, Estados Unidos: CreateSpace Independent Publishing Platform (Proyecto Ediciones Honoris-Europa).
- Cafferata Nores, J. (2003). *La prueba en el proceso penal* (5ª ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Gorphe, F. (2007). *Apreciación judicial de las pruebas*, 1.ª ed., traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Hammurabi (Colección Criminalistas Perennes).
- Guzmán, C. A. (2010). *El examen en el escenario del crimen: método para la reconstrucción del pasado*, Buenos Aires: B de F (Colección Criminalística, reimpresión 2013).
- Guzmán, C. A. (2011). *Manual de criminalística*, 2.ª ed. ampliada y actualizada, Buenos Aires: B de F (Colección Criminalística), reimpresión 2014.
- Provincia de Río Negro (2014). *Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro (Ley P N.º 5020)*, Texto consolidado aprobado por Ley 5020, Legislatura de la

Provincia de Río Negro, Viedma, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=9240>.

Rosillo, M. R. (2017). *La identificación humana forense con caninos*, Buenos Aires: Autores de Argentina.

Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma (2012), “Almeyra, Ceferino Fabián y Baffigi, Marta Lidia s/ homicidio agravado”, Expte. 273/130/11, 7 de mayo de 2012.

Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma (2017). “Mobilio, Carlos Gustavo y otro/s s/ abuso sexual en concurso real con homicidio”, Expte. 1VI-34454-MP2014, 10 de febrero de 2017.

Sasso, G. (2024). *El coleccionista de huesos: la historia secreta del falso perito que engañó a la Justicia*. Buenos Aires: Marea.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Madrid: Marcial Pons (Colección Filosofía y Derecho).



¿El peso del silencio o el precio del silencio?

Acoso moral en el ámbito público: violencia institucional, desgaste psicológico y vulneración de derechos

LOURDES SOLEDAD MACIEL



Abogada (UNRN); Matriculada en el Colegio de la Abogacía de la Primera Circunscripción de Río Negro. Profesora de Grado Universitario en Ciencias Jurídicas (UMAZA). Posgrados en Investigación en homicidios complejos y Pedagogía en Educación Universitaria (UNRN). Técnica Superior en Criminalística con Orientación al Sector Público (IPAP). Diplomada en Abordaje Integral de Consumos Problemáticos (UNRN).

Sé el cambio que quieres ver en el mundo.
MAHATMA GANDHI

Sumario:

I. Introducción.

II. El criterio de la Cámara del Trabajo de la 1ra circunscripción de Río Negro sobre la figura del acoso moral en el empleo público antes de la ley 5.631.

III. Doctrina y legislación vigente sobre acoso laboral en Río Negro.

IV. Desarrollo argumental. Materialización y prevención del mobbing en el ámbito público.

V. Conclusiones.

RESUMEN

El mobbing, también conocido como acoso laboral, es un flagelo social que afecta a trabajadores y trabajadoras tanto en el ámbito privado como en el ámbito público. Cabe destacar que, dentro del empleo público, es el Estado el encargado de garantizar ambientes laborales saludables, libres de violencia, y donde prevalezcan los principios de dignidad humana, igualdad y protección integral del trabajador.

El presente artículo pretende identificar las formas en que se materializa esta persecución encubierta, así como las consecuencias físicas, psicológicas, laborales y familiares que enfrenta la víctima; analizar mecanismos de resolución de acoso laboral en entes estatales antes y después de la entrada en vigencia de la ley 5.631, para finalmente reconocer la importancia de fortalecer mecanismos institucionales y la capacitación permanente a los agente estatales de los tres poderes con el objeto de prevenir, intervenir y acompañar la erradicación del hostigamiento laboral en todas sus representaciones.

PALABRAS CLAVE

Acoso laboral; mobbing; empleo público; violencia laboral; violencia institucional; empleo público; salud mental; derechos laborales; Provincia de Río Negro; dignidad del trabajador.

I. INTRODUCCIÓN

En el plano laboral, “la violencia y el acoso nacen del encuentro entre el ansia de poder y la perversidad” en palabras de la psiquiatra Marie-France Hirigoyen (2000)¹. En este sentido, destaca la autora que la víctima en principio no pretende sentirse ofendida y descrece de que se trate de indirectas y vejaciones. No obstante, los ataques se multiplican y terminan acorralando a la víctima hasta colocarla en una situación de inferioridad, sometida a prácticas hostiles y degradantes.

El acoso laboral se manifiesta mediante prácticas de hostigamiento, persecución, desvalorización profesional, aislamiento y abuso de poder. Estas prácticas se presentan muchas veces naturalizadas en estructuras jerárquicas rígidas, y es este organigrama de jerarquías el que estructura el empleo público del Poder legislativo, del Poder ejecutivo y del Poder judicial así como organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado y otros organismos públicos de la provincia de Río Negro.

El psicoterror o acoso moral en el ámbito laboral produce profundas consecuencias físicas, psíquicas, sociales, laborales y familiares de la persona que padece estas prácticas, ya que en principio no expresa el sufrimiento que produce el accionar del perverso. En el plano físico, la exposición prolongada a situaciones de hostigamiento y presión constante puede generar distintas

manifestaciones asociadas al estrés, tales como afecciones cutáneas, dermatitis, caída del cabello, dolores crónicos, cefaleas, contracturas, arritmias, asma, sensación de ahogo, úlceras pépticas, ansiedad y depresión, entre otros trastornos somáticos señalados por Pérez Bilbao (2001)².

En cuanto a las consecuencias psíquicas, Mansilla Izquierdo (2009)³ destaca la aparición de cuadros de ansiedad, apatía, alteraciones del sueño, sentimientos de culpa, pérdida de interés por actividades cotidianas, distorsiones cognitivas, impotencia y temor al ámbito laboral. Asimismo, el acoso suele provocar aislamiento social, retraimiento y conductas evitativas, afectando también el desempeño y la imagen profesional de la persona trabajadora, con repercusiones que frecuentemente se extienden al entorno familiar y a las relaciones interpersonales.

Marie-France Hirigoyen destaca que el perverso comienza el acoso cuando la víctima reacciona contra el autoritarismo de un superior y no se deja avasallar, asimismo se produce una descalificación sobre la víctima con la que se justifica la crueldad ejercida sobre la persona damnificada. En tal sentido, cuando el ofendido logra manifestar que percibe y/o siente acoso, los superiores inmediatos no suelen intervenir ni prestar demasiada importancia, llegando en ocasiones a aplicar “soluciones” que consisten en cambios de puestos de trabajo que no tienen en cuenta la opinión del interesado.

1 Hirigoyen, M.-F. (2000). *El acoso moral: El maltrato psicológico en la vida cotidiana*. Buenos Aires: Paidós.

2 Pérez Bilbao, J., Nogareda Cuixart, C., Martín Daza, F. y Sancho Figueroa, T. (2001), *Mobbing, violencia física y acoso sexual: riesgos derivados de las relaciones interpersonales en el trabajo*, Madrid: Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3 Mansilla Izquierdo, F. (2012), *Manual de riesgos psicosociales en el trabajo: teoría y práctica*, Saarbrücken: Editorial Académica Española (EAE).

En el año 1981 se sancionó en Río Negro la ley 1.504⁴, que establecía la organización y el procedimiento de la justicia laboral de la provincia. No obstante, esta norma no regulaba de manera específica el acoso laboral, ni contemplaba un procedimiento especial para los casos de *mobbing* o violencia institucional.

Sin embargo, los conflictos de acoso laboral eran reclamados judicialmente mediante acciones generales, invocando los Principios Constitucionales, la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (1974)⁵, los Tratados de Derechos Humanos y la jurisprudencia protectora de la dignidad humana y la integridad psicofísica. En este sentido, se analiza la sentencia definitiva nro. 209 del año 2020, caratulada “Carrivale, María Elena y otros c/ Provincia de Río Negro s/ Ordinario”⁶.

El marco normativo fue reemplazado por la Ley 5.631 de Procedimiento Laboral (2023)⁷ sancionada en marzo de 2023, que establece un procedimiento especial y reconoce la figura del *mobbing* en el art 72°. Asimismo, dispone que las personas dependientes dentro del ámbito laboral son consideradas víctimas de violencia, acoso o cualquier comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral, ya sea mediante amenazas o acciones consumadas, y que provenga tanto de niveles jerárquicos superiores, como del mismo rango o inferiores.

Durante el primer semestre de 2025, el Poder Judicial de Río Negro tramitó 56 denuncias por acoso laboral y, desde la entrada en vigencia de la ley 5.631 en marzo de 2023, las Cámaras del Trabajo registraron un total de 406 demandas vinculadas a violencia en el ámbito laboral (Poder Judicial de Río Negro, 2025)⁸.

Cabe destacar, que si bien se establece una estructura de actuación ante situaciones de violencia laboral donde se destaca la posibilidad de denunciar estas prácticas, cierto es que no siempre la víctima llega a realizar presentaciones legales que impidan la prosecución del acoso moral y este tipo de violencia institucional puede provocar en casos extremos la pérdida de la vida del sufriente ya sea por somatización en enfermedades o por suicidio.

II. EL CRITERIO DE LA CÁMARA DEL TRABAJO DE LA IRA CIRCUNSCRIPCIÓN DE RÍO NEGRO SOBRE LA FIGURA DEL ACOSO MORAL EN EL EMPLEO PÚBLICO ANTES DE LA LEY 5631

II.1. IDENTIFICACIÓN DEL FALLO

Se puede observar el criterio que aplicó sobre la violencia laboral en el ámbito público la Cámara del Trabajo de la 1ra Circunscripción de Viedma, Provincia de Río Negro, mediante la sentencia definitiva N° 209 del 26

de mayo de 2020, en autos caratulados “Carrivale, María Elena y otros c/Provincia de Río Negro s/Ordinario”.

II.2. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

La demanda fue presentada por su esposa e hijos, quienes reclamaron indemnización por daños y perjuicios derivados del fallecimiento de Navarro, ocurrido el 13 de octubre de 2015.

De los hechos se destaca que, con el cambio de gobierno provincial en 2011, luego de un periodo de transición y sin fundamentos expuestos, el ingeniero Navarro fue desafectado de sus tareas de inspector de obras y recluido en una oficina. Asimismo, fue despojado de la computadora y el teléfono que se le había provisto para la labor que ejercía en un principio. Aunque había trabajado durante más de treinta años en Vialidad ocupando cargos técnicos y jerárquicos, fue apartado de las tareas que realizaba y sometido a pasar horas de su jornada laboral a la espera de actividades que nunca llegaban. Además, se denunciaron constantes cambios de oficina y un trato humillante prolongado en el tiempo, destinado a desvalorizar profesional y personalmente al trabajador.

Esta situación derivó en un intenso sufrimiento por el que padeció trastornos como insomnio, angustia y depresión, que lo llevaron buscar ayuda profesional y hacer usufructo de licencia por enfermedad, aprobada por la Junta Médica de la Provincia desde octubre del 2014 hasta su fallecimiento un año después a causa de un paro cardiorrespiratorio.

II.3. PROBLEMA JURÍDICO

La actora sostuvo que la muerte del ingeniero Navarro se vinculó con el cuadro de angustia y depresión que le produjo el estrés laboral, desencadenado del trato denigrante que recibió por las autoridades del ente descentralizado de la provincia de Río Negro.

Por su parte la parte demandada, en este caso el Estado provincial representado por la Dra. María Valeria Coronel, rechazó la demanda y sostuvo que el Ing. Juan José Navarro se desempeñó normalmente como jefe de Departamento y jefe de Obra en VIARSE, con tareas relevantes aun después del cambio de autoridades del año 2011. Negó situaciones que representen humillaciones, desplazamiento o privación de funciones. Incluso remarcó que su ámbito laboral siempre fue en la misma oficina y con los profesionales de ingeniería. Señaló también, que Navarro ejercía actividades profesionales privadas, por lo que los problemas de salud podrían deberse a causas ajenas al ámbito laboral estatal. Sobre las causas del fallecimiento, sostuvo que no

existía entre este último una relación directa con el supuesto cuadro depresivo, considerando que el fallecido presentaba antecedentes de hipertensión y posibles factores de riesgo cardiovasculares propios de la edad.

II.4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El fallo destaca los principios aplicables del derecho civil, los cuales establecen que para atribuir responsabilidad al Estado como persona jurídica debe acreditarse la antijuricidad, el daño, el factor de atribución sea subjetivo u objetivo y la relación causal.

Respecto de la antijuricidad, se enmarcó la responsabilidad del Estado en el art 19° de la Constitución Nacional (1994)⁹, que prohíbe perjudicar los derechos de terceros, así como en las disposiciones del derecho civil que se aplican por analogía, entendiendo que si bien el artículo 1764° del Código Civil y Comercial de la Nación (2015)¹⁰ prohíbe expresamente la aplicación directa o subsidiaria de la responsabilidad civil al Estado, esto no impide la aplicación de las normas citadas de manera analógica, teniendo en cuenta que no existían en el caso analizado normas en el ámbito local sobre responsabilidad estatal.

Sobre el daño, sostuvo que en el caso no era materia de controversia entre las partes y que en defecto el hecho del fallecimiento del causante surge del certificado de defunción.

En cuanto al factor de atribución, el fallo sostiene que la carta magna provincial no solo faculta la demanda contra el Estado, sino que además establece que es responsable por “la actividad de los agentes o funcionarios de la Administración, realizada para el desenvolvimiento del órgano o entidad a la que pertenecen, compromete la responsabilidad del Estado por las consecuencias dañosas de tal proceder”, conforme el artículo 55° de la Constitución de Río Negro (1988)¹¹. En este sentido, por la teoría del órgano se establece que el Estado entiende como propio el acto ejecutado por sus funcionarios.

Asimismo, se considera el factor de atribución objetivo en tanto se focaliza en la defectuosa actuación del Estado provincial al entender que, como empleador, no puede ejercer sus facultades de dirección de manera abusiva o degradante. Sobre las bases del art. 19° de la Constitución Nacional (1994), nadie está obligado a soportar daños injustamente causados por otro, incluido el propio Estado cuando actúa de manera irregular o arbitraria contra un trabajador.

Finalmente, en cuanto al nexo causal, sostuvo que la prueba testimonial reproducida constató el hostigamiento, acoso moral y persecución a profesionales

⁴ Provincia de Río Negro (1981), *Ley P N° 1504 – Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro*, Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, 9 de abril de 1981.

⁵ Argentina. Poder Ejecutivo Nacional (1974), *Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744*. Publicada el 27 de septiembre de 1974. Texto ordenado por Decreto 390/76, Boletín Oficial, 21 de mayo de 1976.

⁶ Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma (2020), “Carrivale, María Elena y otros c/ Provincia de Río Negro s/ ordinario”, Expte. B-1VI-196-L2017, Sentencia N.º 209, 26 de mayo de 2020, disponible en el Sistema de Fallos del Poder Judicial de Río Negro.

⁷ Provincia de Río Negro (2023), *Ley P N° 5631 – Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro*, Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, 27 de marzo de 2023.

⁸ Poder Judicial de la Provincia de Río Negro (2025, 18 de septiembre), Acoso laboral: 56 denuncias en el primer semestre de 2025, *Comunicación Judicial*, disponible en: <https://www.jusrionegro.gov.ar/>.

⁹ Argentina. Congreso de la Nación (1994), *Constitución de la Nación Argentina*, texto oficial ordenado publicar por ley 24.430, Boletín Oficial, 10 de enero de 1995.

¹⁰ Argentina. Congreso de la Nación (2014), *Código Civil y Comercial de la Nación*, ley 26.994, Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

¹¹ Provincia de Río Negro. Convención Constituyente (1988), *Constitución de la Provincia de Río Negro*, sancionada el 3 de junio de 1988, Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, 13 de junio de 1988.

y técnicos de la Gerencia de Obras, entre ellos el Ing. Juan José Navarro, por parte de las nuevas autoridades de la ex VIARSE tras el cambio de gobierno de diciembre de 2011, especialmente durante la gestión del arquitecto Guerra.

Asimismo, se valoró especialmente las declaraciones testimoniales entre las que se destacaron los siguientes testimonios: Pridebailo, secretario general del Sindicato de Trabajadores Viales; los ingenieros Daruiz y Cueto; Díaz, chofer; y el señor Rubén Zahonek, trabajador de Vialidad. En la audiencia, los testigos describieron un contexto general de persecución hacia profesionales vinculados a gestiones anteriores, trabajadores desplazados, aislados o dejados sin tareas, permaneciendo durante meses “sentados en una oficina sin trabajo”.

De los testimonios analizados surge que el ingeniero Juan José Navarro fue sometido en su ámbito laboral a un trato humillante y desvalorizante, situación que afectó seriamente su estabilidad emocional y su salud. Estos hechos ocurrieron en el marco de una política impulsada por las autoridades del organismo vial riograndino, orientada a desplazar a los profesionales que se desempeñaban en la Gerencia de Obras. Ello quedó reflejado además en distintos fallos del mismo Tribunal, donde se ordenó la reincorporación de trabajadores cesanteados arbitrariamente y la reparación de los daños sufridos.

El Tribunal consideró acreditada la relación causal entre el hostigamiento laboral sufrido por el ingeniero Juan José Navarro y el deterioro de su salud que culminó con su fallecimiento. Para ello, valoró en conjunto distintos informes médicos, psicológicos y testimoniales que indicaron que el trabajador padecía estrés psicofísico, ansiedad, depresión y síndrome de *burnout* derivados de una situación prolongada de acoso laboral.

Tanto los profesionales tratantes como los peritos intervinientes coincidieron en señalar que las condiciones laborales impuestas desde la nueva administración afectaron gravemente su estado emocional y físico. En especial, los informes periciales destacaron la estrecha relación entre depresión, estrés laboral y enfermedades cardiovasculares, concluyendo que resultaba altamente probable que la secuencia causal hubiera sido: *mobbing*, cuadro depresivo e infarto de miocardio.

Asimismo, el médico tratante declaró que Navarro presentaba un progresivo deterioro anímico, crisis de angustia y alteraciones vinculadas al estrés, afirmando que la situación laboral tuvo incidencia directa en su muerte. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el acoso moral sufrido en el ámbito de trabajo constituyó una causa eficiente del estrés y la depresión que desencadenaron la falla cardíaca fatal.

Por los motivos antes expuestos, la demanda fue admitida parcialmente y la Provincia fue condenada a indemnizar a la familia de Navarro. Se reconocieron distintos conceptos indemnizatorios: daño material por pérdida de ingresos, daño moral, gastos médicos y tratamiento psicológico para los familiares. El fallo otorgó sumas importantes a la viuda y a los hijos, considerando especialmente el sufrimiento emocional derivado de la muerte y las circunstancias traumáticas en que ocurrió.

La importancia jurídica del caso radica en que reconoce expresamente la responsabilidad del Estado por violencia y acoso laboral dentro de la administración pública. El tribunal entendió que el hostigamiento sistemático y el vaciamiento de funciones pueden afectar gravemente la salud mental y física de un trabajador, generando incluso consecuencias fatales. Asimismo, el fallo resalta que el daño psicológico y el estrés laboral pueden ser considerados causas adecuadas de enfermedades cardíacas y muerte cuando existe prueba médica suficiente que así lo demuestre.

III. DOCTRINA Y LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE ACOSO LABORAL EN RÍO NEGRO

En su obra *El acoso moral*, la psiquiatra y psicoanalista francesa Marie-France Hirigoyen (2000) define al acoso moral “cualquier manifestación de una conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de un individuo, o que puedan poner en peligro su empleo, o degradar el clima de trabajo”. La autora sostiene que este tipo de violencia destruye el ambiente de trabajo, disminuye la productividad y aumenta las inasistencia o licencias laborales debido a que potencia el desgaste psicológico, el cansancio emocional, el estrés, la ansiedad y agotamiento mental, entre otras patologías psicofísicas.

Hirigoyen señala que el acoso moral produce ansiedad, depresión, pérdida de confianza, aislamiento social y una profunda afectación de la dignidad humana, pudiendo incluso derivar en cuadros extremos de sufrimiento psicológico.

La autora sostiene que el *mobbing* en el ámbito laboral consiste en un hostigamiento sistemático orientado a aislar o expulsar a la víctima de su lugar de trabajo. Explica que el agresor actúa de forma manipuladora y aumenta la violencia cuando el trabajador intenta resistir la situación. Entre las prácticas más frecuentes, menciona el sometimiento constante al estrés, la vigilancia excesiva, los reproches permanentes y la falta de información para generar confusión e inseguridad. Asimismo, señala que la víctima suele soportar progresivamente estas conductas sin expresar el nivel de sufrimiento que padece, mientras que el entorno laboral, en lugar de intervenir, termina profundizando el daño.

Hirigoyen explica que evitar el diálogo es una forma de profundizar el conflicto y aislar a la víctima, haciéndole sentir que no importa o que “no existe”. El acoso suele manifestarse mediante silencios, gestos de desprecio, críticas indirectas, insinuaciones y descalificaciones constantes, más que a través de agresiones abiertas. También puede incluir el aislamiento dentro del grupo de trabajo, la falta de tareas o la asignación de actividades inútiles o degradantes con el objetivo de humillar y desacreditar al trabajador.

Asimismo, menciona que los agresores buscan provocar reacciones de enojo o impulsividad para luego responsabilizar a la víctima por la situación. Finalmente, la autora señala que el acoso sexual es otra modalidad presente en el ámbito laboral, especialmente hacia las mujeres, y puede manifestarse mediante

comentarios sexistas, conductas seductoras, chantajes o imposiciones de carácter sexual.

Marie-France Hirigoyen señala que el *mobbing* suele aparecer en organizaciones con estructuras jerárquicas rígidas y ambientes laborales donde el maltrato se encuentra normalizado. Según la autora, el silencio de compañeros y superiores contribuye a sostener la violencia y aumenta la vulnerabilidad de la víctima. Asimismo, explica que algunos agresores adoptan conductas de dominio y trato paternalista hacia la persona acosada. En muchos casos, las autoridades jerárquicas, en lugar de abordar el problema y promover un entorno saludable, optan por trasladar a la víctima de sector, desacreditando mediante argumentos vinculados a un supuesto mal desempeño o dificultades para integrarse al equipo de trabajo.

Hirigoyen considera que reconocer e identificar estas conductas resulta fundamental para prevenir el daño psicológico y promover ambientes laborales basados en el respeto y la dignidad de las personas trabajadoras.

La Provincia de Río Negro incorporó, mediante la ley provincial 5.631, un procedimiento sumarísimo especial para abordar casos de violencia y acoso laboral, que constituye un avance significativo en materia de protección laboral. La norma reconoce el derecho de las personas trabajadoras a iniciar acciones judiciales frente a conductas de hostigamiento o violencia que afecten su integridad física, psicológica o moral, ya provengan de superiores, compañeros o subordinados.

El procedimiento se basa en principios como la celeridad, confidencialidad, gratuidad y no revictimización, garantizando una intervención judicial rápida y protectora. Además, permite realizar denuncias por medios digitales o telefónicos para facilitar el acceso a la justicia.

La ley otorga al juez amplias facultades para intervenir de manera urgente, dictar medidas preventivas, convocar audiencias inmediatas y producir pruebas con apoyo de equipos interdisciplinarios. También prevé mecanismos de resolución pacífica de conflictos, siempre con el consentimiento de la persona denunciante.

En definitiva, la ley 5.631 busca promover ambientes laborales libres de violencia y discriminación, restableciendo condiciones de trabajo dignas tanto en el ámbito público como privado.

IV. DESARROLLO ARGUMENTAL. MATERIALIZACIÓN Y PREVENCIÓN DEL MOBBING EN EL ÁMBITO PÚBLICO

Tal como hemos podido observar hasta aquí en los argumentos antes expuestos, la materialización del *mobbing* en el empleo público constituye una de las formas más complejas y silenciosas de violencia institucional dentro de las relaciones laborales contemporáneas. El acoso moral se caracteriza por la reiteración sistemática de conductas hostiles dirigidas a degradar psicológica, profesional y socialmente a una persona trabajadora, con el propósito de aislarla, disciplinarla o provocar su exclusión del ámbito laboral.

Dentro de cualquiera de los tres poderes del Estado, este fenómeno adquiere características particulares

debido a las estructuras jerárquicas rígidas, la estabilidad laboral, las relaciones de poder verticalizadas y, muchas veces, la naturalización de prácticas autoritarias dentro de las instituciones estatales. El *mobbing* puede manifestarse mediante descalificaciones constantes, sobrecarga o vaciamiento de tareas, aislamiento deliberado, negación de información necesaria para el desempeño laboral, cuestionamientos permanentes, sanciones encubiertas en cambios arbitrarios de funciones o lugar de trabajo, humillaciones públicas, amenazas veladas o descrédito profesional frente a compañeros y superiores.

El hostigamiento institucional suele presentarse bajo aparentes decisiones administrativas o mecanismos formales de organización interna que, en la práctica, encubren conductas persecutorias. De este modo, la violencia psicológica se invisibiliza detrás de la discrecionalidad jerárquica, generando en la víctima sentimientos de confusión, inseguridad e indefensión.

Asimismo, el empleo público presenta condiciones que pueden favorecer la persistencia de estas prácticas. La burocratización institucional, el temor a represalias, la dependencia económica, las dificultades para acceder a mecanismos eficaces de denuncia y el silencio de quienes integran el entorno laboral contribuyen a perpetuar situaciones de violencia moral. En muchos casos, la víctima evita denunciar por miedo al aislamiento, a la pérdida de oportunidades laborales o al agravamiento del hostigamiento.

Dentro de las consecuencias del *mobbing* se pueden identificar el deterioro de la salud mental, el ausentismo, la pérdida de motivación, la disminución del rendimiento laboral y la ruptura de vínculos interpersonales impactan negativamente en la calidad institucional y en la prestación de servicios públicos.

En todo caso es el Estado como empleador, quien tiene el deber de garantizar ambientes laborales saludables, dignos y libres de violencia, conforme a los principios constitucionales y de derechos humanos.

V. CONCLUSIÓN

En función de lo desarrollado, puede concluirse que el acoso laboral en el ámbito público se manifiesta mediante prácticas sistemáticas de hostigamiento y violencia psicológica que colocan a la víctima en una situación de humillación, aislamiento y descrédito profesional.

Asimismo, se observa la existencia de herramientas normativas, doctrinarias y protocolares orientadas a la prevención, denuncia y reparación de los supuestos de acoso moral en el trabajo. En tal sentido, el Gobierno de Río Negro dispone una página exclusiva para Denuncia por Acoso y/o Violencia Laboral¹².

No obstante, uno de los principales obstáculos para erradicar estas prácticas de sufrimiento radica en el peso del silencio por la dificultad de las propias víctimas para reconocer y exteriorizar las situaciones de *mobbing* padecidas, debido al temor a represalias,

estigmatización o consecuencias negativas dentro del ámbito laboral.

Este silencio a su vez tiene un precio muy elevado, que no solo se paga con el desgaste psicofísico de la víctima, sino que además destruye ámbitos laborales sanos y favorece la persistencia y naturalización de estas prácticas abusivas.

En este marco, la Ley Provincial N° 5.631 (2023) de Río Negro constituye un avance relevante en el reconocimiento jurídico del acoso laboral y en la consolidación de mecanismos procesales de tutela efectiva para las personas trabajadoras. Sin embargo, la erradicación del *mobbing* no depende exclusivamente de la existencia de herramientas legales, sino también de profundas transformaciones culturales e institucionales que permitan desarticular prácticas históricas de abuso de poder legitimadas dentro del empleo público.

Finalmente, resulta necesario destacar el valor de quienes deciden visibilizar estas situaciones y denunciar las conductas de violencia laboral, contribuyendo a la generación de conciencia institucional y social.

El verdadero compromiso estatal y la efectiva prevención del acoso moral exige el compromiso activo de las estructuras jerárquicas del Poder ejecutivo, del Poder legislativo y del Poder judicial mediante políticas de sensibilización, programas de capacitación y proyectos que promuevan ambientes laborales dignos, saludables y libres de violencia.

¹² Gobierno de Río Negro (s.f.). *Denuncia por acoso y/o violencia laboral*. Secretaría de Trabajo de Río Negro. Disponible en <https://trabajo.rionegro.gov.ar/denuncia-por-acoso-y-o-violencia-laboral>.

COMENTARIOS
INNOVACIONES NORMATIVAS:
ANTECEDENTES, DEBATES
Y FUNDAMENTOS REFORMISTAS

El proceso de actualización de los códigos procesales rionegrinos

Una mirada hacia el futuro

LUCAS ROMEO PICA



Abogado en la Universidad de Buenos Aires en la facultad de derecho con Diploma de Honor. Magíster en Derecho Laboral (Universidad Blas Pascal año 2024). Ejerció la actividad privada hasta el año 2016 en distintos fueros de los ámbitos provinciales y federales. Ha llevado innumerables causas algunas de gran trascendencia pública tal como el primer leading case que mereció pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre muerte digna, causa “Marcelo Díez”, que motivara que el letrado fuera expositor ante diversos foros académicos. Concejal de la Ciudad de Cipolletti período (2007-2011). Miembro del Consejo “Chico” de la Magistratura Art. 221 de la Constitución Provincial (2013-2015) en representación del Colegio de Abogados del Alto Valle Oeste y desde el año 2019 en representación de la Legislatura de Río Negro. Secretario de Estado de Trabajo de Río Negro (2016-2019). Vicepresidente del Consejo Federal del Trabajo en 2018. Integrante de la delegación argentina en la Asamblea anual de OIT en año 2018. Legislador en la provincia de Río Negro desde el año 2019 a la actualidad. Actualmente, preside la Comisión de Asuntos constitucionales y Legislación General.

RESUMEN

El artículo aborda el proceso de actualización de los códigos procesales de la provincia de Río Negro, iniciado hacia fines de 2019, y pone el foco no solo en las reformas sancionadas, sino también en el camino institucional y político que permitió su construcción. En ese sentido, recupera los antecedentes, los debates y los objetivos que dieron fundamento a las modificaciones introducidas en los procedimientos laboral, penal, civil y comercial.

Uno de los aspectos centrales del trabajo es la importancia otorgada a las Comisiones Interpoderes, espacios en los que participaron representantes del Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Colegios de Abogados/as, Fiscalía de Estado y otros actores vinculados al funcionamiento del sistema de justicia. A partir de esa dinámica, las reformas fueron presentadas como el resultado de un proceso deliberativo amplio, orientado a dotar de mayor legitimidad y solidez técnica a los nuevos textos procesales.

El artículo destaca que las reformas tuvieron como denominador común la necesidad de adecuar los procedimientos judiciales a las transformaciones sociales, tecnológicas e institucionales de los últimos años. La digitalización, la oralidad, la reducción de plazos, la simplificación de trámites y la incorporación de nuevas

herramientas procesales aparecen como ejes destinados a mejorar el acceso a justicia y a brindar respuestas más ágiles y eficaces.

En materia laboral, se resalta la sanción de la Ley N° 5.631, que reemplazó integralmente el régimen anterior. Entre sus principales avances se mencionan el procedimiento especial para situaciones de violencia y acoso laboral, en consonancia con el Convenio 190 de la OIT, y la acción especial ejecutiva, pensada para facilitar el reclamo de indemnizaciones y liquidaciones en supuestos de despido directo no controvertido.

En el ámbito penal, el trabajo analiza las reformas orientadas a fortalecer la protección de las víctimas, particularmente en casos de violencia de género, así como aquellas vinculadas al cumplimiento efectivo de condenas y a la incorporación de criterios procesales frente a la reiterancia delictiva.

Respecto del Código Procesal Civil y Comercial, el artículo examina la reforma integral sancionada por Ley N° 5.777, con especial atención al fortalecimiento de la oralidad, la intermediación, la celeridad y el rol activo del juez o jueza en la conducción del proceso. También se destaca la incorporación del proceso de tramitación simplificada, concebido como una herramienta para resolver con mayor rapidez conflictos de menor complejidad.

En definitiva, el artículo presenta las reformas procesales rionegrinas como parte de un cambio más amplio en la forma de concebir el servicio de justicia: más cercano, moderno, eficiente y orientado a las necesidades concretas de la ciudadanía.

PALABRAS CLAVE

Reformas procesales; Río Negro; códigos procesales; acceso a justicia; oralidad; digitalización judicial; tutela judicial efectiva; procedimiento laboral; procedimiento civil y comercial; proceso penal; violencia laboral; modernización judicial; celeridad procesal.

I. BREVE INTRODUCCIÓN

Sobre fines del año 2019, los legisladores Facundo M. López¹ y Lucas Romeo Pica² ambos pertenecientes al Bloque de Juntos Somos Río Negro, cuyo proyecto político es encabezado por el gobernador Alberto Weretilneck³, tomaron la decisión de iniciar un proceso de actualización y modernización de los códigos procesales de la provincia de Río Negro (laboral, civil y comercial, administrativo, contravencional, constitucional —este último de autoría del Supremo Tribunal de Justicia

1 Legislatura de la Provincia de Río Negro. Facundo Manuel López, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/institucional/legisladores/ver?id=450>.

2 Legislatura de la Provincia de Río Negro. Lucas Romeo Pica, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/institucional/legisladores/ver?id=636>.

3 Gobierno de Río Negro. Alberto Weretilneck. Gobernador de Río Negro, disponible en: <https://rionegro.gov.ar/gobernador-alberto-weretilneck>.

Sumario
I. Breve introducción.
II. Propósito de la publicación.
III. Los procesos.
IV. El Código Procesal Laboral.
V. El Código Procesal Penal.
VI. El Código Procesal Civil y Comercial.
VII. Conclusión.

de Río Negro—), lo que ha consolidado a la provincia como una jurisdicción de vanguardia en cuanto a las normas de forma que regulan las diferentes temáticas jurídicas provinciales.

Entre las principales reformas que a lo largo de estos años se han instrumentado, se pueden destacar las modificaciones al Código Procesal Penal (artículos 109° y 110°) (ley 5.509, 2021⁴) y (ley 5.720, 2024⁵), el Código de Procedimiento del Fuero de Familia (ley 5.396, 2019⁶), el Código Contravencional (ley 5.592, 2021⁷ y ley 5.714, 2024⁸), el Código de Procedimiento Laboral (ley 5.631, 2023⁹), el Código de Procedimiento Minero (ley 5.702, 2023¹⁰), el Código de Procedimiento Administrativo (ley 5.106, 2016¹¹ y ley 5.773 - Nuevo Código, 2024¹²), y el Código Procesal Civil y Comercial (ley 5.777, 2024¹³ y ley 5.780, 2025¹⁴).

II. PROPÓSITO DE LA PUBLICACIÓN

La presente publicación tiene por objeto visibilizar y sistematizar los antecedentes materiales, los motivos determinantes y los objetivos perseguidos en cada uno de los procesos de reforma de los códigos procesales de la provincia de Río Negro. En tal sentido, no se limita a una mera descripción normativa de los textos sancionados, sino que procura reconstruir el contexto en el cual dichas reformas fueron gestadas, atendiendo a las particularidades propias de cada fuero y a las problemáticas específicas que motivaron la necesidad de su actualización.

Desde esta perspectiva, el análisis se orienta a poner en valor el proceso de formación de las normas, destacando el rol de los distintos actores intervinientes, los debates desarrollados en el ámbito de las Comisiones Interpoderes y las tensiones propias de toda transformación legislativa de envergadura. Asimismo, se busca evidenciar cómo las reformas respondieron a demandas sociales concretas, a la evolución del derecho y a

la necesidad de adecuar los procedimientos a nuevos paradigmas, tales como la digitalización, la oralidad y la tutela efectiva de derechos fundamentales.

En definitiva, la presente publicación pretende ofrecer una mirada integral que permita comprender no solo el “qué” de las reformas, sino fundamentalmente el “por qué” y el “para qué” de las mismas, contribuyendo así a una mejor interpretación y aplicación de los nuevos ordenamientos procesales.

III. LOS PROCESOS

Resulta muy interesante explicar cómo se sucedieron los diferentes proyectos de reforma, para poder dimensionar el grado de legitimidad que estos alcanzaron en la comunidad jurídica, y que posteriormente también contaron con el apoyo de los diferentes bloques legislativos para sus correspondientes sanciones.

En el caso de los códigos procesales laboral y civil y comercial, el mecanismo de reforma transitó similares caminos: todo comenzó con la presentación ante la Legislatura provincial un proyecto disparador de reforma impulsado por los legisladores Pica y López. Posteriormente, se procedió a dar tratamiento de estos en la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Legislatura (comisión que al día de la fecha se encuentra presidida por el Dr. Pica) donde se decidió a convocar a la Comisión Interpoderes, que acompañó y discutió la reforma de los códigos procesales en cada caso. Dicho aspecto es de trascendental relevancia, dado que su conformación hace partícipes a todos los actores jurídicos relacionados en la materia. Tal es así, que todas las comisiones han sido integradas por representantes de los cuatro Colegios de Abogados/as de la provincia, del Colegio de Magistrados¹⁵, del Superior Tribunal de Justicia¹⁶, de la Fiscalía de Estado¹⁷, de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo y de los distintos bloques de la Legislatura rionegrina.

Como puede observarse, la Comisión Interpoderes se constituye con múltiples actores de distintas índoles (Poder ejecutivo, Poder legislativo, Poder judicial, profesiones liberales, etc.) que tienen vasto interés y expertise en la materia.

Es dable destacar que esta modalidad de encuentros programados evita crear una legislación apresurada o sin suficiente deliberación, lo que puede generar normas defectuosas que den lugar a interpretaciones erróneas o inconsistencias con otras leyes existentes, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y las instituciones. En este sentido, el Estado de derecho se basa en la existencia de normas justas, legítimas y aplicables de manera equitativa. Un proceso de reforma que no se somete a un debate profundo puede dar lugar a decisiones arbitrarias, impulsadas por intereses particulares o coyunturales. La ausencia de discusión limita la posibilidad de detectar y corregir abusos o errores en la formulación de la norma. Por esta razón, cada debate resultó de suma importancia, debido a que, fruto de estos, se pudo avanzar en la reforma/mejora de los diversos institutos jurídicos.

El pluralismo es un principio esencial en la formación del derecho, ya que permite la coexistencia de diferentes perspectivas en la construcción de normas. Las reformas de leyes que afectan a sectores amplios de la población (como el caso de los códigos procesales provinciales) deben necesariamente contar con un proceso de consulta que integre la voz de diversos grupos, especialmente aquellos que cuentan con relación directa con la temática.

Un debate amplio en la reforma de los códigos procesales contribuye a la confianza en el sistema jurídico, fortaleciendo la democracia y protegiendo los derechos fundamentales, asegurando la transparencia y previniendo arbitrariedades, a la vez que le da legitimidad y legitimación.

Asimismo, un debate legislativo de estas características no solo es una herramienta técnica para mejorar

⁴ Provincia de Río Negro (2021), *Ley N° 5509*. Modifica los artículos 109 y 110 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro (ley n.º 5020), en relación con el instituto de la prisión preventiva para los casos de violencia de género, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10442>.

⁵ Provincia de Río Negro (2024), *Ley N° 5720*. Incorpora como artículos 109 bis y 241 bis al Anexo de la Ley P N° 5020 –Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro–, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10863>.

⁶ Provincia de Río Negro (2019), *Ley P N° 5.396*. *Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10180>.

⁷ Provincia de Río Negro (2022), *Ley S N° 5.592*. *Código Contravencional de la Provincia de Río Negro*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10608>.

⁸ Provincia de Río Negro (2024), *Ley S N° 5.714*. *Modifica la Ley S N° 5592 –Código Contravencional de la Provincia de Río Negro–*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10815>.

⁹ Provincia de Río Negro (2023), *Ley P N° 5.631*. *Reforma integral de la Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10680>.

¹⁰ Provincia de Río Negro (2023), *Ley Q N° 5.702*. *Código de Procedimientos Mineros de la Provincia de Río Negro*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10787>.

¹¹ Provincia de Río Negro (2016), *Ley A N° 5.106*. *Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=9506>.

¹² Provincia de Río Negro (2024), *Ley P N° 5.773*. *Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10966>.

¹³ Provincia de Río Negro (2024), *Ley P N° 5.777*. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10973>.

¹⁴ Provincia de Río Negro (2025), *Ley N° 5.780*. *Modificatoria de la Ley P N° 5.777 (Código Procesal Civil y Comercial) y de la Ley P N° 5.773 (Código Procesal Administrativo)*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10992>.

¹⁵ Consejo de la Magistratura de la Provincia de Río Negro, disponible en: <https://magistraturarn.org.ar/>.

¹⁶ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, disponible en: <https://www.jusrionegro.gov.ar/web/institucional/stj.php>.

¹⁷ Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, disponible en: <https://fiscaliaestado.rionegro.gov.ar>.

la calidad de las normas, sino un mecanismo esencial para la construcción de un sistema legal justo y equitativo. La historia ha demostrado que las leyes impuestas sin discusión suelen generar resistencia, conflictos y en muchos casos, ineficacia en su aplicación. Por ello, el diálogo y la deliberación han sido los pilares esenciales que se han adoptado a la hora de impulsar todos estos procesos de reforma legislativa.

IV. EL CÓDIGO PROCESAL LABORAL

La Ley provincial N° 1504¹⁸ que regía el Procedimiento Laboral en la Provincia de Río Negro fue sancionada en el año 1981. Si bien tuvo reformas parciales (19 en total), está claro que desde su creación al año 2020 sucedieron una multiplicidad de cuestiones (políticas, legales e institucionales) que impactaron de forma directa en el mundo del trabajo. En este sentido, los legisladores Pica y López advirtieron la necesidad de realizar una profunda revisión integral de esta normativa, proponiendo un proyecto de reforma total.

Algunos de los hechos de importancia que se pueden mencionar, a título ejemplificativo, que se produjeron de forma posterior a la sanción de la ley provincial N° 1504, son: la reforma constitucional de la Provincia de Río Negro¹⁹ del año 1987; la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994²⁰; la sanción de la ley provincial N° 3.803²¹ del año 2003, posteriormente reemplazada por la ley provincial N° 5.255²², ley que determina las funciones de la actual Secretaría de Trabajo de la provincia de Río Negro; la ley provincial N° 5.253²³ que adhirió a la Ley Nacional de Riesgo de Trabajo; la ley provincial que impulsó los métodos autocompositivos de resolución de conflictos N° 5.450²⁴ y a nivel nacional también la sanción de la ley 27.580²⁵ que adhirió y ratificó el convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo, que refiere a la erradicación del acoso laboral y a la violencia laboral por cuestiones de género.

Como puede observarse en base a los hechos descritos, el escenario para una sustitución integral del texto de la Ley Provincial N° 1504 era no solo propicio,

sino necesario y urgente. De esta manera, en fecha 6 de octubre del año 2020, los legisladores mencionados, integrantes del bloque oficialista de Juntos Somos Río Negro, presentaron el Proyecto de Ley N° 918/2020²⁶ que tuvo por objeto reformar de forma integral la Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro.

Este hecho de trascendental importancia para el mundo jurídico laboral rionegrino generó la convocatoria en reiteradas oportunidades a la ya mencionada Comisión Interpoderes, la cual nutrió de múltiples aportes al proyecto original, dotándolo de un grado de legitimidad absoluto en el marco de la comunidad jurídica y legislativa provincial.

Entre sus principales características podemos destacar la implementación y utilización de nuevas tecnologías, como por ejemplo la instrumentación del domicilio electrónico y las notificaciones electrónicas, la firma digital y el expediente electrónico, la reducción de los plazos, la creación de nuevos procedimientos, logrando con todas ellas que la Provincia de Río Negro se transforme en una provincia vanguardista en cuestiones que tienen que ver con la ampliación y mejora de derechos en el mundo laboral. Se procuró despapelizar el procedimiento, digitalizarlo, tornándose más eficaz, ágil y práctico a la hora de transitar el procedimiento laboral.

Dos de los grandes hitos que marcaron esta reforma y que tuvieron un fuerte debate en el seno de la Comisión Interpoderes, fueron la creación por un lado, del procedimiento especial para abordar la temática de la violencia y el acoso laboral en el mundo del trabajo, siendo la primera provincia del país en dar cumplimiento con los parámetros establecidos a nivel internacional por el Convenio 190²⁷ de la OIT²⁸ y, como ya se mencionara anteriormente, con la ley 27.580²⁹, que lo ratifica a nivel nacional.

A su vez, se previó un procedimiento específico para que las personas dependientes que sean víctimas de violencia o acoso en el ámbito laboral puedan presentar su denuncia. Su principal objetivo fue proporcionar un marco legal que garantice la protección y el respeto de los derechos de las víctimas, permitiendo que estas

denuncias sean presentadas de forma accesible y segura, a través de múltiples canales. El procedimiento se rige por principios claves como la celeridad, reserva, confidencialidad, autonomía, gratuidad y la no revictimización. Estos principios aseguran que las víctimas puedan actuar sin temor a represalias, garantizando un proceso justo y eficaz. Las denuncias deben ser ratificadas por el denunciante con patrocinio jurídico y se presentan con información detallada sobre la víctima, el agresor, el contexto laboral y pruebas pertinentes asegurando que las mismas sean tomadas en serio y que el proceso judicial tenga fundamento sólido.

Se les otorga a los/as jueces/as la facultad de adoptar medidas preventivas urgentes y fijar audiencias dentro de las 48 horas, asegurando que el proceso no se dilate y que se actúe con prontitud para proteger a la víctima. Se debe citar al empleador, en tanto este no sea el sujeto denunciado, siendo obligatoria su comparecencia con patrocinio letrado, integrándose al presente como tercero citado en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, pudiendo en los mismos términos hacerse extensiva la citación a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo.

El uso de herramientas autocompositivas es una opción para resolver conflictos de manera menos adversarial, siempre con el consentimiento de la parte denunciante. Los objetivos del procedimiento son claros: promover un ambiente laboral libre de violencia y restaurar las condiciones laborales adecuadas. El juez tiene amplias facultades para investigar y conocer la verdad material de los hechos. Además, se minimiza la revictimización al evitar actuaciones que puedan perjudicar a la parte denunciante. Por último, se puede destacar que el/la juez/a debe dictar sentencia en un plazo de diez días tras el periodo probatorio, homologando acuerdos y disponiendo medidas protectorias adecuadas. Esto incluye la opción de reubicación laboral y la realización de cursos de sensibilización, asegurando que se respeten los derechos de las víctimas y se promueva un ambiente laboral saludable.

Las virtudes de este procedimiento incluyen su enfoque en la protección de la víctima, la rapidez en la

¹⁸ Provincia de Río Negro (1981), *Ley P N° 1.504. Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1981040009>.

¹⁹ Legislatura de la Provincia de Río Negro (2022), *Se cumplen 34 años de la reforma de la Constitución de Río Negro: "Fue un triunfo del diálogo"*, *Información Parlamentaria*, 02/06/22, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/comunicacion/se-cumplen-34-anos-de-la-reforma-de-la-constitucion-de-rio-negro-fue-un-triunfo-del-dialogo>

²⁰ Argentina-Ministerio de Economía-Centro de Documentación e Información (2025), *22 de agosto de 1994 - Promulgación de la Nueva Constitución Nacional*, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/22-de-agosto-de-1994-promulgacion-de-la-nueva-constitucion-nacional>.

²¹ Provincia de Río Negro (2003), *Ley N° 3.803. Secretaría de Estado de Trabajo - organización, competencias y funciones*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=6857>.

²² Provincia de Río Negro (2017), *Ley K N° 5.255. Secretaría de Estado de Trabajo - jurisdicción, competencia, policía del trabajo, conciliación y arbitraje*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=2017120022>.

²³ Provincia de Río Negro (2017), *Ley D N° 5.253. Adhesión al régimen de Riesgos del Trabajo (Ley Nacional N° 27.348) y regulación de Comisiones Médicas jurisdiccionales*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=2017120008>.

²⁴ Provincia de Río Negro (2020), *Ley P N° 5.450. Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC)*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=2020070021>.

²⁵ Argentina (2020), *Ley N° 27.580. Aprobación del Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (Convenio OIT N° 190)*, Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27580-345170>.

²⁶ Provincia de Río Negro (2020), *Proyecto de Ley N° 918/2020. Reforma integral de la Ley P N° 1504 - Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/proyectos/ver?c=P&n=918&a=2020>.

²⁷ Organización Internacional del Trabajo (2019), *Convenio sobre la violencia y el acoso*, 2019 (núm. 190), Ginebra: OIT, disponible en: <https://c190.lim.ilo.org/>.

²⁸ Organización Internacional del Trabajo, disponible en: <https://www.ilo.org/es>.

²⁹ Argentina (2020), *Ley N° 27.580. Aprobación del Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (Convenio OIT N° 190)*, Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27580-345170>.

actuación judicial, la accesibilidad de los canales de denuncia y la promoción de un ambiente de trabajo respetuoso y equitativo. Además, el énfasis en la confidencialidad y la no revictimización refuerza la confianza en el sistema, incentivando a las víctimas a hacer uso de sus derechos sin temor.

A su vez, otro hito que marcó la reforma al Código de Procedimiento Laboral provincial fue la creación de un procedimiento especial totalmente nuevo en su especie, al que se denominó Acción Especial Ejecutiva, que consistió en una vía específica para el caso de despido directo de un/a trabajador/a cuando la causa de extinción de la relación laboral no se encontrare en disputa. Este mecanismo buscó facilitar el acceso a la justicia y asegurar el cobro de indemnizaciones y liquidaciones que, por diversas razones, no son abonadas por el empleador en tiempo y forma. El procedimiento se inicia con la obligación del trabajador/a de enviar una intimación extrajudicial a su empleador, utilizando medios fehacientes, como carta documento o telegrama. La intimación debe incluir datos fundamentales como la antigüedad de la persona trabajadora, su categoría profesional y los conceptos específicos que se reclaman. Este paso es crucial, ya que establece un marco formal y documentado que respalda el reclamo. El empleador, a su vez, debe responder de manera puntual y detallada a la intimación recibida. La normativa exige que su respuesta no sea genérica; debe abordar cada uno de los puntos planteados y en caso de silencio o falta de respuesta, se interpretará como una aceptación tácita del reclamo. Esto promueve un sentido de responsabilidad y transparencia en la comunicación entre las partes.

Si el empleador acepta pagar, deberá realizar el depósito correspondiente en la cuenta de la parte trabajadora o consignar el monto ante la autoridad laboral, lo que garantiza que el pago se realice de manera formal y adecuada. La acción ejecutiva en sí se presenta ante el tribunal de manera autónoma, lo que significa que no puede acumularse con otras acciones judiciales. De esta forma se ayuda a mantener el foco en el reclamo específico de indemnizaciones y liquidaciones, evitando complicaciones adicionales.

Una vez presentada la demanda, el tribunal tiene un plazo de cinco días para verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos y solicitar la confirmación de la autenticidad de las comunicaciones y movimientos de la cuenta de la persona trabajadora. Este procedimiento ágil asegura que los reclamos se tramiten rápidamente, evitando dilaciones innecesarias.

Finalmente, al cumplirse todos los requisitos y recibir las confirmaciones pertinentes, se integra el título ejecutivo, permitiendo que la parte trabajadora pueda exigir el cumplimiento de su derecho a cobrar las sumas adeudadas, que se considerarán como pagos a

cuenta según lo dispuesto en el artículo 260° de la Ley de Contrato de Trabajo³⁰.

Como conclusión del procedimiento descripto, se puede decir que, en primer lugar, promueve un acceso más rápido y eficiente a la justicia laboral para las personas trabajadoras, asegurando que puedan reclamar sus derechos sin enfrentar una burocracia excesiva. Al establecer una vía clara y directa para el reclamo de las deudas descriptas, se reduce la incertidumbre y se ofrece protección eficiente a la parte trabajadora ante posibles abusos.

Además, la exigencia de una respuesta detallada por parte del empleador fomenta la responsabilidad y la transparencia en la relación laboral, creando un entorno donde se valoran y respetan los derechos de los/as trabajadores/as. La posibilidad de que el empleador salde la deuda de manera directa y formal contribuye a un proceso más amigable y menos confrontativo.

Por último, el carácter autónomo de la acción ejecutiva asegura que los reclamos por despido sean tratados de manera específica y rápida. En resumen, este procedimiento refuerza la protección de los derechos laborales y facilita la resolución de conflictos, promoviendo un ambiente laboral más justo y equitativo.

Por otro lado, cabe destacar que muchas de las reformas propuestas ya habían tenido recepción a través del dictado de acordadas por parte del Superior Tribunal de Justicia³¹, siendo necesaria su incorporación en la norma de forma provincial.

Otro punto para descartar de la norma es la ratificación de la implementación de la ley 5.450³², que regula los Procedimientos o de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, instaurando a la conciliación laboral previa obligatoria la cual se puede llevar a cabo tanto en los centros de mediación que ofrece el Poder Judicial provincial como en las diversas delegaciones zonales que posee la Secretaría de Trabajo provincial.

También la reforma contempló la unificación del plazo de 10 días para contestar demanda en cualquiera de las latitudes de la provincia y cuando fuera una demanda dirigida afuera de las latitudes provinciales se redujeron los plazos en un día de ampliación por cada 200 kilómetros o fracción no menor de 100 kilómetros.

Una incorporación novedosa fue la de normar una práctica que en algunas cámaras laborales provinciales se realizaba y en otras no (unificando criterios de esta manera) que establece que, para aquellos casos que refieren a accidentes de trabajos, una vez trabada la *litis*, la cámara laboral correspondiente, pueda realizar prontamente la pericia médica, circunstancia que, en definitiva, termina siendo un aporte de importantísimo valor probatorio para la resolución del pleito.

Por último, en referencia al proyecto del Código Procesal Laboral, se tuvo en consideración la incorporación de nuevos medios de prueba: WhatsApp, la

utilización de medios digitales, virtuales, correos electrónicos, etc.

Finalmente, luego de varios debates en el marco de la Comisión Interpoderes y tras más de dos años de discusión jurídica, se logró un texto que fue presentado en el recinto de la Legislatura de Río Negro, alcanzando su sanción por unanimidad en fecha 16 de marzo de 2023 bajo el número de ley provincial 5.631³³.

V. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

En los últimos diez años, la Provincia de Río Negro ha mostrado avances significativos en la ampliación y protección de los derechos de las víctimas de un delito penal. La sanción de la ley N° 5.020³⁴, instauró en el año 2015 un nuevo Código Procesal Penal, bajo un sistema acusatorio, consagrando una reforma profunda y necesaria. Este cambio no solo implicó una modificación técnica, sino una transformación en la política criminal, en la manera de entender el rol del Estado frente al delito y los derechos de las personas involucradas. No obstante, la violencia de género continuó representando un desafío alarmante. En relación a los femicidios, para el año 2021 era imperioso tomar cartas en el asunto, ante la dolorosa estadística de un femicidio cada 22 horas en nuestro país. Este dato, junto con el aumento constante de denuncias por violencia (dentro y fuera del ámbito familiar) y el reiterado incumplimiento de medidas de restricción, dejaba en evidencia que el sistema judicial aún no contaba con las herramientas suficientes para proteger a las mujeres que realizaban denuncias. La sociedad reclamaba una respuesta, ya que las víctimas vivían limitadas, con miedo o sometidas a medidas de seguridad que, lejos de protegerlas, terminaban revictimizándolas. Era el agresor quien debe cargar con las consecuencias de su accionar, y para eso, la Justicia debía contar con mecanismos eficaces. Por ello, los legisladores Facundo M. López, Lucas R. Pica, Julia Elena Fernández y Graciela Miriam Valdebenito presentaron el proyecto de ley 116/2021³⁵ con el objetivo de modificar el instituto de la prisión preventiva —tal como estaba regulado en los artículos 109 y 110 del Código Procesal Penal de Río Negro— considerando que en los casos de violencia de género debía permitirse el dictado de la prisión preventiva incluso si la pena prevista no superara ese umbral, porque lo que estaba en juego era mucho más que una abstracción jurídica: era la integridad física, psíquica y emocional de una mujer que confió en el Estado para ser protegida. Este posicionamiento no surgió de una interpretación aislada, sino que encuentra respaldo en normativas nacionales e internacionales como la ley 26.485, la CEDAW y la Convención de Belem do Pará. Todas ellas obligan al Estado argentino a prevenir, investigar y sancionar la

³⁰ Argentina. Poder Ejecutivo Nacional (1974), *Ley de Contrato de Trabajo* N° 20.744. Publicada el 27 de septiembre de 1974. Texto ordenado por Decreto 390/76, Boletín Oficial, 21 de mayo de 1976.

³¹ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Repositorio Institucional, cit.,

³² Provincia de Río Negro (2020), *Ley P N° 5.450*, cit.

³³ Provincia de Río Negro (2023), *Ley P N° 5.631*, cit.

³⁴ Provincia de Río Negro (2014), *Ley N° 5.020. Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=2015010019>.

³⁵ Provincia de Río Negro (2021), *Proyecto de Ley N° 116/2021. Modificación de los artículos 109 y 110 del Código Procesal Penal de Río Negro (Ley P N° 5020), en relación a la prisión preventiva en casos de violencia de género*, Viedma: Legislatura de Río Negro, disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/proyectos/ver?c=P&n=116&a=2021>.

violencia de género con la debida diligencia. No adecuar nuestras leyes procesales a ese mandato implica, en los hechos, desproteger a quienes más lo necesitan. Por eso, se consideró urgente y necesario una reforma del Código Procesal Penal de Río Negro, que permitiera aplicar prisión preventiva en casos de violencia de género donde existan elementos que justifiquen su procedencia, más allá del cálculo de la pena en abstracto. Cabe destacar que, no se trata de usar esta medida de manera automática, sino de garantizar que la respuesta estatal esté a la altura del daño que se pretende evitar.

Por ello, luego de un gran debate legislativo, el 29 de abril de 2021 el proyecto en cuestión fue sancionado en primera vuelta y luego aprobado por unanimidad en segunda instancia el 17 de junio de 2021, bajo el número de ley 5.509³⁶.

Más tarde, a principios del año 2024, nuevamente los legisladores oficialistas Facundo López y Lucas R. Pica, acompañaron el proyecto N° 214/2024³⁷, impulsado por el gobernador Alberto Weretilneck. En esta instancia, vislumbraron que existía un profundo malestar social que generaba la percepción de impunidad frente a ciertos delitos. En muchos casos, la sociedad observa con preocupación que personas condenadas a penas privativas de la libertad no cumplen efectivamente sus condenas. Esta situación, que obedece a razones de índole procesal, institucional o incluso política, termina por alejar a la Justicia de las expectativas de la ciudadanía. Esta disociación entre condena y cumplimiento efectivo de las penas daña la credibilidad del sistema penal. Es comprensible el reclamo generalizado que se produce cuando transcurre un largo período entre el hecho delictivo y la efectivización de la pena. Más aún cuando, durante ese tiempo, el imputado incurre en nuevos delitos, lo que intensifica el sentimiento de frustración colectiva. Frente a este escenario, ambos legisladores sintieron la necesidad de actuar con responsabilidad. Por eso, acompañaron en el seno de la Legislatura provincial la iniciativa que buscaba corregir ese desfase, garantizando al mismo tiempo el pleno respeto de los derechos humanos que el ordenamiento jurídico consagra. La intención no fue debilitar las garantías procesales del imputado, sino compatibilizar el derecho a la defensa con una respuesta penal efectiva, que no resulte abstracta o tardía. En el sistema procesal penal vigente en la provincia de Río Negro, toda persona condenada tiene derecho a impugnar esa

decisión mediante el recurso previsto en el artículo 236 y siguientes del Código Procesal Penal. Este recurso se tramita ante un tribunal colegiado, integrado por tres jueces o juezas que ejercen funciones de revisión. De esta manera, se garantiza el principio de la doble instancia, como parte esencial del debido proceso legal. El derecho a recurrir la sentencia no es una mera construcción normativa local, sino una exigencia del derecho internacional de los derechos humanos. Así lo establece claramente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica³⁸.

La reforma constitucional de 1994, al consagrar en el artículo 75, inciso 22, el rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, refuerza este mandato y lo convierte en una exigencia ineludible para todos los operadores del sistema judicial. En este marco, lo que los legisladores mencionados propusieron en una primera instancia fue fortalecer el sistema de revisión, al tiempo que daban respuesta al reclamo ciudadano de mayor eficacia en la ejecución de las penas. Por ello, en un principio (atento a que se trataba de un proyecto de doble vuelta) la propuesta de reforma legislativa implicaba que las resoluciones del Tribunal de Impugnación y los recursos que pudieran interponer las partes (imputado, fiscal o querellante) tengan efecto devolutivo, es decir, que no suspendan automáticamente la ejecución de la condena mientras se resuelven nuevas instancias recursivas. Si bien el proyecto fue aprobado en primera instancia, producto de la convocatoria de la Comisión Interpoderes de seguimiento de reforma del Código Procesal Penal bajo la ley N° 5.020³⁹ y de un enriquecedor debate en su seno, el proyecto en análisis devino en un nuevo texto de reforma, ya no del original artículo 241 bis, sino del artículo 109 bis, lo que generó un ajuste, cuidadosamente formulado, que no afectó los derechos del condenado, ni el control de legalidad ni la revisión amplia de su causa. De esta manera, se logró, mediante la sanción de la ley N° 5.720⁴⁰ de fecha 16 de mayo de 2024, aprobada por unanimidad, que mientras se sustancian los recursos posteriores, pueda comenzar a cumplirse la condena impuesta por un tribunal, que ya ha evaluado la causa en dos instancias. Es decir, los condenados en esta instancia pueden acudir a la Corte Suprema de Justicia estando efectivamente en prisión, evitando que continúen por el camino serpenteante delictivo entre sus víctimas. Con este paso, se logró otorgar a la sociedad

una herramienta concreta y equilibrada para atender una demanda legítima de la ciudadanía, sin desnaturalizar las garantías fundamentales. Es una manera de responder al descontento social con soluciones institucionales, en el marco de la legalidad, el respeto a la Constitución y a los tratados internacionales.

Por último, en el mes de junio del año 2025, a través del impulso del gobernador Alberto Weretilneck, se aprobó mediante la sanción de la ley N° 5.790⁴¹ una reforma al texto de la ley N° 5.115⁴², creando “en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, de Río Negro, el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual -ReProCoInS-; Crea el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales -RePrIGAS-”. Además, se introdujeron reformas al instituto de la prisión preventiva a través de la “reiterancia delictiva” de la ley N° 5.020⁴³.

En este sentido, se procedió a unificar, ampliar y modernizar los registros de identificación genética e incorporar la reiterancia delictiva como parámetro procesal. Con ello se buscó equilibrar la protección de derechos fundamentales con la necesidad de dotar al sistema judicial de herramientas eficaces para la persecución penal, la prevención del delito y la seguridad ciudadana.

Por último, con la incorporación de la “reiterancia delictiva” se dio fin a la puerta giratoria, dado que aquellos delincuentes que inician un “raid delictivo” y que cuenten con más de una causa con formulación de cargos, se le podrá aplicar el instituto de la prisión preventiva.

VI. EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

En Río Negro, el Procedimiento Civil y Comercial se regía por la ley N° 4.142⁴⁴ sancionada en fecha 28 de noviembre de 2006, motivo por el cual, al igual que el Código Procesal Laboral, con el transcurso de los años, dicha norma sufrió modificaciones que, en esencia, alteraban procedimientos, plazos, formas, etc., resultando necesario una reforma estructural del mencionado Código.

Por un lado, la sanción de diversas leyes procedimentales provinciales, pero principalmente por la implementación del nuevo Código Civil y Comercial de la

³⁶ Provincia de Río Negro (2021), *Ley N° 5509*, cit.

³⁷ Provincia de Río Negro (2024). *Proyecto de Ley N° 214/2024*, incorpora como artículo 241 bis al Anexo de la Ley P N° 5020 –Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro–. Viedma: Legislatura de la Provincia de Río Negro. Disponible en <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/proyectos/ver?c=P&n=214&a=2024>.

³⁸ Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). San José de Costa Rica: Organización de los Estados Americanos (OEA), 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

³⁹ Provincia de Río Negro (2014), *Ley N° 5.020*, cit.

⁴⁰ Provincia de Río Negro (2024), *Ley N° 5720*, cit.

⁴¹ Provincia de Río Negro (2025). *Ley N° 5.790*. Sustituye la Ley P N° 5.115 e incorpora el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual (ReProCoInS), el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS) y el Registro Provincial de Huellas Genéticas. Modifica los artículos 100 y 109 de la Ley P N° 5020 –Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro– e incorpora el instituto de la reiterancia delictiva. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 12 de junio de 2025. Disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/proyectos/documento?c=P&n=488&a=2025&e=aprobado>.

⁴² Provincia de Río Negro (2016). *Ley P N° 5.115*. Crea el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual (ReProCoInS) en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 23 de junio de 2016. Disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/documento?id=9522>.

⁴³ Provincia de Río Negro (2014), *Ley N° 5.020*, cit.

⁴⁴ Provincia de Río Negro (2006). *Ley P N° 4.142*. Aprueba el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Sancionada el 28 de noviembre de 2006. Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, Viedma, 18 de enero de 2007. Disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=7576>.

Nación a través de la sanción de la ley 26.994⁴⁵ en el año 2015.

Nuevamente, los legisladores Facundo M. López y Lucas R. Pica, en el mes de junio de 2023 presentaron a la Legislatura de Río Negro un proyecto de reforma integral de la Ley P N° 4.142⁴⁶ que regulaba el Procedimiento Civil y Comercial en la provincia de Río Negro.

Posteriormente, en el mes de septiembre del mismo año, se constituyó y convocó a una Comisión Interpoderes de reforma del Código Civil y Comercial de la provincia de Río Negro, la que se integró por representantes de los Colegios de Abogados/as de las cuatro circunscripciones judiciales, Superior Tribunal de Justicia, Legal y Técnica, Fiscalía de Estado y legisladores provinciales.

El debate producido fue muy enriquecedor y todas las partes de la comisión asumieron el compromiso de aportar ideas y sugerencias al proyecto en cuestión. Los principales ejes de discusión se dieron en relación a la reducción de plazos, la digitalización de los expedientes, el acercamiento de la justicia a los ciudadanos, la implementación de nuevas tecnologías y la creación de un nuevo proceso llamado de “tramitación simplificada”, entre otros.

Durante el transcurso del año 2024, la Comisión Interpoderes se reunió en dos ocasiones (agosto y septiembre), ya con un texto muy superior a la versión original, donde fueron incorporados los diversos temas consensuados y debatidos en el seno de esta.

Finalmente, el 5 de septiembre del 2024, tras más de un año y medio de ardua labor, el texto fue aprobado por mayoría en primera vuelta y por unanimidad en segunda vuelta en el mes de diciembre del mismo año, bajo el número de ley provincial 5.777⁴⁷. Cabe destacar que, entre primera y segunda vuelta, se realizaron incorporaciones/modificaciones sugeridas por los diferentes actores jurídicos de la comisión interpoderes. Por otra parte, en el mes de marzo de 2025, la Legislatura provincial dictó la ley 5.780⁴⁸ conocida como “Fe de Erratas”, que procedió a corregir algunos errores materiales de este gran Código que posee más de setecientos artículos.

La reforma partió del principio rector de que el proceso judicial debía actualizarse para ser más accesible, eficaz y eficiente. De este modo, se abandonó el modelo de expediente papel como centro del proceso y se adoptó un enfoque de expediente digital que promueve la oralidad, intermediación y concentración. Además, se dio centralidad a la audiencia como escenario de diálogo, debate y decisión y al juez/a como figura protagonista.

El nuevo texto procesal se construyó sobre principios que guían su aplicación e interpretación. Entre ellos se encuentran la oralidad, que reemplaza la rigidez del expediente escrito; la intermediación, que exige la presencia directa del juez/a con las partes y la prueba; la concentración, que evita la dispersión de actos; la publicidad, que garantiza transparencia; y la celeridad, que acorta plazos y trámites innecesarios. Asimismo, el principio de gratuidad protege el acceso a justicia a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, mientras que la buena fe procesal y la igualdad se presentan como valores esenciales en toda actuación.

Entre los deberes que se les imponen a los/as jueces/as, el artículo 32 le ha otorgado la facultad de realizar control de convencionalidad

(...) que puede ser entendido como una concordan-
cia que realizan los jueces/as de las normas de
derecho interno vigentes de cada país subscritos
a la Convención Americana de Derechos Humanos
y el mismo instrumento supranacional. El control
de convencionalidad, busca, establecer si la norma
que está siendo objeto de revisión se adecúa a lo
determinado por la Convención de Derechos Hu-
manos, es decir, si la misma resulta convencional o
no. En caso de ser tenida como “inconvencional”, el
efecto que la misma trae aparejada es su invalidez y
esto por ende determina que la misma no pueda ser
aplicada, incluso si se trata de la propia Constitu-
ción Nacional, como lo deja ejemplificado el célebre
fallo⁴⁹ de la CIDH “La última tentación de Cristo”.⁵⁰

También se incorporó como obligación para los magistrados, en virtud de varias decisiones del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, pero principalmente el *leading case* “Llebana, Marina c/ Yasco, Antonio s/ Liquidación de la Sociedad Convivencial (F) s/ Casación” (Expte. N° BA-26980-F-0000)⁵¹ la obligación de realizar un abordaje judicial con perspectiva de género en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género, aplicando en cada caso, los protocolos y/o glosarios que se encuentren vigentes según la reglamentación que el Superior Tribunal de Justicia establezca a tales efectos.

Un interesante debate se produjo en torno al instituto de la audiencia preliminar. La ley N° 4.142⁵²

establecía su obligatoriedad, lo que producía en ciertas ocasiones, en la práctica, una extensión significativa de los plazos del proceso judicial. En el seno de la Comisión Interpoderes, surgieron dos posturas (ambas más que razonables por sus fundamentos) pero diametralmente opuestas: por un lado, los representantes del Colegio de Abogados/as de San Carlos de Bariloche, pretendían su eliminación, es decir, que no exista más como una etapa previa a la producción probatoria y su consecuente audiencia, con argumentos basados en el bajo porcentaje de conciliación que la misma arrojaba y el largo período que utilizaban los magistrados para su convocatoria. En sentido contrario, los representantes del Colegio de Abogados/as de General Roca, entendían que era fundamental conservar su obligatoriedad, ya que en dicha circunscripción judicial sí, resultaba ser una audiencia enriquecedora a los fines procesales, debido a que los/as jueces/as en muchas ocasiones lograban conciliar a las partes o depurar ciertas pruebas, con lo cual tenía un resultado altamente positivo para el proceso judicial. Luego de un arduo debate, los autores del proyecto decidieron tomar una posición salomónica, que la audiencia preliminar fuera facultativa a discreción del/de la juez/a teniendo en consideración la complejidad del proceso y las pretensiones de las partes: “si existen hechos controvertidos el Juez o Jueza abre la causa a prueba y, en caso de considerarlo pertinente en virtud de la naturaleza del conflicto, fija la fecha para la audiencia preliminar prevista en el artículo siguiente, la que debe realizarse dentro del plazo de 30 días computados desde la apertura”.

De esta forma, es el/la juez/a quien como conductor del proceso, va a determinar, conforme la naturaleza del conflicto si es conveniente o no la convocatoria de la audiencia preliminar, con el objetivo que, en la misma, se puedan resolver cuestiones incidentales y aclarar el objeto litigioso, evitando dilaciones futuras.

Otro de los grandes cambios que presentó el proyecto está relacionado con la instrumentación del sistema PUMA⁵³, lo que ha permitido digitalizar la totalidad del expediente y que los abogados/as que ejercen la profesión puedan, en conjunto, con los operadores judiciales, tramitar de forma digital las actuaciones, incorporando la totalidad de la prueba documental de forma digital al expediente y la firma digital de los escritos judiciales. En este sentido, también se incorporó la constitución del domicilio electrónico, la vinculación al sistema PUMA de las partes intervinientes y las notificaciones electrónicas, lo que permitió la despapelización para la posteridad de los tiempos en la provincia

⁴⁵ Argentina. Congreso de la Nación (2014), *Código Civil y Comercial de la Nación*, ley 26.994, Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/actualizacion>.

⁴⁶ Provincia de Río Negro (2006), *Ley P N° 4.142*, cit.

⁴⁷ Provincia de Río Negro (2024), *Ley P N° 5777*, cit.

⁴⁸ Provincia de Río Negro (2025), *Ley N° 5780*. Modificación de las leyes N° 5777 (Código Procesal Civil y Comercial) y N° 5773 (Código Procesal Administrativo), Viedma: Legislatura de la Provincia de Río Negro. Disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10992>.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001), *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 73, San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r36279.pdf>.

⁵⁰ Hitters, J. C. (2009), Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación, *La Ley*, Tomo 2009-D, pp. 1205-1228.

⁵¹ Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (2023), “Llebana, Marina c/ Yasco, Antonio s/ Liquidación de la Sociedad Convivencial (f) s/ Casación”, Sentencia del 2 de febrero de 2023, Viedma: Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Disponible en: https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=7357649e-183d-4eao-b011-9284decb6aoc&stj=1.

⁵² Provincia de Río Negro (2006). *Ley P N° 4.142*, cit.

⁵³ PUMA – Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de Río Negro, disponible en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/>.

de Río Negro en materia judicial, en este caso, civil y comercial.

Asimismo, se reflejó un cambio en las estructuras de los juzgados que ya se estaba implementando a través de acordadas, que tiene relación con el funcionamiento de las oficinas de tramitación integral, creando la figura de los coordinadores de estas áreas y otorgándoles las correspondientes facultades de actuación.

Por otro lado, se aprovechó la oportunidad de la reforma para dar un orden normativo en varias cuestiones: primero se eliminó el Capítulo V Sección Cuarta del Título II, referido a la prueba confesional y toda otra referencia en el nuevo Código, por haber caído la misma en desuso. Además, se realizaron adecuaciones genéricas de redacción teniendo en consideración los términos e institutos consagrados por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y las diversas leyes provinciales como la Ley N° 5.450⁵⁴, que regula los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, la Ley N° 5.396⁵⁵ que crea el Código Procesal de Familia, y la ley N° 5.631⁵⁶ que modifica íntegramente la Ley de Procedimiento Laboral.

También corresponde comentar que hubo dos migraciones que se realizaron en torno a la reforma analizada: la primera de ellas tiene que ver con las ejecuciones fiscales, las cuales fueron remitidas en su totalidad al Código de Procedimiento Administrativo bajo el N° de ley 5.773⁵⁷, y la segunda, que se relaciona con la supresión del “Juicio de Inconstitucionalidad” y las cuestiones sobre “Competencia y Conflictos de Poderes Públicos”, en razón de haber sido contemplados en el proyecto del Nuevo Código de Procedimiento Constitucional, presentado a mediados del año 2024 en la Legislatura provincial por el Superior Tribunal de Justicia y que fuera sancionado bajo el número de ley 5.776⁵⁸. En este sentido, es importante destacar que los tres Códigos Procesales, Civil y Comercial, Administrativo y Constitucional debieron ser aprobados en simultaneidad, debido justamente a la posibilidad de que, si así no fuera, quedarán institutos derogados y sin funcionamiento hasta tanto logran su aprobación los restantes. Es por ello que, al ser proyectos de aprobación legislativa en doble vuelta (dos sesiones legislativas), si bien en la primera no coincidieron en su aprobación, sí lo hicieron en la segunda y definitiva, siendo aprobados los tres Códigos en fecha 18 de diciembre de 2024, bajo los números de leyes siguientes: Código Procesal Administrativo, ley 5.773⁵⁹; Código Procesal Constitucional, ley 5.776⁶⁰, y el Código Procesal Civil y Comercial bajo ley 5.777⁶¹.

Por último, es importante mencionar la aparición, en el marco de la transformación profunda del Código Procesal Civil y Comercial, del Proceso de Tramitación Simplificada, el cual surge como una herramienta

procesal innovadora, eficiente y moderna, que buscó dotar al sistema judicial de mayor agilidad y flexibilidad en aquellos casos que, por su naturaleza y características, no justifican una tramitación ordinaria, extensa o excesivamente formalista, en un proceso que se define como oral. Este instituto jurídico permite que el/la juez/a, de oficio o a pedido de parte, pueda disponer fundadamente que un determinado proceso sea tramitado de forma simplificada, ya sea desde la providencia de inicio o luego de trabada la *litis*. La finalidad esencial de esta facultad fue lograr una justicia más accesible, oportuna y proporcional a las verdaderas exigencias del conflicto, sin sacrificar el debido proceso ni las garantías básicas de defensa y contradicción.

El proceso estableció una lista enunciativa de supuestos que pueden ser encuadrados bajo su particular régimen: cuestiones consumeriles, desalojos por falta de pago o por vencimiento del plazo contractual, interdictos, accidentes de tránsito con daños exclusivamente materiales y procesos de usucapión o escrituraciones con allanamiento de la parte contraria. Esta enumeración no fue cerrada, ya que el criterio rector es la valoración concreta que realice el órgano jurisdiccional sobre la baja complejidad del asunto. Este enfoque permitió una lectura flexible y casuística, que evita rigideces innecesarias y habilita una mejor adecuación del proceso a las verdaderas necesidades de cada caso.

Entre las virtudes más destacables del instituto se encontró la racionalización del procedimiento. El artículo 435° establece reglas específicas que promueven la concentración y celeridad: las etapas postulatorias, el ofrecimiento y sustanciación de pruebas, la interposición de recursos y su contestación, ambas por escrito, reduciendo así la dispersión y prolongación de los actos procesales. A su vez, se exige a las partes ofrecer toda su prueba en los escritos iniciales, lo que favorece la transparencia, la previsibilidad y la economía procesal desde las primeras etapas del juicio.

Particular relevancia tiene la audiencia multipropósito obligatoria, que se erige como el eje central del procedimiento. En ella se recibe toda la prueba, se formulan los alegatos conforme a la teoría del caso de cada parte, se clausura el debate y el/la juez/a queda habilitado a dictar sentencia en forma oral. Esta concentración de actos en una sola audiencia multipropósito no solo reduce los tiempos del proceso, sino que también garantiza una intermediación efectiva, una valoración más directa de la prueba y una mayor coherencia lógica en la decisión. De manera excepcional y fundada, la sentencia puede diferirse para su dictado escrito, pero siempre dentro de los plazos breves que establece el trámite sumarísimo.

En cuanto a los recursos, se impone un régimen también simplificado. Las sentencias definitivas solo

pueden ser recurridas dentro del plazo de cinco días desde su notificación, y la apelación debe limitarse a señalar concretamente los puntos de agravio. La omisión de esta precisión acarrea la deserción del recurso, lo cual desalienta prácticas dilatorias o recursos meramente formales. En segunda instancia, el trámite se desarrolla mediante audiencia oral, lo que da lugar a decisiones inmediatas y evita los extensos plazos de resolución que muchas veces afectan la confianza en el sistema judicial. El tribunal puede optar por dictar sentencia oral en el mismo acto, diferir su fundamentación o bien postergar la decisión para un dictado posterior por escrito, en todos los casos dentro de un plazo máximo de quince días.

Este modelo de tramitación representa un cambio de paradigma en la manera en que se concibe el procedimiento civil, siendo la semilla gestante de un proceso indetenible de oralización del derecho procesal civil en la provincia de Río Negro. Rompe con la lógica tradicional de un procedimiento uniforme y escrito, muchas veces lento y costoso, para dar paso a un esquema más dinámico, flexible y ajustado a la realidad del conflicto. El/la juez/a asume un rol activo en la gestión del proceso, no solo en cuanto a su dirección formal, sino en la evaluación material de su complejidad, el impulso de su desarrollo y la eventual emisión oral de la sentencia, lo que promueve una justicia más cercana, directa y eficaz.

En suma, el Proceso de Tramitación Simplificada no solo acelera la resolución de litigios de menor complejidad, sino que democratiza el acceso a la justicia, reduce la litigiosidad innecesaria, optimiza recursos y promueve una respuesta judicial proporcional. Es, sin duda, una herramienta imprescindible en la búsqueda de un servicio de justicia más moderno, eficiente y centrado en las personas.

Por último, es importante comentar que la reforma lograda al Código Procesal Civil y Comercial ha sido fruto de una incansable labor de múltiples actores que dotaron a la misma de un grado de legitimidad muy alto, siendo destacado en múltiples ocasiones por la comunidad jurídica rionegrina.

VII. CONCLUSIÓN

La reforma integral de los Códigos Procesales de la Provincia de Río Negro que han instado desde el año 2019 los legisladores Facundo M. López y Lucas R. Pica, ambos pertenecientes al bloque de Juntos Somos Río Negro, constituye una transformación significativa en la justicia rionegrina y sus procedimientos, reflejando no solo la necesidad de adaptar las normas a las nuevas realidades sociales, sino también el compromiso con la

⁵⁴ Provincia de Río Negro (2020), *Ley P N° 5.450*, cit.

⁵⁵ Provincia de Río Negro (2019), *Ley P N° 5.396*, cit.

⁵⁶ Provincia de Río Negro (2023), *Ley P N° 5.631*, cit.

⁵⁷ Provincia de Río Negro (2024), *Ley P N° 5.773*, cit.

⁵⁸ Provincia de Río Negro (2024), *Ley N° 5.776. Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro.*, Viedma: Legislatura de la Provincia de Río Negro. Disponible en <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10970>.

⁵⁹ Provincia de Río Negro (2024), *Ley P N° 5.773*, cit.

⁶⁰ Provincia de Río Negro (2024), *Ley N° 5.776*, cit.

⁶¹ Provincia de Río Negro (2024), *Ley P N° 5.777*, cit.

justicia accesible, eficiente y equitativa. Este proceso de actualización normativa, que abarca tanto el Código Procesal Civil y Comercial, el Código Procesal Penal y el Código Procesal Laboral, fue producto de un análisis profundo del sistema procesal rionegrino, en el que se han incorporado medidas concretas orientadas a la optimización del servicio judicial, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la actualización a las nuevas exigencias sociales y tecnológicas. El objetivo principal se basó en que el nivel de respuesta a aquel vecino/a rionegrino que toca las puertas de tribunales sea mejor, que signifique una respuesta con los operadores del sistema, pero con significancia para su gente.

Uno de los pilares centrales de las reformas instrumentadas fue acotar los plazos y simplificar los sistemas, a la vez de la implementación de una mayor oralidad en los procedimientos, lo que permitió una agilización del proceso judicial y una mayor transparencia en las decisiones que afectan a los justiciables. Esta transición hacia una justicia más dinámica, en la que se privilegió la intermediación entre los/as jueces/as, las partes y los/as abogados/as, se tradujo en un avance hacia una justicia más cercana y menos burocrática. Además, la integración de tecnologías digitales en la gestión de los procesos judiciales no solo promovió la eficiencia administrativa, sino que también ofreció una alternativa para hacer frente a las limitaciones

físicas y logísticas del sistema tradicional, particularmente en tiempos de crisis como los derivados de la pandemia.

En cuanto al enfoque participativo, resulta crucial destacar el papel que han jugado las distintas Comisiones Interpoderes en la génesis de las reformas analizadas. El proceso participativo de consulta, discusión y ajuste de las propuestas normativas ha otorgado legitimidad a las reformas, asegurando que los cambios respondan a las necesidades de todos los actores involucrados en la administración de justicia. Este enfoque colaborativo es clave, ya que fomenta una visión integral y colectiva de la justicia, permitiendo que los distintos actores, desde los jueces/as hasta los abogados/as y las partes, puedan aportar sus perspectivas y propuestas, lo que contribuyó a una reforma más sólida y representativa.

Por otro lado, los nuevos procedimientos establecidos en la reforma laboral, como la acción ejecutiva especial y el régimen específico para los casos de acoso y de violencia laboral, no solo reforzaron la protección de derechos sustantivos, sino que también respondieron a problemáticas específicas de la sociedad actual. La creación de un marco normativo más ágil y especializado para abordar situaciones de violencia laboral, reflejó un compromiso explícito con la equidad de género y con la creación de un ambiente laboral seguro, que protegiera a las personas trabajadoras frente a abusos y arbitrariedades.

Es importante subrayar que, más allá de las innovaciones procesales, esta reforma también logró crear un marco de legitimidad y confianza en el sistema judicial, al ofrecer un modelo que no solo buscó la eficiencia y la rapidez, sino también la equidad y la justicia material. Los nuevos códigos, al incorporar mecanismos de resolución alternativa de conflictos y procedimientos más ágiles y accesibles, promovieron la cultura de la paz y el respeto por los derechos humanos, contribuyendo a fortalecer la cohesión social en la provincia.

En conclusión, las reformas impulsadas de los códigos procesales de Río Negro han pretendido ser no solo un cambio en las normas procesales, sino una evolución del sistema judicial hacia un modelo más inclusivo, transparente, accesible y adaptado a los tiempos contemporáneos. Esta transformación, que buscó optimizar los procesos y garantizar el acceso igualitario a la justicia, se presentó como un avance significativo para la provincia, pero también como un compromiso continuo con la mejora y la consolidación de un sistema judicial que, en última instancia, debe seguir respondiendo a las necesidades de la sociedad rionegrina. *Así, las reformas procesales no deben ser entendidas como una meta alcanzada, sino como el inicio de una etapa de constante evaluación y perfeccionamiento, en la que la justicia se reconfigura permanentemente para brindar respuestas más eficaces, accesibles y acordes a las demandas de la sociedad contemporánea.*

Sustitución integral de la Ley K 5255

Nueva ley para la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro

PAULA RIAL



Abogada (UNISAL). Directora de Asuntos Legales de la Secretaría de Trabajo de Río Negro a cargo de la Delegación de Trabajo de Viedma. Miembro de la Unidad Rionegrina para el Desarrollo de Competencias Laborales. Miembro del Consejo Local de Personas con Discapacidad. Coordinadora de Ceremonial y Protocolo CAPCRN. Ejercicio liberal de la profesión.

RESUMEN

El presente procura analizar el Proyecto de Ley relativo a la Sustitución Integral de la Ley K 5.255 de la Provincia de Río Negro, que propone actualizaciones en materia de fiscalización, prevención, conciliación y asistencia técnico-jurídica a los trabajadores/as.

La iniciativa del Ejecutivo combina el fortalecimiento de las facultades inspectivas con la incorporación de herramientas tecnológicas, destacándose la digitalización de los procedimientos, la implementación de la autoinspección y la creación del registro de infractores.

Asimismo, amplía el alcance de la Secretaría de Trabajo como autoridad de aplicación a nuevas modalidades de trabajo como son el teletrabajo y las plataformas digitales, e innova con instancias de regularización voluntaria orientadas a la corrección temprana de incumplimientos.

Como novedad, el régimen sancionatorio se estructura sobre el valor del JUS y se propone ejecutar con criterios de proporcionalidad y reincidencia.

En síntesis, el proyecto propone un modelo de fiscalización moderno que hace hincapié en la prevención, la eficiencia administrativa y la protección efectiva de los derechos laborales.

PALABRAS CLAVES

Procedimiento administrativo; autoinspección; digitalización; derecho laboral; cumplimiento normativo; fiscalización; conciliación; regularización.

I. INTRODUCCIÓN

El presente tiene por objeto el estudio de la Sustitución Integral de la Ley de la Secretaría de Trabajo de la Provincia —K 5.255—; una nueva ley que propone modernizar, sistematizar y fortalecer el rol del Estado.

Digitalización, conciliación, prevención y registro resultan ser los ejes del Proyecto de Ley aprobado por la Legislatura de Río Negro el pasado 30 de abril.

En vísperas del Día Internacional del Trabajador, y a 42 años de la creación de la Secretaría de Trabajo

de la Provincia, el cuerpo de legisladores y legisladoras decidió, por unanimidad, aprobar la sustitución de la Ley K 5.255.

II. SOBRE LA ACTUAL LEY K 5.255

En torno a la ley actual surgen cuestionamientos diversos, como es —a consideración de quien suscribe— el propio cumplimiento de funciones. Esto, debido a que la Secretaría de Trabajo debe: promover el trabajo digno y decente, la registración de las relaciones laborales, la mejora de las condiciones de trabajo y la prevención y resolución de conflictos laborales.

En rigor de verdad y en términos estrictamente prácticos, la ley sustituida ya no resulta contemporánea. Y es que se entiende desde el Estado que el régimen punitivista, v. gr., ya no resulta oportuno; dada la realidad de la Provincia en materia laboral, se procura promover el empleo formal y el cumplimiento de la normativa a partir de la conciliación y no del castigo.

Otro cuestionamiento surge alrededor de las multas, que se gradúan a partir del salario mínimo vital y móvil, lo cual resulta irrisorio y, consecuentemente, conveniente para los infractores.

La Ley K 5.255, si bien suficiente, en la actualidad no resulta todo lo eficiente que el rol de Estado amerita en la materia. Y es que, más allá de las buenas herramientas que brinda, en la era de la digitalización y la virtualidad, termina por ser absolutamente necesaria una nueva ley que incluya consideraciones —quizás— innovadoras.

Es a partir de lo expuesto que el Poder Ejecutivo Provincial remite al Poder Legislativo un Proyecto de Ley que procura dar respuesta eficiente a fenómenos tales como el crecimiento del trabajo no registrado o deficientemente registrado, la expansión del trabajo remoto y de las plataformas digitales, la necesidad de intervenciones más ágiles, preventivas y tecnológicamente integradas, entre otros aspectos.

SUMARIO

I. Introducción.

II. Sobre la actual Ley K 5255.

III. Motivación institucional.

IV. Conclusión.

III. NUEVO ORDENAMIENTO INTEGRAL

Fue entonces la Secretaria de Trabajo de la Provincia quien defendió en comisiones legislativas el proyecto en cuestión, dejando a las claras el marco normativo que se pretende a partir de la realidad productiva actual.

A mayor abundamiento, el Proyecto de Sustitución Integral de la Ley K N° 5255 propone modernizar la materia, actualizarla y acompañar el trabajo de campo de inspectores e inspectoras. Y es que, a mayor desarrollo, mejores herramientas; porque no es posible gestionar la realidad actual con reglas del pasado. Tal es así que formalizar un enfoque conciliatorio pero de estricto control acaba siendo mayor y mejor protección para cada uno de los trabajadores y trabajadoras de esta Provincia. Y es que bajo ningún término puede la Secretaría de Trabajo promover el empleo registrado y seguro sin claridad normativa.

Ante este escenario, vastas medidas innovadoras: pasar de un modelo punitivo a un Estado inteligente y preventivo, crear la Audiencia de Regularización, crear el Registro Provincial de Infractores, incorporar la unidad de medida JUS como parámetro de actualización de multas, incorporar la posibilidad de contar con el auxilio de la fuerza pública. Todo, en pos de que existan menos incumplimientos a las normativas laborales, consolidándose así un Estado moderno.

Ahora bien, cabe expedirse respecto al impacto de este Proyecto de Ley por fuera de la Legislatura. Lo cierto es que la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) expresó de inmediato su respaldo, entendiendo que se trata del fortalecimiento del poder de policía y de terminar con la precarización laboral: “el que cumple no tiene nada que temer; el que no, tiene que saber que ahora hay consecuencias”.

Resultará ser, entonces, una ley que logre brindar protección sustancial; por un lado, en materia de normativa laboral, y por el otro y en el marco de los grandes proyectos productivos de la Provincia, en materia de higiene y seguridad. A su vez, se ve claramente reflejada la búsqueda de consensos desde el momento en que se incorporan las mesas de coordinación interinstitucional, a partir de las cuales la Secretaría de

Trabajo como autoridad de aplicación podrá convocar a los privados a través de las Cámaras y a los trabajadores a través de los Sindicatos con el objeto de diseñar estrategias conjuntas de fiscalización y prevención de la informalidad laboral.

IV. MOTIVACIÓN INSTITUCIONAL

A propósito de ello y a efectos de aclarar cuestiones de interés, fue consultada sobre tópicos varios la Dra. María Martha Avilez, actual secretaria de Trabajo de la Provincia. Esto, a fin de enriquecer el abordaje jurídico de la reforma legislativa en análisis.

La información relevada procura analizar las motivaciones institucionales que impulsaron el Proyecto de Ley en estudio. Tales aportes son utilizados en el presente como referencia analítica que permita comprender el contexto y las proyecciones prácticas.

Ante la consulta sobre cómo cree que será, en términos prácticos, el primer impacto de esta nueva ley, manifestó la funcionaria que el primer impacto será una Secretaría de Trabajo con más herramientas, más presencia territorial y mayor capacidad de respuesta. Plantea asimismo que esta ley ordena, moderniza y fortalece el sistema laboral de Río Negro para acompañar una realidad del trabajo que ha cambiado en los últimos años. En términos concretos, de la consulta con la Secretaría de Trabajo surge que esta nueva ley significa más fiscalización, procedimientos más claros, mejores herramientas para prevenir conflictos y una intervención más rápida ante situaciones de irregularidad laboral o riesgos para las y los trabajadores, así como también implica incorporar nuevas modalidades de empleo, como el trabajo remoto o por plataformas, que forman parte de la realidad laboral actual y que necesitaban un marco específico. Esta reforma pone el foco en la prevención, en llegar antes del conflicto, antes del accidente y antes de la vulneración de derechos.

Tanto en Comisión Legislativa como en el recinto se generó controversia en torno a la “autoinspección laboral”, y fue en ese sentido que se le consultó a la secretaria de Trabajo sobre la motivación detrás de la creación del instituto. En ese sentido, deja a las claras que la motivación fue incorporar herramientas modernas de cumplimiento laboral que ya existen en distintos ámbitos administrativos y que no reemplazan de ninguna manera el poder de fiscalización del Estado. Y es que la autoinspección no implica que el Estado deje de controlar; al contrario: permite generar mecanismos de declaración, trazabilidad y regularización temprana que agilizan procesos administrativos y fortalecen la capacidad de control posterior. Vale la mención: el poder de policía laboral sigue intacto y fortalecido; la Secretaría conserva plenamente las facultades de inspección, sanción, clausura y requerimiento de documentación. Se procura con este instituto complementar el sistema tradicional con herramientas más dinámicas y acordes a los tiempos actuales. A su vez, se incorporan mecanismos de seguimiento y sanciones ante incumplimientos, por lo que lejos de flexibilizar controles, los robustece.

Respecto a cómo surge la incorporación de audiencias de regularización laboral, la consultada planteó

que surge de algo muy concreto: la experiencia cotidiana. Ciertamente es que muchas veces las irregularidades laborales terminaban derivando automáticamente en procesos sancionatorios largos, judicialización o conflictos mayores, cuando en realidad existía la posibilidad de corregir rápidamente la situación y garantizar derechos de manera inmediata.

Las audiencias de regularización laboral nacen, entonces, con una lógica preventiva y resolutive: buscan sentar a las partes, intervenir tempranamente y generar un espacio institucional donde el empleador pueda regularizar incumplimientos bajo supervisión del organismo laboral. Esto no elimina sanciones cuando corresponden, pero sí prioriza que el trabajador vea efectivamente reconocido su derecho: registración, condiciones adecuadas, cobertura y cumplimiento normativo. La mirada de la ley es clara: más que recaudar multas, el objetivo es ordenar relaciones laborales y proteger a las y los trabajadores.

Por último, se le consultó cómo surge la incorporación de lo relativo a la investigación de accidentes de trabajo; en ese sentido, sostuvo que surgió desde una fuerte convicción de la gestión: la seguridad y la salud laboral no pueden ser un aspecto secundario. Considera que cada accidente de trabajo representa una situación humana, familiar y social que el Estado no puede mirar únicamente desde lo administrativo.

Es una realidad el hecho de que Río Negro viene desarrollando una política muy activa en materia de higiene y seguridad laboral, incluso reconocida a nivel nacional, y esta ley debía reflejar esa prioridad institucional. Se entiende, entonces, que es por ello que se incorpora expresamente la posibilidad de investigar accidentes laborales, no solo para determinar responsabilidades sino fundamentalmente para identificar causas, prevenir nuevas situaciones y mejorar las condiciones de trabajo. Y es que la investigación permite construir estadísticas, detectar prácticas de riesgo, fortalecer protocolos y actuar preventivamente en sectores donde existen mayores niveles de exposición. La prevención salva vidas, y cierto es que esa es una de las bases centrales de esta reforma.

V. CONCLUSIÓN

A efectos de concluir, cabe mencionar que el Proyecto de Ley en estudio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el pasado 11 de mayo, entrando en vigencia a los 30 días.

Ha sido promulgado como ley N° 5.852, sin modificaciones sustanciales.

El rol de la Secretaría de Trabajo resulta sumamente necesario y funcional en lo que respecta a la defensa de los derechos de las y los trabajadores.

Partiendo de ello y continuando por la realidad actual respecto al derecho laboral, tener la posibilidad de ordenar, modernizar y fortalecer el sistema —al menos— provincial, pone de manifiesto que el empleo no puede ser —bajo ningún término— el ala conflictual de la vida de las personas; no puede ser el empleo sinónimo de preocupación, accidente, inseguridad o explotación; no puede ser el empleo sinónimo de desigualdad; y por supuesto, no puede el Estado mirar hacia un costado cuando se trata de empleo.

Es por ello que la nueva ley 5.852 de la Provincia de Río Negro resulta tan provechosa; porque propone un modelo igual de ágil que eficiente, igual de preventivo que conciliador e igual de fluido que acabado.

Contar los empleadores con la posibilidad de participar activamente de la subsanación de irregularidades, estructurar las multas en base al JUS, fomentar el Registro de Infractores, entre tantas otras novedades, da cuenta de la intención última: el empleo es formal y seguro o no es.

BIBLIOGRAFÍA

Provincia de Río Negro (2026), *Proyecto de Ley N° 498/2026. Sustitución integral de la Ley K N° 5255 – Funciones y Competencia de la Secretaría de Trabajo*, Viedma: Legislatura de la Provincia de Río Negro.



REVISTA JURÍDICA

COLEGIO DE LA ABOGACÍA
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
DE RÍO NEGRO

